

UNIVERSIDAD LATINA, S.C.

INCORPORADA A LA U.N.A.M

FACULTAD DE DERECHO

“PROPUESTA PARA QUE SE SANCIONE COMO DELITO Y NO COMO
INFRACCIÓN EL HOMICIDIO EN RAZÓN DEL PARENTESCO, COMETIDO POR
UN MENOR INFRACTOR

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

ARMANDO ETSUEE PULIDO ANDRADE

ASESOR: MTRO. ROSALÍO LÓPEZ DURÁN

México D.F.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	Pág.
..i	

CAPÍTULO PRIMERO

1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS UNIVERSALES DEL MENOR INFRACTOR

...1	
1.1.1	Egipto
.....1	
1.1.2 Babilonia	
.....3	
1.1.3 Grecia	
.....6	
1.1.4 Roma	
.....7	
1.1.5 China	
.....11	
1.1.6 India	
.....13	
1.1.7 Inglaterra	
.....14	
1.1.8 España	
.....16	
1.1.9 Francia	
.....21	
1.1.10 Italia	
.....22	
1.1.11 Alemania	
.....23	

1.1.12		Noruega
.....	24	
1.1.13		Rusia
.....	25	
1.1.14	Estados	Unidos
.....	26	
1.1.15	Argentina	
.....	29	

1.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MENOR INFRACTOR EN MÉXICO

.....	30	
1.2.1	México	Prehispánico
.....	30	
1.2.2	Los	Mayas
.....	31	
1.2.3	Los Aztecas	
.....	33	

1.3 MÉXICO		COLONIAL
.....	35	

1.4 MÉXICO		INDEPENDIENTE
.....	37	

1.5 MÉXICO		REVOLUCIONARIO
.....	38	

1.6 MÉXICO CONTEMPORÁNEO O ACTUAL	40
--	-------	----

CAPÍTULO SEGUNDO

CONCEPTOS	GENERALES
.....	43
2.1 CONCEPTO DE MENOR	
.....	43
2.2 LOS FACTORES CRIMINÓGENOS	
.....	44
2.2.1 Noción y Clasificación.....	45
2.2.2 Factores Exógenos.....	47
2.2.3 Otros	48
2.3 CONCEPTO DE HOMICIDIO EN RAZÓN DEL PARENTESCO	49
2.4 CONCEPTO DE INFRACCIÓN Y DELITO	53
2.5 DIFERENCIA ENTRE EL MENOR INFRACTOR Y EL DELINCUENTE	57
2.6 EL SISTEMA TUTELAR EN EL DISTRITO FEDERAL	61

CAPÍTULO TERCERO

ASPECTOS GENERALES	71
3.1 GENERALIDADES DEL DELITO Y SUS ELEMENTOS	71
3.1.1 Conducta	72
3.1.2 Tipicidad	78
3.1.3 Antijuricidad	82
3.1.4 Imputabilidad	85
3.1.5 Culpabilidad	86
3.1.6 Punibilidad	90
3.2 ASPECTOS NEGATIVOS DEL DELITO	92
3.2.1 Ausencia de Conducta	92
3.2.2 Atipicidad	94
3.2.3 Causas de Justificación	96

3.2.4	Inimputabilidad	100
3.2.5	Inculpabilidad	102
3.2.6	Excusas Absolutorias	103
3.3	IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD EN LOS MENORES DE EDAD ..	104
3.3.1	Noción de Imputabilidad e Imputabilidad	107
3.3.2	Noción del Menor de Edad	107
3.4	MENOR DE EDAD Y DELINCUENCIA JUVENIL	108

CAPÍTULO CUARTO

4.1	LÍMITES DE LA MINORÍA DE EDAD PENAL	118
4.1.1	Límite Inferior	118
4.1.2	Límite Superior	121
4.1.3	Criterios Aplicados en el Derecho Comparado	122
4.1.4	Criterios de las Entidades Federativas	125
4.1.5	El Juez Cívico ante los Límites Inferior y Superior	127
4.1.6	Necesidad de Reducir el Límite Inferior	133
4.1.7	El Límite Superior y su Importancia de Unificación	142
4.2	INFLUENCIAS EN LA VIDA DELICTIVA DEL MENOR INFRACTOR	143
4.2.1	La Familia	145
4.2.2	El Divorcio	148
4.2.3	El Alcoholismo en los Padres	151
4.2.4	El Abandono del Menor	154
4.2.5	Influencia del Sistema Educativo	156
4.2.6	Influencias de los Medios de Comunicación en el Menor Infractor	160

CAPÍTULO QUINTO

PROPUESTA PARA UNIFICAR LA LEY PUNITIVA, PARA QUE SE SANCIONE COMO DELITO Y NO COMO INFRACCIÓN EL HOMICIDIO EN RAZÓN DEL PARENTESCO COMETIDO POR UN MENOR INFRACCTOR A PARTIR DE LOS 16 AÑOS DE EDAD.

5.1 EL SISTEMA PENITENCIARIO Y TUTELAR EN MÉXICO
.....165

5.2 COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA EDAD PENAL
.....183

5.3 PROPUESTA PARA LA UNIFICACIÓN DE LA LEY PUNITIVA, PARA QUE SE SANCIONE COMO DELITO Y NO COMO INFRACCIÓN EL HOMICIDIO EN RAZÓN DEL PARENTESCO COMETIDO POR UN MENOR INFRACCTOR A PARTIR DE LOS 16 AÑOS DE EDAD.....188

5.4 CONCLUSIONES
.....198

5.5 ANEXOS
.....201

BIBLIOGRAFÍA.....218

INTRODUCCIÓN

Es inquietante y alarmante el país en el que vivimos, principalmente en el Distrito Federal, debido al alto índice delictivo, ya que cada día, más menores transgreden las leyes promulgadas para proteger el bien común de las sociedades.

Decidí abordar el tema de “los Menores Infractores” en mi tesis, porque cuando estuve prestando mi servicio social en el Consejo de Menores, estuve observando durante varios meses que la mayoría de los menores cometen constantemente actos delictivos, gracias a que no se les sanciona como delincuentes, sino como infractores y esto trae como consecuencia, la reincidencia inmediata de la mayoría de los menores de edad.

Es por ello, que cuando un menor comete el delito de homicidio en razón del parentesco, no debe ser juzgado como infractor, sino como un delincuente, ya que dicho menor, no podrá ser readaptado socialmente en el Consejo de Menores porque su tratamiento en internación por ningún motivo podrá exceder de 5 años, cosa que me parece absurda, ya que cuando una persona mayor de edad comete la misma acción delictiva, ella si es sometida a un proceso penal y según el criterio del juez, el delincuente puede compurgar una pena de hasta 40 años de prisión.

Por tales circunstancias, tanto el mayor, como el menor de edad deben ser sancionados con la misma penalidad, ya que cuando un individuo no respeta a su familia, ni tampoco su misma consanguinidad, mucho menos va a respetar a los demás miembros de la sociedad.

Es necesario estudiar el tema de los menores infractores que cometen el delito de homicidio en razón del parentesco, para así poder comprender mejor, cuales son algunas de las causas que lo conducen a delinquir, y con ello, a la exclusión de la

sociedad, debido a dichos actos delictivos tan frustrantes para las familias de las víctimas.

En el capítulo primero de nuestra tesis, daremos a conocer algunos puntos importantes respecto a los menores infractores en la antigüedad, en diversos países del mundo, así como también darnos cuenta de las diferentes edades respecto a la minoría de edad en dichos países; destacando por supuesto, algunas de las penas con las cuales eran castigados los menores de edad al momento de cometer algún delito.

En el caso de nuestro país, encontramos importantes antecedentes como el Código Mendocino (1535-1550), ordenamiento que disponía castigos sumamente extremos para los niños entre 7 y 10 años, sin embargo el Código de Netzhucoyotl eximía de pena a los niños menores de 10 años.

El Derecho Maya, por su parte era muy severo, siendo comunes las penas corporales y la pena de muerte.

Esta etapa fue muy severa con castigos extremos, castigos que se justificó al pensarse que dichas medidas eran formativas y que los castigos darían mejores resultados. Todavía en etapas recientes el sistema educativo descansaba en la corrección, como los golpes, pensando que así se escarmentaría y se garantizaría la educación de los menores, situación que, afortunadamente, ha ido cambiando gradualmente.

Posteriormente, en el segundo capítulo podremos observar cuales son las diferencias entre en menor infractor y el delincuente, también daremos algunas definiciones del menor de edad, sin olvidarnos de cuales son los factores tanto endógenos, como exógenos que influyen en la vida delictiva del menor teniendo en cuenta que no toda familia donde el padre es delincuente es una escuela del crimen, aunque estas excepciones no son muy comunes, y dependen del

contrapeso de la madre, del ocultamiento de las actividades del padre, o de otros poderosos inhibidores; finalmente daremos una explicación de cómo esta integrado y como funciona el Sistema Tutelar en el Distrito Federal.

En consecuencia es muy importante analizar las causas que se reúnen en cada menor: la familia, lo social, lo psíquico, las glándulas endocrinas, la pobreza, entre otras, para ponerles remedio en la medida de lo posible y alcanzar un tratamiento integral y eficaz, nunca otorgando excesiva importancia al hecho cometido o considerando una única causa ante la cual se debe orientar el esfuerzo de la terapéutica para una reinserción personal y social.

Por lo que respecta al capítulo tercero, podemos decir, que la noción del delito ha variado conforme a los momentos históricos, áreas geográficas y la ideología de cada pueblo de manera que es difícil establecer un concepto de profunda raíz filosófica que tenga validez en cualquier momento o lugar. Tomando en consideración esta dificultad de tomar en cuenta el establecimiento de aquellos elementos que configuran el delito en general y en especial para el caso que nos interesa aquellos elementos del delito que deben estar presentes para hacer de los menores imputables o inimputables, podemos decir que los elementos del delito son: la conducta, la tipicidad, la antijuricidad, la imputabilidad, la culpabilidad y la punibilidad.

Los elementos antes mencionados constituyen los aspectos positivos del delito, aunque también tienen aspectos negativos, como son: ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación, causas de inimputabilidad, causas de inculpabilidad y excusas absolutorias.

Es evidente que la inimputabilidad no excluye la peligrosidad del agente. Por eso, para prevenir el riesgo que para la sociedad entraña la peligrosidad potencial o la peligrosidad real del menor, la medida que a nuestro juicio debería aplicársele en

caso de cometer el delito de homicidio en razón del parentesco sería el ser procesado de igual forma que un adulto.

En el capítulo cuarto, observaremos una diferenciación de los criterios aplicados en el derecho comparado en algunos países del mundo, para así decir a partir de que momento se puede considerar a un individuo como adulto.

Por lo que respecta a las influencias en la vida delictiva del menor infractor, podemos decir que existe un tipo de familia que podríamos llamar “típicamente criminógena”, en esta familia es casi imposible que el menor no llegue a delinquir, ya que generalmente sus primeros delitos son dirigidos por los mismos padres. Estas familias viven en un ambiente de absoluta promiscuidad, donde no es extraño el incesto, donde impera la miseria y el hambre, donde los niños son mandados por los padres a delinquir o a pedir limosna, y cuando son mayores a prostituirse.

Por lo que respecta al último capítulo, veremos algunos antecedentes históricos, del sistema penitenciario y tutelar en México, cabe la pena resaltar que la historia de la prisión en México, al igual que el resto del mundo se encuentra ligada al horror, debido a los castigos tan crueles e inhumanos que aplicaban a los delincuentes en la antigüedad. También es importante saber que el primer Tribunal para menores fue creado en Estados Unidos en la Ciudad de Chicago en 1899.

Finalmente, el objetivo de nuestro trabajo es que cuando un menor de 16 años de edad cometa el delito de homicidio en razón del parentesco, se le considere como un sujeto imputable para ser merecedor de sanciones que sean equiparables y estén de acuerdo con tan reprobable conducta como es el privar de la vida a otra persona de su mismo tipo de consanguinidad; es por ello, que en el nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se debe imponer a los menores la misma sanción

que para los adultos, únicamente cuando cometan el delito de homicidio en razón del parentesco.

CAPITULO I

1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MENOR INFRACTOR

Desde la antigüedad la situación del menor ha sido ampliamente tratada en el régimen del derecho privado. La familia antigua se fundaba en un principio político y se caracterizaba por el rasgo dominante del régimen patriarcal, la soberanía del padre o abuelo paterno. Se priva la concepción absoluta y política de un régimen patriarcal donde los derechos eran ejercidos a través del jefe de familia. Por otra parte, interesa destacar que, desde el punto de vista penal o correccional, como hoy se le denomina, el menor durante numerosos siglos no fue protegido, amparado o tutelado.

Los ordenamientos antiguos se nutren de esos lineamientos en directa relación con la situación política, social y económica de ese momento histórico.

1.1.1 EGIPTO

Egipto, ese maravilloso país que provoca en toda la humanidad una atracción misteriosa, ha sido a través del tiempo el maestro de todas las sociedades.

La cultura egipcia es la única que ha tenido trascendencia milenaria, además es importante resaltar que ha influido hasta en los modernos países occidentales.

De los egipcios hemos heredado una forma de vida cómoda, práctica y, extrañamente, casi todas las artes y las ciencias que en la actualidad investigamos y aplicamos.

En el derecho es sorprendente la aplicación de la justicia para normar las relaciones sociales; éstas se fundamentaban en las leyes universales de causa y efecto que posteriormente fue llamada, la Ley del Tali3n.

La rigidez de las penas que se aplicaban en compensaci3n por un delito obligaban a los pobladores a no delinquir, por ejemplo: al ladr3n se le mutilaba una mano; la difamaci3n, considerada altamente destructiva de vidas y honores, se castigaba con la extirpaci3n de la lengua; a todo aqu3l que abandonaba a su familia o a su propio hijo, era enviado a la soledad del desierto; al estuprador, se le cortaban los 3rganos genitales, y a la mujer ad3ltera la nariz.

El pueblo egipcio prefiri3 las ciencias experimentales, no obstante, se trata al menor en el Derecho Civil a trav3s de la familia antigua, como familia pol3tica.

En general y desde el punto de vista correccional, en las civilizaciones orientales existen diferencias en el tratamiento punitivo aplicable a los delincuentes mayores o menores. Priv3 en esos pueblos un concepto teol3gico de la autoridad p3blica, siendo el v3nculo religioso el integrador de las sociedades en ese momento; y por supuesto subordinada la actividad de la comunidad a la noci3n de divinidad. Por tanto, el culto familiar predomina en estas sociedades y la autoridad del monarca es consecuencia de la divinidad misma. S3lo se constituye como delito para los pueblos: chinos, persas, egipcios y hebreos, las violaciones a los preceptos religiosos. As3; en Egipto los hijos de los delincuentes acompa1aban a sus padres a sufrir el trabajo, que tambi3n ejecutaban, en el interior de las minas.

Como podemos observar, en Egipto no era com3n que las personas cometieran delitos, ya que eran castigados severamente al momento de cometerlos.

Podemos darnos cuenta de que en Egipto no exist3a tanta delincuencia de los menores infractores, esto era debido a que las penas eran muy crueles para los delincuentes, 3stas pod3an ser desde la extirpaci3n de la lengua hasta cortarles

los genitales, es por eso que la mayoría de la gente pasaba gran parte del día adorando a sus Dioses y consecuentemente no era común que los menores delinquieran ya que también ayudaban a sus padres en los trabajos forzados.

1.1.2 BABILONIA

En las culturas del Próximo Oriente Antiguo son los Dioses quienes dictan las leyes a los hombres, por eso, las leyes son sagradas. En este caso es el Dios Samash, el Dios del Sol, Dios de la Justicia, quien entrega las leyes al Rey Hammurabi de Babilonia (1790-1750? A. de C.), y así se representa en la imagen que figura sobre el conjunto escrito de leyes. De hecho, antes de la llegada de Hammurabi al poder, eran los sacerdotes del Dios Samash los que ejercían como jueces, pero Hammurabi estableció que fueran funcionarios del Rey quienes realizaran este trabajo, mermando así el poder de los sacerdotes y fortaleciendo el del propio monarca.

El Código de Leyes unifica los diferentes Códigos existentes en las ciudades del imperio babilónico. Pretende establecer leyes aplicables en todos los casos, e impedir así que cada uno “tomara la justicia por su propia mano”, pues sin ley escrita que los jueces hubieran de aplicar obligatoriamente, era fácil que cada uno actuase como más le conviniera.

Por lo tanto, el Código babilónico o de Hammurabi, refleja la vida y las costumbres de los babilonios. La sociedad estaba dividida en tres clases: los nobles, hombres libres y los esclavos. Esta división social se traduce en la aplicación de los castigos: la muerte de un noble merecía una severa pena, en tanto que la de un hombre libre o un esclavo, tenía mucha menos importancia.

Conviene precisar que dicho Código es considerado el cuerpo de leyes más antiguo del cual se tiene conocimiento, y por tanto, resulta esencial la información que en él se contiene, a fin de tener el criterio de lo fundamental del Derecho Penal para la humanidad.

La mayoría de las penas que aparecen en el Código son pecuniarias (multas), aunque también existe pena de mutilación e incluso pena de muerte. En algunos casos la ley opta por aplicar talión, es decir, hacer al agresor lo mismo que él hizo a su víctima siempre que ambos sean de la misma "categoría".

Estos son algunos ejemplos de leyes extraídas del Código de Hammurabi:

"Si un hombre golpea a otro libre en una disputa y le causa una herida, aquél hombre jurará "Aseguro que no lo golpeé adrede" y pagará el médico".

"Si un hombre ha ejercido el bandidaje y se le encuentra, será condenado a muerte".

"Si un hombre ha acusado a otro hombre y le ha atribuido un asesinato y éste no ha sido probado en su contra, su acusador será condenado a muerte".

"Si un hombre ha reventado el ojo de un hombre libre, se le reventará un ojo".

"Si revienta el ojo un muskenu... pagará una mina de plata".

"Si ha reventado el ojo de un esclavo un hombre libre, pagará la mitad de su precio (del precio del esclavo)".

Como se ve en estas leyes, el talión sólo se aplica entre individuos de igual categoría. En caso de que el agresor sea de una categoría superior a la de la

víctima no se aplica talión sino que se condena a una pena pecuniaria. En el Código de Hammurabi aparecen tres categorías de hombres: los libres, los esclavos y una categoría intermedia llamada “muskenu” que podrían ser siervos.

“Si un hombre conoce carnalmente a su hija, se desterrará a ese hombre de la ciudad”.

“Si un hombre, tras la muerte de su padre, yace con su madre, se les quemará a ambos”.

“Si un hijo ha golpeado a su padre se le cortará la mano”.

“Si un hombre quiere desheredar a su hijo y afirma ante los jueces “Quiero desheredar a mi hijo”, los jueces determinarán los hechos de su caso y, si él no ha demostrado las razones de la desheredación, el padre no puede desheredar a su hijo”.

“Si una mujer odia a su marido y afirma “No harás uso carnal de mí”, se determinarán los hechos de su caso en un juicio y, si se ha mantenido casta y sin falta en tanto que su marido es convicto de abandono y agravio, esa mujer no sufrirá castigo, tomará su dote (sheriktu) y marchará a la casa de su padre”.¹

La dote (sheriktu) es siempre de la mujer, en caso de divorcio (como el contemplado en esta ley) la recupera y si muere pasa a ser de sus hijos. La dote es lo que garantiza a la mujer su subsistencia, lo cuál no significa que sea ella quien la administre con independencia, pues la mujer está siempre bajo la tutela de un varón, sea el marido, el padre u otro pariente.

El susodicho cuerpo legal rigió durante quince siglos, y reguló una sociedad esclavista, donde la justicia es objeto de severa organización, indicando la existencia de una institución civilizada. Contiene instituciones como la familia,

¹ <http://clio.rediris.es/fichas/hammurabi.htm>

matrimonio, divorcio, bienes de cónyuges, viudez, entre otros, con equilibrio social, pero a su vez consagra la concepción primitiva de la justicia.

Durante muchos siglos, no existió una rama específica del derecho para los delitos cometidos por menores, que con frecuencia fueron sometidos a dura represión, en ocasiones, inhumana, privando el principio de que los hechos delictuosos constituían las violaciones a los mandatos divinos, pues la acción de la sociedad está supeditada a la noción de la divinidad.

En Babilonia las penalidades seguían siendo muy severas, pero fue el Rey Hammurabi quien básicamente establecía las penalidades extraídas del Dios Samash, para así formar el Código de Hammurabi y lograr una unificación de las penas en este país.

1.1.3 GRECIA

Pocos son los documentos que pueden revelarnos, con referencia al Derecho de Occidente, la situación de los menores en la Grecia Clásica.

En la obra, Historia del Derecho Penal de los Pueblos Antiguos, Du Boys recoge algunas afirmaciones de Plutarco y ciertos testimonios de Xenofonte en los que muestra como es Esparta; por faltas ligeras, se imponían a los jóvenes y a los niños penas corporales.

Aristóteles dice que la Monarquía cedió a la aristocracia. Es por ello, que Licurgo hizo su reforma y fue encargado de las funciones de legislador, mientras que las funciones ejecutivas pasaron a los magistrados, quienes dictaban justicia en materia Civil; la criminal quedó en la competencia del Senado. Cuando Solón comenzó la emancipación de la tierra, el cambio en lo social produjo un cambio en

el orden político, compartiéndose con los hombres de casta inferior. Existe una seria organización de la ciudad constituida debidamente y son reguladas la familia y las instituciones familiares de acuerdo a la realidad imperante.

Xenofonte, por su parte, relata que los jóvenes que caían en malicia, eran sancionados con la pena de azotes por el Tribunal de los Eforos.

A los niños que daban respuestas necias a los mayores se les imponían penas consistentes, la mayoría de las veces, en ser mordidos en el dedo pulgar, refiere Plutarco.

En cuanto a la concepción del delito, las leyes eran generales y obligatorias para todos, pero no trataron la inimputabilidad o atenuación en razón de la edad en los sujetos activos por la comisión del hecho punible. Por tanto, no existieron diferencias respecto a la punición entre mayores y menores como agentes delictivos.

En Grecia podemos interpretar que no se hizo distinción alguna entre los menores y mayores de edad al momento de cometer un delito, es decir, al no existir la inimputabilidad, las penalidades eran de la misma índole, tanto para menores como para mayores de edad y debido a la escasez de documentación respecto a este país, podemos coincidir diciendo que las penalidades no eran muy crueles, es por ello que no existía una distinción clara en la aplicación de las penas respecto a las diferentes edades de las personas.

1.1.4 ROMA

En Roma desde los primeros tiempos, se estableció una legislación protectora de menores.

Mommsen y Ferrini, al referirse a la situación del menor ante el Derecho Penal, señalan que según testimonios de Aulo Gelio, en las XII tablas se distinguía entre los impúberes y los púberes. Los impúberes no eran sancionados con una pena sino con una medida más benévola: la *castigatio* o la *verberatio*, que tenía más el carácter de advertencia que de castigo.

Esta distinción, empero, únicamente tenía validez en el área de los *delicta privata* y no en el área de los *crimina pública*. En estos últimos casos el impúber no sólo era responsable de los actos por él ejecutados, sino también por actos cometidos por sus progenitores o por aquellos bajo cuya potestad se encontraba.

Ahora bien, para la era clásica del Derecho Romano esta distinción entre menores púberes e impúberes se agudiza y se perfecciona. Se distingue, entonces, entre tres categorías de menores, a saber:

a) Infantes

Así se denominaba a los niños hasta los siete años de edad, quienes eran considerados plenamente irresponsables, tal como lo indican Modestino en un pasaje de la *Lex Cornelia* y Ulpiano en pasajes sobre la *Lex Aquilia*.

Su irresponsabilidad se fundaba en el aforismo de que el infante no es capaz de dolo, *Doli mali capax not est*.

b) Impúberes

De entre éstos, los romanos distinguían a los *impúberes proximus infantiae* que eran los varones mayores de siete y menores de diez años y medio y las mujeres mayores de siete y menores de nueve y medio años. Estos eran considerados irresponsables en la generalidad de los casos.

Los mayores de esa edad hasta la pubertad 14 y 12 años respectivamente, según se trate de hombres o mujeres constituían el grupo de los impúberes. Para sancionarlos, los romanos exigían la prueba del discernimiento. Conforme al principio *malitia suplet aetatem* malicia puede suplir a la edad, sólo cuando el discernimiento resultaba probado podía considerarse al impúber responsable criminalmente y, en todo caso, únicamente era sujeto a una pena atenuada.

c) Menores

Como menores se denominaba a los mayores de 14 o 12 años, según el sexo, hasta los 18 y a los jóvenes de 18 años hasta los 25 años, siendo éste el límite de la mayoría de edad en Roma.

Según Paulo, Trifoniano y Ulpiano, cuando estos menores eran responsables de algún delito se les imponía una pena atenuada, aunque en menor grado que aquélla que correspondía a los impúberes.

Cabe aclarar, sin embargo, que junto a estas reglas de carácter general subsistían numerosas excepciones.

El delito de adulterio, por ejemplo, de acuerdo con la *Lex Julia de Adulteris*, se castigaba plenamente, sin atenuación alguna, para los menores de 25 años.

Más no todas las excepciones eran en un sentido de agravación. De esta suerte hallamos ciertos delitos como el de injuria el *carmen famosus* en que todos los impúberes se asimilaban al *furiosus* y, por tanto, quedaban exentos de toda responsabilidad criminal.

Otra excepción era, de acuerdo con los testimonios de Ulpiano y de Paulo, la relativa a los *impúberes proximus infantiae*, reos de los delitos previstos por la *Lex VI Bonorum et de Turba* y la *fraus capitalis*; ordenamiento que contemplaba los

delitos públicos de falsedad, de falsificación de moneda y de violación de sepulcros, entre otros.

Es congruente destacar, que en los primeros años de la República, una de las conquistas más extraordinarias fue la fijación del derecho en leyes escritas en virtud de la promulgación de la Ley de las XII Tablas, de gran trascendencia por ser el punto de partida de todo el derecho hasta las compilaciones del siglo IV. Dicho instrumento contiene disposiciones tanto de carácter público como privado. Sus preceptos son sencillos y generales, predominando en todos los actos jurídicos el formalismo y la solemnidad, limitada a algunos aspectos de la vida jurídica romana. La tabla III se refiere a los delitos. Podría decirse que de la tabla IV a la VIII, se contienen preceptos de naturaleza Civil y Penal.

Los comentaristas modernos afirman que la doctrina romana no cuenta con teorías relacionadas con los actos ilícitos, pero no se ha querido significar en ningún caso, que los mismos no hayan sido estudiados por los romanos. Se ha sostenido que el delito es todo acto ilícito sancionado con una pena, distinguiéndose los delitos públicos y privados, según ofendan al Estado o a los particulares.

Dadas las circunstancias podemos decir, que en Roma los menores de edad siempre fueron protegidos por el Derecho Romano, ya que incluso se distinguían tres clases de menores que eran: los infantes cuyos menores debido a su corta edad no eran considerados culpables de algún acto ilícito; los impúberes quienes eran sancionados la mayoría de las veces con penas atenuadas al momento de cometer algún delito y finalmente los menores, quienes eran castigados también con penas atenuadas, pero nunca se les castigaba como a un adulto, es por eso que en Roma desde sus primeros tiempos siempre se trató de darle protección jurídica al menor de edad y esto se complemento con la Ley de las XII Tablas.

1.1.5 CHINA

La gran China parece ser una de las regiones más antiguas. Los restos del célebre sinántropo encontrado cerca de Pekín, demuestra la existencia humana desde el paleolítico antiguo. Su organización correspondía a una monarquía de tipo feudal, en la que sucedieron numerosas dinastías.

La dinastía Chóu (1122 a. C.) demostró su preocupación por el problema de la antisocialidad con un Código que fue notable para su época, pues impuso la pena proporcional y estuvo lleno de detalles que pueden considerarse como humanitarios comparados con los sistemas asiáticos de la época. Así, antes de que se pudiera sentenciar a muerte a un criminal, habrían de observarse las más rígidas y meticulosas reglas: apelábase primeramente a un consejo de altos funcionarios, luego a una comisión compuesta de funcionarios de inferior categoría, y por último al pueblo mismo; y parece ser que el veredicto de éste era el definitivo, algo así como el de los jurados de algunas naciones modernas, teniendo únicamente el soberano la prerrogativa del perdón.

El más grande pensador chino, Confucio (551-478 a. C.) se ocupó en varias ocasiones de analizar el fenómeno criminal, así afirma que hay cinco especies de delitos imperdonables.

- 1° El que el hombre medita en secreto y practica bajo capa de virtud.
- 2° Incorregibilidad reconocida y probada contra la sociedad.
- 3° Calumnia revestida con el monto de la verdad para engañar al pueblo.
- 4° Venganza, después de tener oculto el odio por mucho tiempo, en las apariencias de la verdad.
- 5° Formular el pro y el contra sobre el mismo asunto, cediendo al interés que tenga en pronunciar una u otra cosa.

Confucio señaló que cualquiera de estos cinco crímenes merece ejemplar castigo. Notamos en el primero, en el segundo y en el tercero, aspectos de peligrosidad criminal; en el tercero y en el quinto, formas de criminalidad “dorada”; el quinto puede ser un delito propio de la administración de justicia.

En lo que respecta a la penalidad delictiva para estas dinastías, la clasificación de los crímenes por orden de importancia aportó una garantía de estabilidad social, logrando suprimir en una gran mayoría la comisión de delitos vinculados con la desobediencia a la autoridad, de insubordinación y rebelión, en el lugar en donde se recluía a los presos, tanto mayores como menores de edad. China consistía en las excavaciones de profundos pozos, sin ventilación ni espacio alguno, que mantenía al delincuente a morir, en completa oscuridad y pestilencia, de pie.

Posteriormente, en el siglo XVIII en épocas del Emperador Sum, se impuso un reglamento carcelario y los condenados por lesiones, debían realizar trabajos forzados y públicos. En esas cárceles se aplicaron los más diferentes tormentos, como el hierro caliente “pao-lo”, que consistía en picar los ojos de los delincuentes.

En China podemos destacar la lealtad que se tiene respecto a los cinco tipos de delitos imperdonables, pero por otra parte, se puede decir que los tormentos eran muy crueles para los delincuentes ya que tanto mayores como los menores de edad eran castigados de una forma muy drástica, ya que los encerraban en pozos pequeños para que murieran por el mal olor, deshidratación o incluso por la falta de alimentos; es por eso que China fue uno de los países más crueles en su forma de castigar a los delincuentes acorde a ésta época.

1.1.6 INDIA

En la India el *Manava Dharmasastra*, también conocido como el Código o Leyes de *Manu*, cuya antigüedad no se ha podido definir exactamente, pero se supone sea del siglo XII antes de Jesucristo, es considerado como el más perfecto conjunto de leyes del antiguo Oriente; tiene un sentido religioso, por ello el talión no tuvo presencia en ese contexto. El Libro VIII, versículos 27 y 48, limita la infancia a los dieciséis años de edad; el versículo 71 reconoce que los niños tienen capacidad limitada y los versículos 299 y 300 ordenan que, si incurren en falta, se les castigue con una cuerda o talla de bambú, golpeando sólo en la parte posterior del cuerpo: El Libro IX, versículo 230, indica que a los niños se les pegue azotándolos con un látigo o rama de tronco de bambú, o atándolos con cuerdas. De todos modos se reconocía la incapacidad, o la capacidad limitada de los menores.

Correspondiendo a épocas muy remotas, el Rey Asoka tenía fama de ser comprensivo y benévolo al juzgar a los niños en conflicto.

El Código Penal Hindú estableció más recientemente la irresponsabilidad absoluta de los niños menores de siete años; de los siete a los doce años debería investigarse el discernimiento; de los doce a los quince años sólo deberían aplicarse medidas educativas y, en caso de ser posible realizarlas, se impondría pena; de los quince a los dieciocho años debería dictarse internamiento en Instituciones tipo *Borstal* o, en último caso en secciones especiales de las cárceles ordinarias. A partir de 1920 en que se expidieron la *Childrren Act*, la *Borstal Act* y otras disposiciones, quedaron establecidos los Tribunales para menores en las ciudades principales y en algunos se fijó la única de veintiún años para la minoridad.

En la India podemos observar que, las penalidades ya dejan de ser un tormento para los delincuentes menores de edad, es decir, ya no existe aquí la Ley del Tali3n debido a su religi3n y esto trae como consecuencia que las penalidades sean desde un simple latigazo, hasta una simple medida de seguridad o en el mejor de los casos, en Instituciones especializadas para educarlos correctamente.

1.1.7 INGLATERRA

En Inglaterra, ya desde el siglo X el Rey Aethalstan, en su *Judica Civitatus Lundoniae*, estableci3 que la pena de muerte no se aplicar3a a ni3os menores de quince a3os cuando por primera vez delinquieran y que si los parientes de un menor de edad, acusado de un delito no le toman a su cargo y no constituyen una garant3a de su honestidad, 3l deber3 jurar, como le habr3 ense3ado su obispo, no volver a delinquir, debiendo permanecer en una prisi3n por la falta cometida. Y si despu3s de esto robare de nuevo, dejad que los hombres le maten o le cuelguen como a los adultos.

El Rey Eduardo I, en el siglo XIII, estableci3 que los ni3os menores de doce a3os de edad no ser3an condenados por delitos de robo.

Ya en el siglo XVI se estableci3 la irresponsabilidad penal de los ni3os hasta los siete a3os y uno de los primeros Tribunales para menores existentes en el mismo siglo, fue establecido por Enrique VIII como parte del *Commom Law*, ya que el Rey era el *parens patriae*, quien deb3a cuidar el equilibrio de todos los intereses y, por lo tanto, deb3a proteger a los menores.

En lo que refiere a los niños delincuentes se establece la irresponsabilidad por falta de *mens rea*. En caso de que un menor no tenga ninguna clase de bienes el señor feudal debe hacerse del huérfano.

Lo anterior contrasta, con el criterio que rigió más tarde, a principios del siglo XIX, en que algunos niños fueron condenados a muerte o a deportación por robar, por ejemplo:

“Un niño de diez años de edad fue acusado de asesinato y los jueces confirmaron la sentencia, afirmando que el ejemplo serviría para impedir a otros niños cometer crímenes semejantes”.²

En 1847 se dictó la *Juvenile Offender's Act*, que dispuso una jurisdicción sumaria para los adolescentes de catorce a dieciséis años y tenía por fin mejorar la triste situación de los menores delincuentes.

En 1854 se expidió la *Reformatory School Act*, para recluir por separado a los menores delincuentes, legalizando la situación anterior. También es a mediados del siglo XIX cuando se estableció la libertad bajo palabra, para los que hubieren cumplido en reclusión las tres cuartas partes de su pena.

En 1879 la *Juvenile Offender's Act* fue reformada por la *Summary Jurisdiction Act*, ordenando que los menores delincuentes fueran juzgados sumariamente.

Ya en 1905 se fundó la primera Corte Juvenil en Birmingham, y en el mismo año se ordenó su implantación en todo el Reino Unido. Se estableció la conducta de separar a los niños que hubieran cometido delitos graves, de los que fueren autores de delitos no graves. Por principio siempre quedaban detenidos los primeros, en tanto que los segundos quedaban en libertad, a menos que ella les fuera perjudicial.

² RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, Penología, Editorial Porrúa, México, 1998, Página 163.

Para establecer el sistema de población, o libertad vigilada se expidió en 1907 la *Probation of Offender's Act* y la preocupación por prevenir los delitos se demostró en la *Probation of Crime Act* de 1908. Este año es particularmente importante para Inglaterra, ya que se expidió la *Children Act*, que es un verdadero Código de la infancia, que trata todos los aspectos de la protección a la minoridad.

Posteriormente, en 1932 se dictó la *Pool Law Act*, la cuál consistía en la protección casi absoluta respecto a los menores de edad que hubiesen cometido algún delito.

Ya para 1934, dos años después de haberse creado la *Pool Law Act*, se planteó la necesidad de hacer una prisión exclusiva para menores de dieciocho años en la Isla de Wigh; es así, como finalmente se logra una adecuada separación de presos, tomando como base la minoría de edad.

En Escocia también se dictó otra *Children and Young Persons Act*, el 1º de julio de 1937, cuya finalidad era la protección del menor. Podemos decir que las anteriores leyes tenían por espíritu la, la protección de los menores de edad.

Es importante destacar, que en Inglaterra no se le castigaba a los menores de edad con la pena de muerte al momento de cometer un delito grave, siempre y cuando fuera por vez primera; igualmente se hizo una buena diferenciación respecto a los delincuentes, cosa que no habíamos visto en los países que hemos expuesto con anterioridad, es decir, hubo una adecuada separación de los delincuentes en los Tribunales especializados para menores, para ser juzgados acorde a los delitos que hubieren cometido.

1.1.8 ESPAÑA

En España la Ley de las Siete Partidas, expedida en 1263, excluye de responsabilidad al menor de catorce años por delitos de adulterio y, particularmente de lujuria (partida VI, título XIX, Ley IV). En general, al menor de diez años y medio, no se le podía acusar de ningún yerro que hiciese (Partida VII, Título I, Ley IX), y no se le aplicará pena alguna, pero si fuese mayor de esa edad y menor de diecisiete años, se le aplicará pena atenuada (Partida VII, Título XXXI, Ley VIII). Siendo de más de diez años y medio y menor de catorce años y si cometiere robo, matare o injuriare, la pena será atenuada hasta una mitad de ella (Partida VII, Título I, Ley IX).

En 1337, Pedro IV de Aragón, llamado “El Ceremonioso”, estableció en Valencia una Institución llamada “Padre de Huérfanos”, que por sus efectos benéficos se extendió posteriormente a otros lugares de España. En ella se tendía a proteger a los menores “delincuentes” y se les enjuiciaba por la propia colectividad, aplicándoles medidas educativas y de capacitación. En medio de una serie de propuestas de diversos sectores, se suprimió en 1793, por Real Orden de Carlos IV. Era hábito institucional investigar la vida previa del menor, según el relato suyo y de sus compañeros, por lo que es el antecedente remoto de la actual investigación que hace el trabajador social. Sólo podía ser “Padre de Huérfanos” una persona respetable y casada, de notoria solvencia moral, que debía separar a los niños abandonados, de sus padres inmorales o negligentes.

En 1407 se creó el Juzgado de Huérfanos, como consecuencia de las amplísimas facultades que se concedieron al Curador de Huérfanos por el Rey Don Martín, apodado “El Humano”. En dicho juzgado se perseguían y castigaban los delitos de los huérfanos. Ello fue debido a que no se consideraba al Rey como con suficiente potestad para entender los delitos de los menores.

En 1410 fundó San Vicente Ferrer la Cofradía de Huérfanos, para los niños moros abandonados por sus padres. Se les alojaba en un asilo que, en los tiempos de Carlos V, se convirtió en el Colegio de Niños Huérfanos de San Vicente.

En 1600 se fundó en Barcelona el Hospicio de Misericordia, con fines parciales de protección de menores, y en 1734 surgió una Institución sumamente interesante en Sevilla: el hermano Toribio de Velasco vendía libros por las calles, él era montañés y no tenía dinero, pero viendo la miseria y el abandono que pasaban ciertos menores, en la vía pública, decidió fundar un hospicio con talleres y escuelas. Hacía, con verdadero amor la investigación de la vida de cada niño que llegaba y, reunido con los menores previamente aislados, recibía las informaciones que los demás daban de él; a su vez informaba sobre todo lo que se había sabido de la vida del novato y dejaba que los muchachos decidieran lo que habría de hacerse con ellos. A su vez, si había necesidad, atenuaba las medidas sugeridas por los demás. Su Institución tomó el nombre de “Los Toribios” y desapareció poco tiempo después de muerto su fundador.

El 23 de febrero del propio año de 1734, Felipe V dictó una pragmática en que atenuaba la penalidad a los menores delincuentes de quince a diecisiete años, y cuando Carlos III, en su pragmática de fecha 19 de septiembre de 1788, ordenó se internara en una escuela o en hospicio a los vagos menores de dieciséis años para su educación y aprendizaje de un oficio.

La novísima recopilación, de fecha 2 de junio de 1805, ordena que, si el delincuente es mayor de quince años y menor de diecisiete, no se le imponga pena de muerte, sino otra diferente; además, atenuaba las penas para menores de doce y veinte años (Libro XII, Título XXXVII) y se prevenía la explotación de la infancia abandonada, indicando que los vagos menores de dieciséis años deberían ser separados de sus padres incompetentes para darles instrucción. Si los vagos fueren huérfanos, los párrocos se ocuparían de ellos para darles instrucción y conocimiento de un oficio. A los vagos menores de diecisiete años se

les colocaría con amo o maestro a cargo de los hombres pudientes que quisiesen recogerlos. En esta época se organizaron hospicios y casas de misericordia, y la ley pedía a la colectividad donde se hubiesen establecido estas casas que diese oportunidades de trabajo para que los menores no volviesen a la vagancia.

En 1822 se aprobó en España un nuevo Código Penal, con un título preliminar para definir generalidades sobre el delito y las penas. Dicho Código declaró la irresponsabilidad de los menores hasta los siete años de edad; de los siete a los diecisiete años habría que investigar su grado de discernimiento y; en caso de ser inocentes, los menores serían devueltos a sus padres, si los acogían. En caso contrario serían internados en una casa de corrección y si hubieren obrado con discernimiento, se les aplicaría una pena atenuada.

En 1835, la Ordenanza de Presidios mandó la separación de los jóvenes respecto a los adultos.

El Código Penal de 1848 señaló como edad límite de la absoluta irresponsabilidad de los niños, los nueve años, pero redujo la edad en que debería investigarse el discernimiento, entre los nueve y los quince años.

El Código de 1870 conservó iguales disposiciones, complementándolas en el sentido de que en caso de haber obrado el menor de nueve a quince años de edad sin discernimiento, la familia lo educaría y vigilaría, pero, en su defecto, se internaría el joven en un establecimiento de beneficencia o en un orfanatorio.

El 4 de enero de 1883 se expidió una Ley estableciendo reformatorios en los que se brindará una educación paternal y en 1888 se creó el Reformatorio de Alcalá de Henares, para jóvenes delincuentes. En 1890 se creó el Asilo Toribio Durán, para menores rebeldes, depravados y delincuentes.

A pesar de todos los adelantos anteriores, en 1893 hubo un retroceso, ya que los menores fueron nuevamente enviados a la cárcel junto con los mayores de edad y posiblemente por ello, visto el resultado negativo, el 14 de agosto de 1904 se expidió la Ley de Protección a la Infancia y de Representación de la Mendicidad.

El 21 de diciembre de 1908, probablemente como consecuencia de la situación todavía prevaleciente con motivo de retroceso de 1893, tuvo que darse una Ley para evitar la promiscuidad de menores con adultos delincuentes, estableciendo, además que los menores de quince años no deberían sufrir prisión preventiva, sino quedar con su familia o ser alojados en Instituciones de beneficencia; Sólo podrían ser enviados a la cárcel a falta de dichas posibilidades, pero evitando el contacto con los mayores de edad.

El único caso en el que el menor era enviado a la cárcel, era cuando fuera reincidente.

Por fin, en 1918 se expidió un Decreto Ley creando los Tribunales Tutelares para Menores, mismo que fue revisado varias veces y modificado el 15 de julio de 1925, el 3 de febrero de 1929, el 16 de junio de 1931 y el 15 de septiembre de 1931.

El Código Penal de 1928 estableció la minoría de edad de dieciséis años y la irresponsabilidad total hasta los nueve años de edad, sosteniendo el viejo criterio del discernimiento desde los nueve y los dieciséis años. Además se expidió el Real Decreto sobre Tribunales de Menores, con fecha 3 de febrero de 1929, que fue convalidado el 30 de junio de 1931.

El Código Penal de 1932 estableció la irresponsabilidad de los menores hasta los dieciséis años y, eliminando el criterio del discernimiento, estableció atenuaciones, por el sólo efecto de la edad, entre los dieciséis y dieciocho años, no importaba el

alcance jurídico del acto cometido, por lo que sólo el criterio protector privaba en las etapas anteriores a dicha edad.

Seguramente para completar la legislación protectora, con fecha 4 de agosto de 1933 se dio una Ley de Vagos y Maleantes. De otra manera sus actos hubieran quedado comprendidos solamente en el Código Penal vigente.

El avance de los criterios protectores, educativos y tutelares en España, se demuestra posiblemente con el hecho de que hay ya Tribunales para Menores en cada provincia.

1.1.9 FRANCIA

En Francia, San Luis Rey expidió una ordenanza en 1268, en que consideraba a los niños menores de diez años como irresponsables de los delitos que cometieran, pero desde esta edad hasta los catorce años debería dárseles una reprimenda o azotes. A partir de los catorce años quedaban sujetos a las penas comunes.

Durante el reinado de Francisco I, un edicto del 24 de junio de 1539 excluyó las penas corporales para los menores y las sustituyó por internamiento de los mismos en hospicios y hospitales. Ello, no obstante, duró poco tiempo. En el año de 1567 se volvió a las penas de azotes, de galeras y extrañamiento del reino.

Hacia 1810 se aprobó un nuevo Código Penal, el cuál no admitía la irresponsabilidad de los niños, dando con ello varios pasos de retroceso.

En 1904, se expidió una Ley de Asistencia Pública, para los desvalidos, entre los que se encontraban los menores, y el 22 de julio de 1912 fue dada la Ley de los Tribunales para niños y adolescentes y de libertad vigilada, que fue modificada

varias veces en los años de 1913, 1921, 1927, 1929 y 1930. Según ella, hasta los trece años el Tribunal Civil, constituido en la Cámara del Consejo y actuando privadamente, acordaba medidas tutelares; de los trece a los dieciséis años y de los dieciséis a los dieciocho, los Tribunales para niños y adolescentes, acordaban, en audiencia especial, medidas educativas en caso de haber obrado el niño sin discernimiento pero en caso contrario, acordaban aplicar penas atenuadas. Podía obtener la libertad de los menores de trece años antes de que se resolvieran sus casos y, para los mayores de trece años había prisión preventiva.

Los Tribunales para menores eran parte de la carrera judicial y actuaban colegiadamente, pudiendo imponer medidas de reforma para los menores de trece años y conceder libertad vigilada, sujeta al resultado de los informes trimestrales sobre la conducta.

Desde 1945 los Tribunales especializados atendían ya casos hasta los dieciocho años, aunque se tratara de faltas, delitos o crímenes. Para resolver, se hacían estudios integrales, aunque con la intervención del Ministerio Público y el Defensor, y con el derecho de apelación, pidiendo otorgarse la libertad vigilada.

Actualmente hay Tribunales para menores en cada Departamento y se cuida que los jueces de menores tengan especial formación y se perfeccionen: para ello hay un Instituto de Vaucresson, cerca de París, donde se dan cursos intensivos 15 días por año. El arbitrio del juez de menores es actualmente muy extenso, porque él determina el proceso, la imposición de medidas de internado y cuándo ha de concluir la educación correccional.

1.10 ITALIA

En Italia ya desde 1908, se ordenó que para juzgar a los menores se tomara en cuenta su situación familiar, su persona y sus amistades, como lo ordenaba una Circular del Ministerio de Justicia.

Fue hasta la Ley del 10 de diciembre de 1925 que se instituyó la Obra Nacional para la Protección de la Maternidad y la Infancia, que comenzó a intervenir para mejorar la situación de los menores. Tal espíritu se revela en el Código Penal de 1930, indicando que éstos fueran protegidos mediante internado en Instituciones, hasta la juventud. Establecía dicho Código la absoluta irresponsabilidad hasta los catorce años, pudiendo dejarlos en libertad vigilada o darles tratamiento de un internado para su reforma; de los catorce a los dieciocho años habría que resolver la cuestión del discernimiento para que en caso positivo, se impusieran penas atenuadas.

Es finalmente la Ley de Tribunales de Menores y Tratamiento de Delincuentes y Abandonados de fecha 24 de julio de 1934, donde se implantó definitivamente el sistema en su favor, pero con las excepciones relativas a los delitos políticos, en los que debería intervenir el Tribunal para la Defensa del Estado.

En Italia se puede observar, que su situación respecto a los menores delincuentes es ya muy humanitaria debido a que ya se toma en cuenta a su familia antes de ser juzgado para decidir correctamente si el menor delincuente será internado en una Institución especializada o incluso dejar al menor en libertad bajo la protección y el cuidado de su familia.

1.1.10 ALEMANIA

“En Berlín, una niña de catorce años de edad, sorprendida al prender fuego a una casa, fue decapitada y quemada en público en 1681”.³

³ Ibidem, Página 163.

El 2 de julio de 1900 se expidió la Ley Alemana de Educación Previsora, para rescatar a los menores delincuentes. En 1908 se implantó el juez de menores en ciudades de importancia, como en Essen, Kiel y Dusseldorf, que lo eran de tutela y penal, ayudador por patronatos para realizar la libertad vigilada. Su criterio era mixto, punitivo y tutelar, pero la Ley de Tribunales para Menores, de 16 de febrero de 1923, declaró francamente inimputables a los menores de catorce años, pudiendo ser sometidos a medidas educativas al arbitrio del juez.

El 9 de julio de 1923 se expidió una Ley de Protección a la Juventud, estableciendo el Tribunal de Tutela y las oficinas necesarias para la protección de la juventud. Este Tribunal conocería de los casos de abandono ocurridos entre los catorce y los dieciocho años de edad.

Alemania trasciende gracias a que el 23 de mayo de 1949 dejó de existir la pena de muerte para los menores de edad, ya que posteriormente existieron jueces especializados para juzgar a los menores infractores y decidir cuando y en que forma podían obtener su libertad.

Es en 1953 cuando se estableció una Ley de Tribunales de Menores, sin haberse llegado a crear todavía esta Institución adecuadamente, pues todo Tribunal de primera instancia es a la vez Tribunal de Menores, debido principalmente a que aspira a la unidad de la administración de justicia. Pero parece ser que todavía no es comprendido el problema de los menores delincuentes como asunto ajeno a la justicia común.

1.1.11 NORUEGA

En el derecho noruego primitivo, el menor que cometía homicidio era entregado como pago al grupo familiar ofendido. Los máximos castigos que llegaron a

realizarse contra los niños fueron los azotes, marca con hierro candente, corte del cabello u otros, a juicio del juez.

El 17 de junio de 1907 se expidió la Ley sobre Tratamiento de los Menores Delincuentes, misma que fue modificada en 1915, en 1922 y en 1927.

El orden jurídico que priva es que para los menores de catorce años el Consejo de Tutela dicta un tratamiento educativo; para los niños de catorce a dieciocho años pueden imponerse penas y educación, o sólo medidas educativas; a partir de los dieciocho años y hasta los veintitrés, el internamiento es en casas o escuelas de trabajo.

Desde 1953 funcionan, además, los comités para el bienestar de los niños (*Child Welfare Committee*), que están compuestos por cinco miembros designados por las autoridades locales y uno de ellos debe ser precisamente el juez de menores.

1.1.12 RUSIA

En Rusia, desde la época de los Zares, se escogió a Siberia como lugar de deportación. A ella iban dos clases de presos, los políticos y los criminales, estos últimos se consideraban civilmente muertos, abriéndose la sucesión y declarándose a la mujer viuda.

Posteriormente en 1897 se expidió una Ley relativa a los Jóvenes Delincuentes, indicando que para juzgarlos entre los diez y diecisiete años, debería hacerse a puerta cerrada y en audiencia especial, separada de los asuntos de los adultos; que pondrían parte en los debates. Ello establece ya desde esa época condiciones que posteriormente han sido características de la acción de los Tribunales para Menores. Para el Código Penal ruso la minoría penal estaba considerada hasta los

dieciséis años, pudiendo imponerse hasta los catorce medidas pedagógicas, pero con la opción de aplicar medidas judiciales correctivas, en caso de no sufrir efectos las anteriores.

El 14 de enero de 1918 la Ley creó Comisariados de Institución Pública, para entender, por etapas, a los menores de diecisiete años, pero a partir del 26 de marzo de 1926, sólo podrían aplicar medidas médico pedagógicas, debiendo poner especial interés en los hechos cometidos por jóvenes de catorce a dieciséis años. Sin embargo, a partir del día 7 de abril de 1935, se comenzaron a aplicar nuevamente penas comunes y, en ciertos delitos hasta la pena de muerte.

Algo que fue primordial en Rusia fue la separación de los delincuentes tanto mayores como menores de edad, ya que los menores de edad eran juzgados en una audiencia especial y a puerta cerrada, pero es un tanto incomprensible que posteriormente los mismos menores fueran penalizados nuevamente con la pena de muerte al momento de cometer algún delito grave, tales como el homicidio.

1.1.13 ESTADOS UNIDOS

“En un estudio en la Universidad de Cleveland, se revela que las 15,000 ejecuciones registradas en los Estados Unidos de Norteamérica, de 1642 a 1990, al menos 282 se aplicaron a jóvenes menores de dieciocho años, hasta 1981, en Estados Unidos de Norteamérica, se habían ejecutado 13 personas menores de 16 años”.⁴

En los Estados Unidos de Norteamérica el Estado de Massachussets fue el primero en crear una Escuela Reformativa, en Wetsboro, y en 1863, además creó una sección en los Tribunales para juzgar a los menores de edad. Del resultado de

⁴Ibidem, Página 164.

esas primeras experiencias surgió en 1868 la creación de la libertad vigilada para ellos con el nombre de *probation*. El mismo Estado puso en vigor, en 1869, una Ley para designar un agente visitador para los hogares de los niños objeto de problemas penales, debiendo representarlos jurídicamente y procurar que fueran colocados en casa o en Instituciones que sirvieran a sus intereses y otra de 1870 para establecer las audiencias especiales para menores, separadas de los adultos.

En 1889, la *Bar Association Women's Club* de Chicago, basándose en los resultados obtenidos en Massachussets, presentó la iniciativa para la creación de un Tribunal especial para Menores que utilizara el sistema de prueba (*probation*).

En 1891 el juez de la Corte Superior del Condado de Cook, Chicago, Mr. Harvey H. Hurd, presentó otro proyecto ante la legislatura del Estado de Illinois, para crear la *Juvenile Court*. Hubo fuerte oposición y el proyecto fue declarado inconstitucional por lo que no pudo convertirse en ley, quedando en suspenso la idea.

En 1898 el penalista Frederic W. Winews dio una serie de conferencias e hizo activa la propaganda en el Estado de Illinois, poniendo de manifiesto los perjuicios y los contraproducentes resultados de la aplicación de penas a menores y la necesidad de la inmediata reforma del tratamiento, siguiendo su ejemplo, diversas disposiciones de abogados y de educadores crearon un movimiento de opinión que provocó la aprobación del proyecto de ley, entrando en vigor el 21 de abril de 1899, bajo el nombre de Ley que reglamenta el tratamiento y control de menores abandonados, descuidados y delincuentes. Fue el 19 de julio de 1899 cuando se fundó el primer Tribunal para Menores con la denominación de *Children's Court of Cook Country* como una rama de la Corte de Circuito.

La Ley establecía la excluyente de responsabilidad criminal para los menores de diez años, los mayores de esta edad iban a la cárcel a disposición de la *Children's*

Court, que tenía un local especializado. Se limitó notoriamente la publicidad de los casos y continuó existiendo ahora como Institución fundamental, la libertad vigilada.

En 1901 se creó el segundo Tribunal para Menores en Denver, Estado de Colorado, interviniendo un juez que, por sus luchas públicas a favor de la niñez y la juventud, llegó a ser famoso y muy combatido Ben B. Lindsey.

El propio año de 1901, el 14 de mayo, Philadelphia creó su *Juvenile Court* pero la Suprema Corte declaró inconstitucional su ley, porque no se obedecían disposiciones de la ley fundamental en el sentido de que el menor fuera juzgado y porque se le negaba el derecho a la apelación.

La *Juvenile Court* de New York fue fundada en 1902, estando llamada ésta a desempeñar un brillante papel histórico por sus múltiples investigaciones por la colaboración que ha logrado tener de las fuerzas más importantes de la gran ciudad y por el espíritu de comprensión y humanitarismo que ha puesto en su labor. Al iniciar sus trabajos sólo se ocupaba de delitos leves, debidos al mal ejemplo recibidos por el menor, y el juez desarrollaba especial vigilancia sobre él, cuando le ordenaba que concurren a la escuela.

A partir de 1908 en el Estado de Utah se estableció el primer sistema de Cortes Juveniles, al fundar una central y otras regionales o municipales. El segundo Estado que hizo esto fue Connecticut en 1941, para atender en forma más directa e inmediata los problemas de los menores que, dada la extensión territorial, hubieran tenido que ser remitidos hasta la capital, con todos los inconvenientes de investigación, prueba y dilataciones en el procedimiento, que eso significa.

Hacia 1910, 38 Estados de la Unión Americana tenían ya sus Tribunales para Menores, pero todavía recientemente los hechos graves de los menores

peligrosos pasaban a los Tribunales ordinarios en muchos de ellos. Hacia 1940 todavía carecían de Cortes Juveniles los Estados de Maine y Wyoming.

Wolf Middendorff hizo la observación, de que en los Estados Unidos no hay un tipo unitario de Cortes Juveniles, pues en tanto que hay algunas que casi no difieren de los Tribunales penales, en cambio hay otras altamente especializadas como la de New York y con los Tribunales de familia, que abarcan problemas de alimentos, adopción, divorcio y toman conocimiento de problemas de corrupción o de criminalidad de los menores y de los hechos cometidos por los adultos contra ellos.

La dificultad de dar resoluciones adecuadas en tan difícil materia, como es la conducta juvenil desviada y la posibilidad de que con una resolución se arruine la vida de un muchacho, dio lugar a múltiples consultas entre los jueces, la oposición social a la libertad concedida a un joven homicida, aún sabiéndose que era bajo vigilancia, y la tendencia a la venganza contra el dañador y a la indiferencia ante la suerte que pueda correr, hicieron difícil la misión de los jueces, y se provocaron visitas mutuas, correspondencia, relación directa, entre otras, lo que sirvió para preparar el camino para una nueva evolución en esta materia.

1.15 ARGENTINA

Su legislación esta constituida por la Ley del Patronato de fecha 21 de octubre de 1919 y el Código Penal que rige desde 1922. Este último dispone que no es punible el menor de catorce, años el cuál será entregado a sus padres, tutores o guardadores, y en el caso de que se juzgue peligroso, dejarlo a cargos de estos, el Tribunal ordenará su colocación en un establecimiento de corrección de menores

hasta que se cumpla la edad de dieciocho años o de veintiuno en caso de que se trate de un sujeto pervertido o peligroso.⁵

En cuanto a los menores de catorce a dieciocho años, si el delito estuviera castigado con una pena por la que es posible la concepción de la condena condicional, el Tribunal podrá entregarlos a sus padres o tutores, como en el caso anterior o enviarlos a una casa de corrección hasta que cumplan los veintiún años.

1.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MENOR INFRACTOR EN MÉXICO

Consideramos de gran importancia la historia de México y de su criminalidad de menores, con el objeto de buscar una narración histórica de todos aquellos aspectos que puedan impulsar o predisponer al delito, así como también a la delincuencia infantil y juvenil.

1.2.1 MÉXICO PREHISPÁNICO

El Derecho Prehispánico, no rigió uniformemente para todos los diversos pobladores del Anáhuac, puesto que constituían agrupaciones diversas

⁵ BACIGALUPO, Enrique, Estudios de Derecho Penal y Política Criminal, Editorial Cárdenas, México, 1989, Página 532.

gobernadas por distintos sistemas y aunque había cierta semejanza, las normas jurídicas eran distintas.

El Derecho, era consuetudinario y quienes tenían la misión de juzgar lo transmitían de generación en generación.

Para decretar los castigos y las penas, no bastaba únicamente la ejecución del ilícito penal; era menester, un procedimiento que la justificara, siendo la observancia obligatoria para los encargados de la función judicial.

Existían Tribunales: Reales, Provinciales, Jueces Menores, de Comercio, Militar, entre otros, cuya organización era diferente en razón a las necesidades de los reinos, al delito cometido y a la categoría del sujeto infractor.⁶

A pesar de la escasa información podemos señalar, de los pueblos Prehispánicos, que debido a su severidad y rigidez en materia penal, mantenían una apacible y ordenada vida social. Los actos considerados por ellos como delitos graves, consistieron en: abuso de confianza, aborto, alcahuetería, adulterio, asalto, calumnia judicial, daño en propiedad ajena, embriaguez, estupro, encubrimiento, falso testimonio, falsificación de medidas, hechicería, homicidio, incesto, riña, robo y traición; el Derecho depresivo de esta época se caracterizaba por ser drástico; de ahí que la mayoría de estos actos delictuosos se castigaban con la pena de muerte a los mayores de edad y en algunos casos a los menores de edad se les aplicaba , el destierro, la cárcel, los azotes y las mutilaciones.

Los procesos no sufrían dilatación, se resolvían en un término corto, no se admitía cohecho, no se favorecía al inculpado y, en general la justicia se administraba con gran rectitud.

⁶ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Decimoctava Edición, Editorial Porrúa, México, 2002, Página 27.

1.2.2 LOS MAYAS

Los primeros grupos Mayas se establecieron alrededor del año 2600 a. C. En cuanto al sistema de familia, hubo ritos de pubertad, después de los cuales los adolescentes tenían que vivir hasta el matrimonio o hasta los dieciocho años en casas comunales, ocupados por grupos de hombres jóvenes. El matrimonio era monogámico y el novio entregaba a la familia ciertos regalos, para que de esa manera pagaran el precio de la novia. El papel de la mujer en la familia y en la vida comunal no era prominente, la mujer no podía entrar en el templo o participar en los ritos religiosos.

En su primera infancia, tenían gran libertad, y su primera educación estaba encomendada a los padres; a los doce años, los varones salían del hogar para ser entregados a las escuelas, divididos en dos: uno para los nobles con estudios científicos y teleológicos, y otra para los plebeyos con educación militar y laboral.

La reacción social estaba claramente diferenciada en reacción penal, a cargo del Estado y reacción comunitaria con formas primarias de sanción privada.

El Derecho Penal Maya tendía, a proteger el orden social imperante; la función represora la mantenía el Estado; se castigaba basándose en el resultado y no en la intención; los jueces poseían el atributo de funcionarios públicos quienes actuaban con un amplío arbitrio. Los delitos más graves fueron el homicidio, el adulterio, el robo, el incendio, la traición a la patria, la injuria y la difamación. Entre las sanciones se encuentra la pena de muerte, la esclavitud, la lapidación y la indemnización; la cárcel se utilizaba sólo por los delitos *in fraganti*, con carácter temporal hasta en tanto imponían la sanción que correspondía.

La minoría de edad era considerada como atenuante de responsabilidad.

Es digno de notarse que cuando un menor de edad cometía un delito de homicidio, no era castigado con la pena de muerte, sino que su penalidad consistía en ser esclavo de la familia de la víctima, para compensar laboralmente el daño causado.

El robo era un delito grave, pero operaba una especie de excusa absolutoria, es decir, cuando se cometía por primera vez, se le perdonaba; pero al reincidente se le imponía la sanción de marcarle la cara, por lo que los padres del infractor debían reparar el daño a las víctimas, y de no ser posible, el menor pasaba a ser esclavo hasta pagar la deuda.

Para concluir, diremos que no existía la apelación, ya que el juez local, el *batab*, decidía en forma definitiva, y los *tupiles*, policías-verdugos, ejecutaban la sentencia inmediatamente, a no ser que el castigo fuera la lapidación por la comunidad entera.

1.2.3 LOS AZTECAS

Entre los siglos XIV y XVI, la ciudad de Tenochitlan (actualmente ciudad de México), fue la capital del Imperio Azteca, en extensión, altura e importancia, nada tiene que envidiar a los grandes Imperios de la antigüedad.

El Derecho Azteca es consuetudinario y oral, de aquí la dificultad de su estudio, sin embargo, sus principales normas son bien reconocidas.

La organización de la Nación Azteca se basa en la familia, y ésta es de criterio patriarcal predominante. Los padres tienen patria potestad sobre sus hijos, pero no tienen derecho de vida o muerte sobre ellos. Pueden venderlos como esclavos cuando sean incorregibles, o cuando la miseria de la familia sea muy grave, a juicio de la autoridad judicial. Tienen, además, el derecho de corrección.

La ley ordena que la educación familiar deberá ser muy severa. Solamente el padre ejerce la patria potestad y puede conceder el matrimonio de sus hijos como mejor le parezca.

A primera vista podría parecer una sumisión absoluta del menor, al grado de pasar a la categoría de cosa, pero en el pueblo Azteca el respeto a la persona humana es extraordinario (no así a su vida), y principalmente en lo referente a la protección de los menores. Veamos algunas normas:

“Todos los hombres nacen libres, aún siendo hijos de esclavos. Todos los hijos de cualquier matrimonio, sea principal o secundario (ya que la poligamia es permitida, siempre y cuando se pueda sostener a las esposas), serán considerados legítimos. Vender a un niño ajeno es un delito grave, y raptar a un niño se pena con la muerte por estrangulación”.⁷

“El Código de Nezahualcoyotl, establece que los menores de diez años estaban exentos de pena. Después de esa edad, el juez podía fijarles pena de muerte, esclavitud, confiscación de bienes o destierro”.⁸

“El límite para resolver el proceso penal, era de ochenta días, y las sentencias se dictaban por unanimidad de votos de los jueces de esa época”.⁹

⁷ Ibidem, Página 7.

⁸ Idem.

⁹ Ibidem, Página 28.

Los menores que infringían la Ley eran, no obstante, juzgados de la misma forma que toda la población.

Cabe resaltar, que uno de los avances más notables dentro del Derecho Azteca es la existencia de Tribunales para Menores, cuya residencia eran las escuelas que se dividían en dos tipos:

1.- El *Calmecac*, con un juez supremo, el *Huitznahuatl*, cuya educación es básicamente para los nobles y es muy completa e incluye variedad de materias, para ser sacerdote se necesitaba estudiar por lo menos 15 años; sin embargo, la disciplina era demasiado severa, la alimentación parca y los castigos fuertes.

2.- El *Telpuchcalli*, donde los *Telpuchatatlas* tenían funciones de juez de menores, cuya educación era básicamente para los plebeyos, misma que era religiosa, militar y civil.

Finalmente cabe resaltar, que los niños tenían un estricto control de vigilancia familiar, por lo que su campo de acción estaba bastante limitado, lo que le dificultaba llegar a la comisión de conductas antisociales.

1.3 MÉXICO COLONIAL

Durante la Colonia se implantaron en la Nueva España las Leyes de Indias, recopilación necesaria de un confuso cúmulo de ordenamientos, cédulas y mandatos provenientes de España. Para todo ello que no estuviera contemplado en esa Legislación, eran supletorias las Leyes de la Metrópoli, es decir, el propósito era que los españoles se rigieran por sus propias leyes; los indios por disposiciones proteccionistas que se juzgaban adecuadas; y los mestizos y

negros, enviados estos últimos en gran cantidad por la Casa de Contratación de Sevilla, por enérgicas disposiciones encaminadas a prevenir frecuentes motines.

Lo fundamental en materia de menores durante este período, lo encontramos en las VII Partidas de Alfonso X.¹⁰ En ellas se establece la irresponsabilidad penal total para los menores de diez años y medio de edad y semi-inimputabilidad para los mayores de diez años y medio y menores de diecisiete. Existían, claro está, excepciones para cada delito pero en ningún caso podía aplicarse la pena de muerte al menor de diecisiete años.

Así, la inimputabilidad se conserva en diez años y medio para la mayoría de los delitos: calumnia, injuria, hurto, lesiones, homicidio, entre otros. La justificación recae en que el sujeto no sabe ni entiende el error que hace. En los delitos sexuales esta inimputabilidad, no obstante, se amplía a catorce años.

Ahora bien, los frailes franciscanos fueron los primeros que se ocuparon de los menores apoyados por los *pandectas* reales. Es decir, los decretos reales relativos a la protección y castigos a que se hacían acreedores los jóvenes en la Nueva España.

Prevalecen, sin embargo, en esta época los conceptos discriminatorios de bastardía y raza, por ello, en muchos casos, se confunde el delito con el abandono y la orfandad. Los criterios empleados por los frailes tenían fundamentos religiosos y estaban orientados más a castigar que a proteger o educar a los jóvenes.

En 1680 la edad de responsabilidad plena era de dieciocho años cumplidos.

Los principios generales del Derecho Penal Indiano, siguiendo a María de la Luz Lima, son:

¹⁰ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, Historia del Derecho Mexicano, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1998, Página 70.

“Transitaba entre una etapa religiosa y de venganza pública, por lo que lo religioso y lo jurídico se mezclan y confunden.
Confunde la norma jurídica con recomendaciones para prevenir el delito.
Es esencialmente retributivo, inspirad en la idea de castigo como venganza a las penas realizadas por el sujeto.
Es un derecho clasista, da un trato diferente según se trate de españoles, indios u otros, en cuyo caso es draconiano.
Da un poder absoluto al gobernador capitán general.
La Audiencia era la Corte en el Virreinato.
Había límites a las autoridades y los excesos eran castigados.
El Derecho Castellano era supletorio.
En las casas de los indios el juez debe usar su arbitrio para aplicar las penas.
Podía haber composición en ciertos casos.
Puede haber perdón de parte de autoridad, e indulto colectivo.
Existía el asilo sagrado”.¹¹

Las audiencias eran cuerpos colegiados, integrados por personas llamadas oidores, designados por el Rey. Tenían facultades judiciales y administrativas, fungían como Tribunales de Apelación y además eran órganos consultivos del virrey, en especial para revisar y aprobar las ordenanzas que se daban a las poblaciones.

De o anterior, y a manera de conclusión, podemos señalar:

- a) Durante los tres siglos de dominación española se dio un trasplante de las Instituciones jurídicas peninsulares.
- b) Algunas disposiciones jurídico penales fueron propias para la Nueva España.

¹¹ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, Criminalidad de Menores, Editorial Porrúa, México, 1987, Páginas 22 y 23.

- c) El abuso, la arbitrariedad y en general la injusticia, fueron los signos característicos de esta época en perjuicio de los aborígenes, a quienes en especial en materia penal se les imponían penas muy crueles.

1.4 MÉXICO INDEPENDIENTE

El primer período del México Independiente se caracteriza en su Legislación por la concurrencia de normas heredadas de la época Colonial y de las Leyes propias de la nueva Nación.

La Ley de Montes es el primer ordenamiento que se promulga en materia de menores en el México Independiente. En ella, se excluía de responsabilidad penal a los menores de diez años y se establecían para los menores de entre diez y dieciocho años medidas correccionales.

Posteriormente, el Decreto del 17 de enero de 1853 concibe, por vez primera en nuestro país la creación de organismos especializados para juzgar a menores.¹²

En él se prevén jueces para menores de Primera y Segunda instancia con facultades para tomar medidas contra delincuentes y jóvenes vagos. Estos jueces eran nombrados por el Gobierno Federal, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En 1861, Bénito Juárez, Presidente de la República, ordenó el reestablecimiento de una Comisión para formular un proyecto de Código Penal, la cual fue presidida por Antonio Martínez de Castro. La comisión concluyó sus trabajos en 1868 y para

¹² SÁNCHEZ OBREGÓN, Laura, Menores Infractores y Derecho Penal, Editorial Porrúa, México, 1995, Página 15.

1871 se aprobó esta nueva ley, básicamente influenciada por el Código español de 1870, por su orientación en favor de la escuela clásica del Derecho Penal.

El Código Penal de 1871 fue objeto de revisión por una Comisión dirigida por Porfirio Díaz en 1903, que por diversos problemas logró entrar un proyecto de Código Penal sólo hasta el año de 1912. Debido a las vicisitudes políticas del país, no logró aprobarse dicho Código.

Por lo que podemos concluir diciendo, que realmente en los primeros cincuenta años de vida independiente el país estuvo inmerso en problemas de tal gravedad: Guerras, alzamientos, pronunciamientos, invasiones extranjeras, etcétera, que poco tiempo tuvo de pensar en la legislación ordinaria.

1.5 MÉXICO REVOLUCIONARIO

Un pueblo como el mexicano no podía soportar mucho tiempo una dictadura; su individualismo se lo impedía, además de todos los factores económicos, políticos y sociales.

Así, viene la Revolución, el movimiento más importante de la historia de México, pues es en el que se logra una verdadera Independencia.

Ya no hay abulia ni falta de motivación de la Colonia, tampoco hay la falta de intelectuales propios, ni de una ideología y un sentimiento de Nación.

Toda la Psicología del mexicano se desborda en la Revolución, explota, se desnuda, pierde todas las inhibiciones y se lanza a una lucha armada, a una guerra sin cuartel, en que se va a revivir todo lo pasado, se verá aflorar todo lo heredado, indígena y español, todo lo subconsciente, todo el individualismo y la

crueldad. El altruismo y el heroísmo y, sobre todo, aquella nota característica que se denomina “machismo”, y el desprecio absoluto a la vida y a la muerte, la preocupación por demostrar a las demás el propio valor, la propia hombría, el realizar hazañas más por el gusto de realizarlas que por su utilidad a la causa, el morir forma de realizarse (se dice que México es un país de héroes muertos).

Y por primera vez la mujer tiene importancia como tal; así, deja de ser la madre para ser la compañera, deja de ser infravalorada y humillada para convertirse en una indispensable parte del ejército revolucionario tan extraño, en el que junto al soldado de línea viaja la familia, esposa e hijos.

El fenómeno que se gestó durante 400 años explotó por fin, y así tenemos el “machismo” que, en el fondo, no es más que la continuada afirmación de la propia varonilidad del propio valor que, por un complejo de inferioridad y una inseguridad desarrollada a través de los siglos, se duda inconscientemente de tener.

Las ideas de la Revolución Mexicana se plasmaron y proyectaron en todas las actividades del país, particularmente en el campo legislativo, sobretodo a partir de la Constitución Política Mexicana de 1917.

El Derecho Penal no podía quedar a la zaga del cambio político del país y dados los primeros años del triunfo del movimiento armado se manifestaron un sinnúmero de inquietudes y por formular un nuevo Código Penal. Debido a problemas políticos fue hasta el año de 1925 cuando el Presidente de la República Plutarco Elías Calles, designó una comisión para que redactara un Código para el Distrito y Territorios Federales, y una vez redactado consistía de 1233 artículos.

El Código de 1929 fue duramente criticado y de hecho no se logró conocer su eficacia, aun constando de 1228 artículos y es por ello, que el Presidente de la República Emilio Portes Gil, ordenó designar una nueva comisión redactora que dio vida al vigente Código Penal de 1931 del Distrito Federal, en materia del fuero

común y de toda la República en materia federal. Este Código, promulgado el 13 de agosto de 1931 por el Presidente Ortiz Rubio, entró en vigor el 17 de septiembre del mismo año de 1931.

Finalmente, no podemos descartar que tal vez en un día no muy lejano contemos con una nueva legislación penal mexicana, acorde con las necesidades de nuestro tiempo, equilibrada y completa, de la que podamos sentirnos orgullosos, que a la vez sirva para la eficaz y adecuada convivencia humana, ya que si bien resulta cierto que si no es la carencia de un buen Código Penal la única motivación posible del grave incremento de la criminalidad, sí podemos asegurar que en mucho contribuye.

1.6 MÉXICO CONTEMPORÁNEO O ACTUAL

El fenómeno de la delincuencia de menores no es una manifestación aislada, por lo tanto, no puede comprender sino un conocimiento general del medio en el que se presenta y de sus características.

La Ciudad de México se ha convertido en un problema clave en cantidad y calidad criminógena.

Tres son los delitos que por su importancia cuantitativa caracterizan la criminalidad mexicana: lesiones, robo y homicidio.

De cada 100 presuntos delincuentes juveniles 92 son hombres y 8 mujeres, o sea, 12 hombres por cada mujer, muy significativos en cuanto la baja criminalidad femenina nos da una idea de la pasividad de la mujer mexicana en relación a la alta agresividad masculina.

Para el homicidio, en que contamos con cifras sanitarias y judiciales, encontramos que, en el periodo 1965-1971 la media anual de homicidios es de 8,406, de los que llegan a juicio 6,102 (72.59), y de estos son sentenciados 5,535, o sea, el 90.70% con relación a procesados y el 65.85% del total original.

Es interesante analizar el delito de homicidio, no solamente por ser el más grave, sino por considerarse un delito de “conocimiento necesario”, ya que generalmente es muy difícil de ocultarlo.

En el homicidio se ve con mayor claridad que, en nuestro medio, es un delito primitivo instintivo e irreflexivo, sin elaboración intelectual, en cuanto son justamente los mecanismos superiores de control que falla.

Para lustrar mejor esto, una investigación del Dr. Ruiz Arel dio los siguientes resultados: el 50.28% de los homicidios fue cometido en riña. El 56.64% en la calle; el 28.98% en sábado; el 45.66% de los homicidas habían bebido ese día, y sólo el 34.11% conocían previamente a su víctima.

Respecto a las armas empleadas, ocupan en la República los tres primeros lugares las armas punzocortantes (45%), las armas de fuego (25.8%) y los vehículos (16.37%).

En la Ciudad de México los instrumentos para causar la muerte son el 45% vehículos de motor, 22% objetos contundentes, 15% armas de fuego, 8% incendios, 6% ahorcamiento y 4% arma blanca.

Hasta hace 30 años la media de homicidios tan sólo era de 30 diarios, de los cuales 17 quedaban impunes. Por cada 100,000 habitantes había 48.10% presuntos homicidas, de los cuales tan sólo 12.6% llegaban a sentencia condenatoria, o sea, que de cada 3.8 homicidios tan sólo uno era castigado; actualmente de cada 5 homicidas uno se sustrae a la acción de la justicia.

La tasa de homicidio (2.11 por cada 10,000 habitantes en el período 1958-1974) puede considerarse notablemente alta, sobretodo si la comparamos con la de Estados Unidos (0.93 en 1973), Canadá (0.22 en 1971), Inglaterra y Gales (0.1 en 1975).¹³

Finalmente se puede decir, que el crimen tanto en mayores como en menores de edad no desaparece, tan sólo se transforma, dicen los italianos; las estadísticas en México les dan la razón: en cuanto tenemos cada vez menos delitos violentos individuales, aumentan los colectivos; disminuye la heteroagresión, pero aumenta la autoagresión (drogas).

¹³ Ibidem. Página 56.

CAPITULO II

CONCEPTOS GENERALES

En el presente capítulo analizaremos los conceptos generales de los menores infractores; el por qué el menor que comete una conducta tipificada por las leyes penales como un delito, no se le considera como imputable o delincuente, asimismo sabremos las diferencias entre el menor infractor y el delincuente y en que tipo de conducta queda clasificado el menor infractor y el por qué no se le aplican penas.

2.1 CONCEPTO DE MENOR

“La expresión refierese a lo concerniente a personas estimadas inmaduras intelectualmente por su corta edad, el no haber cumplido la mayoría señalada en la ley para considerarlas plenamente capaces y por ello sujetos imputables penalmente”.¹

Menor: “Del latín *minor natus* referido al menor de edad, al joven de pocos años, al pupilo no necesariamente huérfano, sino digno de protección, pues esta última voz proviene a su vez de *pupus* que significa niño y que se confunde con la amplia aceptación romana del hijo de familia sujeto a patria potestad o tutela”.²

¹ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Diccionario de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México, 1997, Página 693.

² INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III, Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, 1994, Página 2111.

El concepto de “Menor” se puede analizar de la siguiente manera, “etimológicamente deriva del latín *minor* que significa menor o pequeño, es decir, el menor es la persona física que tiene menos edad para ser considerado como adulto y que además se encuentra sujeto a la tutela familiar”.³

De lo anterior se desprende que el Menor es una persona que posee capacidad de goce, pero carece de la capacidad de ejercicio para celebrar actos jurídicos, misma que obtendrá al alcanzar la mayoría de edad, como lo establece la Legislación Mexicana.

2.2 LOS FACTORES CRIMINOGENOS

Factor Criminógeno: Es todo aquello que favorece la comisión de conductas antisociales, es decir, que por factor debe entenderse todo aquello que concurre para estimular o impulsar al criminal a cometer su conducta antisocial.

¿Cómo se llegó a este problema? La respuesta no es fácil, ni pretendo exponerla, sino dar algunas opiniones y algunas pautas para conocer mejor la realidad.

Gran parte tuvo que ver con la publicidad consciente o inconsciente “los mecanismos promocionales (es decir, la propaganda y ventas simultaneas), más efectivos hasta hoy han sido los llamados “festivales pop” o “festivales rock”, todos ellos quinta columna de penetración de la subcultura de la droga en la comunidad infantil”.⁴

³ UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO, Diccionario jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1996, Página 530.

⁴ LAMMOGLIA RUIZ, Ernesto, Los Fracasos Escolares, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1974, Página 51.

Otra causa puede ser el propio abandono: “la conducta de abandono es el resultado del bloqueo de alternativas legítimas y de la incapacidad de usar ilegítimos por virtud de prohibiciones de tipo íntimo. Entonces el individuo, que está bloqueado doblemente, se refugia en el mundo artificial del narcótico”.⁵

A continuación veremos algunos lugares de reunión respecto a los factores criminógenos:

Los cafés, restaurantes y neverías, cuya influencia puede ser determinante si son lugar habitual de reunión de otros delincuentes, o si se venden bebidas alcohólicas.

El cine puede contribuir al delito del grupo que se reúne.

Las kermeses, ferias, salas de juegos electrónicos, albercas, entre otros.

Los billares, de nefasta influencia; la mayoría de las bandas formadas en los billares son criminógenas.

El lugar de reunión más común es la calle, sea una esquina o parque. Este es un lugar de reunión criminógeno, ya que los menores, no teniendo nada que hacer, se dedican a contar “chistes” morbosos, a molestar a las mujeres que pasan, a provocar a otros jóvenes, a planear fechorías, etcétera. Aunque estas actividades no son delictivas, pueden conducir fácilmente al delito.

2.2.1 Noción y Clasificación

⁵ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, Op. Cit., Página 298.

Quiroz Cuarón⁶ resume los factores en:

- a) La presión de la vida moderna en las grandes ciudades.
- b) Imitación y disidencia de sus padres.
- c) Contaminación psicológica.
- d) La aventura de la experimentación.
- e) La búsqueda de la fluidez asociativa.
- f) Las experiencias místicas.
- g) La necesidad de amigos íntimos.
- h) El deseo de vencer temores.

Por otra parte podemos decir que el factor de reagrupamiento más común es la vecinanza. Muchas de las veces ha sido la causa de la formación de una banda, y esto es comprensible, pues es el medio natural del menor, que al terminar sus obligaciones y regresar al hogar sale a la calle, donde encuentra otros menores en las mismas condiciones.

El segundo factor en importancia, es el medio escolar. El medio está aquí materialmente forzado a formar un grupo, ya que comparte horas de clase y de recreo, busca a sus compañeros para tareas y deberes escolares, y se reúne con ellos después de clases.

Otro factor es el medio profesional u ocupación de base. Este medio lo encontramos con mayor frecuencia en los menores con subprofesión, de los que ya hemos hablado.

Un factor más es la forma de ocupar las horas libres. Así, el pertenecer a algún club (social, deportivo, etcétera), o el acostumbrar ir a algún lugar (pista de patinar, alberca, billar, café y juegos electrónicos), son factores naturales por la comunidad de intereses de los miembros del grupo.

⁶ Idem.

Hay otros factores, muchos de los cuales influyen en la formación de bandas eventuales; el principal de éstos son las vacaciones fuera de la familia.

En los centros vacacionales y recreo buscará siempre la compañía de otros jóvenes, formando bandas que durarán las vacaciones.

Por último, el factor más peligroso de agrupamiento son los centros de reeducación, ya que las bandas que se forman en estos centros (Tribunal, Consejos Tutelares, Casas-Hogar, entre otros) serán muy probablemente criminales.

2.2.2 Factores Exógenos

Son los aspectos externos que conforman el medio y el contexto en el que se mueven los individuos y que facilitan u obstaculizan el desarrollo personal o del grupo. Estos pueden ser de tipo Socioeconómico, Familiares y / o Culturales.

Los factores exógenos o externos se presentan como factores de segregación social, y los principales son:

- 1.- “Las actividades recreativas de los adultos, que obligan a los jóvenes a reunirse ante el choque de generaciones, de intereses, y ante una franca hostilidad de los adultos, que ven en toda reunión de jóvenes una banda de “rebeldes”. Esta hostilidad puede ser normal y provocada por los jóvenes, o patológica, en caso de adultos suspicaces, histéricos o neuróticos”.⁷

⁷ Ibidem, Página 229.

2.- “Existencia de otros grupos adolescentes. Los menores se reúnen como reacción; al no ser aceptados en una banda, formarán la suya propia o se unirán a otra; también se reúnen como defensa, ante la presencia de otros grupos violentos que representan un peligro, o por simple espíritu de competencia”.⁸

3.- “Ruptura de los medios habituales de vida. Una forma son las vacaciones, otra está en aquellos muchachos que han huido de la escuela o de la casa y se reúnen”.⁹

4.- “Factores circunstanciales. Aquí entra todo acontecimiento causal, un incidente o una aventura”.¹⁰

5.- “La infracción. Tiene una importancia capital, y puede ser uno de los factores de estructuración más fuertes en los grupos organizados (no así en los eventuales)”.¹¹

Estamos de acuerdo en que los motivos que favorecen un reagrupamiento no crean *ipso facto* una banda, y que se necesita, un catalizador, que será (por lo general) la hostilidad del medio ambiente.

2.2.3 Otros

El factor Biológico.- El logro de la plenitud psicofísica exige del ser humano un lapso proporcionalmente largo en relación a su promedio vital, tomando en consideración a los demás seres vivos. Por esa razón el hombre se encuentra lanzado a las interrelaciones sociales sin que su personalidad haya madurado

⁸ Idem.

⁹ Idem.

¹⁰ Ibidem, Página 230.

¹¹ Idem.

íntegramente y sin que en el aspecto orgánico se encuentre totalmente desarrollado.¹²

El factor Psíquico.- Es notorio y redundante señalar que a la madurez física del menor corresponde una disminución de la potencialidad psíquica en relación a la que presenta una persona adulta.¹³

El factor Social.- Cuando se alude al factor social la referencia se dirige a las particularidades de la estructura social y, por lo tanto, de manera directa a los modos en que se dan la coherencia y el equilibrio en transformación del orden social, es decir, al control social. Dicho control social es objeto de estudio a fin de identificar sus deficiencias o fallas respecto de aquellos instintos subyacentes en la especie humana a los que hemos hecho alusión al considerar el factor psíquico y mencionado como instinto.¹⁴

Podemos concluir diciendo que los factores internos y externos, la propia sociedad alienante y la frustración, la inferioridad psíquica y la social, los trastornos de la adolescencia y la incomprensión familiar, y una continua, machacante publicidad, pagada por uno de los negocios más viles y más productivos “drogas”, han causado este fenómeno, que nos ha dejado legiones de jóvenes (y de niños) dimensionados, idiotizados, hablando un lenguaje incomprensible, vistiendo en forma extravagante, alimentando sus piojos y su miseria dentro de las cabelleras sucias y largas.

2.3 CONCEPTO DE HOMICIDIO EN RAZÓN DEL PARENTESCO

¹² D'ANTONIO, Hugo Daniel, El menor ante el Delito, Segunda Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1992, Página 56.

¹³ Ibidem, Página 64.

¹⁴ Ibidem, Página 70.

Para comprender más a fondo el homicidio en razón del parentesco o relación, es necesario hacer una síntesis del tema “parentesco” que se consagra en la Legislación Civil.

“Parentesco proviene de la palabra “pariente” que proviene del latín *parensentis*. Es el vínculo existente entre las personas que descienden unas de otras o de un progenitor común (desde el punto de vista biológico). La ciencia del Derecho define al parentesco de la siguiente manera: Es la relación jurídica que se establece entre los sujetos en razón de la consanguinidad, de la afinidad o de la adopción”.¹⁵

Hay tres especies de parentesco: El parentesco por consanguinidad, el parentesco por afinidad y el parentesco civil o por adopción.

Parentesco por consanguinidad.- Es la relación jurídica que surge entre las personas que descienden unas de otras o de un mismo progenitor o tronco común. Personas que descienden unas de otras, Vgr.- Padre, madre e hijo; abuelo, nieto.

Personas que descienden de un mismo progenitor o tronco común, Vgr. Hermanos, tío-sobrino, etcétera.

Parentesco por afinidad.- Es el que se establece a través del matrimonio civil. Este parentesco se da únicamente entre los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro y los parientes consanguíneos de éste, con el otro cónyuge: son los llamados “parientes políticos”, Vgr. Suegro, suegra, yerno, nuera, cuñados. Ahora bien, a pesar de que los parientes de ambos cónyuges tengan trato de familia, jurídicamente no existe entre ellos parentesco.

El Derecho Canónico “reconoce un parentesco natural que nace de la pareja que vive como matrimonio sin haberlo contraído; este parentesco natural lo tiene el concubinario con los parientes consanguíneos de su

¹⁵ VALENZO PÉREZ, Pablo, Delitos, Editorial Delma, México, 1999, Página 18.

concubina, y la concubina con los parientes consanguíneos de su concubinario, estableciéndose este parentesco solamente para tenerlo como impedimento para contraer matrimonio entre ellos, impedimento llamado de pública honestidad”.¹⁶

Este tipo de parentesco lo recoge nuestro Código Civil para el Distrito Federal, considerándolo como parentesco de afinidad y lo establece de la siguiente manera:

Artículo 294.- “El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón”.¹⁷

Es de hacerse notar, en este parentesco de afinidad que el esposo y esposa no se convierten en parientes por el matrimonio civil, son, eso sí, fundadores como pareja casada, el Derecho le reconoce la calidad de una familia.

Parentesco por adopción civil.- Es la relación Jurídica que se establece entre adoptante y adoptado. A este parentesco se le llama civil, porque surge con independencia de la consanguinidad, es creado exclusivamente por el Derecho.

Grados y líneas del parentesco.- El artículo 296 del Código Civil para el Distrito Federal, establece: “Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco”.¹⁸

La línea puede ser recta y colateral o transversal. La línea recta es a su vez, ascendiente y descendiente. La línea colateral o transversal es igual o desigual.

“Son parientes en línea recta ascendiente, los padres, los abuelos, los bisabuelos, los tatarabuelos”.¹⁹

¹⁶ Idem.

¹⁷ Código Civil para el Distrito Federal, 67ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1998, Página 100.

¹⁸ Idem.

“Son parientes en línea recta descendiente, los hijos, los nietos, los bisnietos, los tataranietos”.²⁰

“Son parientes en línea colateral o transversal igual, los hermanos y los primos”.²¹

“Son parientes en línea colateral o transversal desigual, los tíos y sobrinos”.²²

La línea colateral o transversal es igual o desigual si los parientes tienen con respecto al tronco común, el mismo o diferente número de grados. Así mismo la línea colateral se establece entre las personas que descienden de un progenitor común; Vgr.- Hermanos, sobrinos, primos, tíos, etcétera.

En el parentesco colateral el Derecho reconoce únicamente hasta el cuarto grado: primos en línea igual y tíos abuelos-sobrinos nietos en línea desigual. Sobrinos y tíos son parientes en segundo grado.

Todo individuo tiene, en forma natural, dos líneas de parentesco, una por el lado de su padre y otra por el lado de su madre. A excepción de los hijos expósitos (abandonados) de padre y madre desconocidos. Cuando los hijos nacen en matrimonio, sus líneas de parentesco serán de dos clases: Paterna y Materna. Cuando los hijos nacen fuera de matrimonio y no queda establecida la paternidad legalmente, tendrán únicamente parientes legales en línea materna.

Ahora bien, después de haber dado una énfasis un poco más a fondo del parentesco, podemos dar la definición de homicidio en razón al parentesco que establece el Código Penal Federal, que a la letra dice:

¹⁹ VALENZO PÉREZ Pablo, Op. Cit., Página 18.

²⁰ Idem.

²¹ Idem.

²² Idem.

Artículo 323.- “Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación se le impondrá prisión de diez a cuarenta años. Si faltare dicho conocimiento, se le estará a la punibilidad prevista en el artículo 307, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción a que se refieren los capítulos II y III anteriores”.²³

Finalmente se puede decir que comete el delito de homicidio en razón del parentesco la persona que priva de la vida a su ascendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado con o sin conocimiento de ese parentesco o relación.

2.4 CONCEPTO DE INFRACCIÓN Y DELITO

Infracción

Infracción: “Proviene del latín *infractio* que significa quebrantamiento de la ley o pacto. O también es la contravención a normas de carácter administrativo derivada de una acción u omisión.”²⁴

Infracción: “Consiste en el mero acto típico y antijurídico, según apreciación de Luis Jiménez de Asúa, que pone de relieve la peligrosidad predelictual del autor”.²⁵

Infracción: “Trasgresión, violación o quebrantamiento de alguna ley, Pacto o Tratado”.²⁶

²³ Agenda Penal Federal, Décima Primera Edición, Editorial ISEF, México, 2003, Página 89.

²⁴ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM, Tomo III, Op. Cit., Páginas 1711 y 1712.

²⁵ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Op. Cit., Página 597.

Cuando la infracción se opera respecto de la ley penal, su concepto equivale a la de delito; pero conceptualmente, se le tiene por un grado menor, atente a violaciones de ordenamientos de otra índole, disposiciones policiales, administrativas, municipales y entonces es equivalente al concepto de falta.

La infracción administrativa equivale a una violación que hacen los particulares de algunas de las leyes que regulan algún aspecto de la administración pública, en detrimento de ésta.

La violación de las Leyes administrativas, o la infracción de las mismas es sancionado en la forma determinada por el artículo 21 Constitucional y casi todos los ordenamientos administrativos que tipifican la infracción y determinan la sanción que por tal violación debe imponerse.

Artículo 21 Constitucional.- “La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cuál se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía. Las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas”...²⁷

El artículo 21 Constitucional establece la clasificación de sanciones dividiendo a éstas en multas y arrestos.

²⁶ GOLDSTEIN, Raúl, Diccionario de Derecho Penal y Criminología, Tercera Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1993, Página 587.

²⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Decimonovena Edición, Editorial Esfinge, México, 1999, Página 19.

Compete a la autoridad administrativa aplicar las sanciones motivadas por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, que siempre actuará conforme a la disposición constitucional mencionada.

Existen infracciones administrativas que a su vez se consideran delitos, entre ellos tenemos: el contrabando, la tenencia ilegal y la defraudación fiscal, por ello, es imposible distinguir entre una infracción y un delito.

La infracción es sancionada generalmente por una autoridad administrativa subordinada, mientras que el delito lo sanciona el poder judicial a través de Tribunales independientes.

El acto u omisión que da lugar a la infracción viola disposiciones de carácter administrativo, por ejemplo: Leyes, reglamentos, circulares, etcétera.

El delito vulnera normas de derecho penal que protegen la vida, la salud y el patrimonio.

La infracción puede ser atribuida a personas físicas y a personas morales, el delito únicamente puede ser llevado por individuos.

Los elementos de la culpabilidad, como el dolo y la culpa, no son esenciales para que la infracción administrativa exista, por el contrario, el delito requiere del elemento de culpabilidad para existir.

La sanción aplicable en el caso de la infracción se traduce en multas, mientras que el delito priva de la libertad.

De acuerdo con el artículo 21 Constitucional, la autoridad administrativa únicamente puede sancionar las infracciones mediante multas o arresto hasta por treinta y seis horas.

Ya una vez realizada la distinción entre infracción y delito, daremos una breve explicación sobre el segundo, para entender porqué y cuáles son las consideraciones por las cuales los menores infractores no son sancionados por el derecho penal.

Delito

La palabra delito deriva del verbo latino *delinquere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

El Nuevo Código Penal Federal en su artículo 7 nos da una definición de delito, que a la letra dice: “Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”.²⁸

Delito: “Es el acto típicamente antijurídico culpable sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal”.²⁹

Según Beling, Mayer y Mezger delito es: “la acción típica antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad”.³⁰

Rafael Garófalo, el jurista del positivismo define el delito natural como “la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad en la

²⁸ Agenda Penal Federal, Op. Cit., Página 2.

²⁹ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, Lecciones de Derecho Penal, Tomo VII, Editorial Harla, México, 1997, Página 133.

³⁰ Ibidem, Página 134.

medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad”.³¹

Para Cuello Calón es “la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible, nos dice también que es la acción prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena”.³²

Ferri nos refiere que son delitos “las acciones determinadas por los motivos individuales y antisociales que alteran las condiciones de existencia y lesionan la moralidad media de un pueblo en un momento determinado”.³³

Feuerbach comenta que es “una sanción contraria al derecho de otro conminada por una ley penal”.³⁴

Por último Titman nos menciona al delito como “la lesión de un bien de los particulares o de un bien del Estado”.³⁵

Por lo expuesto con anterioridad, podemos afirmar que para la existencia de un delito se requiere la concurrencia de determinados sujetos y circunstancias, tanto de hecho como jurídicas.

2.5 DIFERENCIA ENTRE EL MENOR INFRACTOR Y EL DELINCUENTE

Ahora bien, una vez que se analizó el concepto del “menor”, analizaremos al menor infractor, que es una de las prioridades en el objeto de nuestro estudio.

³¹ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Manual de Derecho Penal Comparado, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1994, Página 179.

³² GOLDSTEIN, Raúl, Op. Cit., Página 291.

³³ Idem.

³⁴ Idem.

³⁵ Idem.

El Menor Infractor: “Es aquél menor de edad que quebranta o viola la Ley penal, los reglamentos u otras disposiciones administrativas de carácter general”.³⁶

Hernández Quiróz nos dice que “menores en existencia social irregular es el común denominador entre los menores peligrosos, porque se han manifestado ya en ataques a los bienes jurídicamente protegidos mediante las leyes, y los menores en peligro, porque vegetan bajo la influencia de circunstancias y condiciones de vida social anormales”.³⁷

Al analizar las causas genéricas del menor infractor o de cualquier conducta humana, tenemos que incidir en el concepto del ser, el cuál, tomando como unidad Bio-psico-social, nos da las pautas o influencias que intervienen como generadores de sus hechos conductuales.

Esta concepción descarta la creencia de una causa única en el comportamiento del menor infractor, y muestra la interacción de factores Biológicos, Psicológicos y Sociales.

Nos menciona Roberto Tocaven que “existen varias teorías que tratan de explicar la conducta infractora, unas inclinándose hacia el factor médico-psicológico, en tanto que otras destacan lo sociológico o económico. Las primeras de carácter personal, y radican en las individuales del sujeto, en lo que hay que distinguir lo somático y lo psicológico. Las teorías sociológicas o económicas, dan particular relevancia al ambiente que rodea al autor del hecho y su carácter es general proveniente de las conclusiones del estudio de una serie de casos individuales, tomados en grupo de muestra de menores infractores y de la comparación de este grupo, con otro denominado de control y compuesto por menores, no infractores”.³⁸

³⁶ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM, Op. Cit., Página 2114.

³⁷ RUIZ GARZA, Mauricio, G., Menores Infractores, Segunda Edición, Editorial Aula, México, 2000, Página 66.

³⁸ TOCAVEN, Roberto, Menores Infractores, Editorial Porrúa, México, 1993, Página 23.

Como se observa, ni una ni otra teoría sola ofrece una explicación satisfactoria de la conducta infractora, se necesita de diversos factores que se combinen hasta llegar al resultado que son y generan conductas antisociales.

Siguiendo las principales Teorías, Clásica o Positivista, de la criminología tenemos:

- a) Factores que se originan en el propio organismo humano o factores constitucionales en general llamados endógenos (herencia, insanidad de progenitores, diferencias orgánicas, psicopáticas, debilidad mental y psicosis).
- b) Factores que nacen en el medio circundante, también llamados exógenos, como la familia, el nivel socioeconómico en el que el niño se desarrolla, el ambiente de la ciudad, ocupaciones inadecuadas, amistades y medios de difusión.

Con base a las diferentes definiciones de menores infractores en cuanto a su conducta antisocial han coincidido en que están condicionados anormalmente por factores Biológicos, Psicológicos y Sociales y, como ya se mencionó, se tienen que entrelazar para que surja esa conducta antisocial.

Delincuente:

Podemos mencionar que delincuente es: "aquella persona que ha cometido un delito. Aparentemente esta noción es demasiado genérica. Sin embargo, en dos de sus componentes: persona y delito encontramos el marco de referencia para derivar la esencia delictiva en el ser

humano, es decir, la compleja relación entre individuo, sociedad, cultura y orden jurídico”.³⁹

La escuela clásica y positivista del Derecho Penal consideraron al delincuente, en el caso de la primera, como un hombre normal, más o menos igual a todos los seres humanos que por su libre y espontánea voluntad se puso y realizó un acto previsto por la ley penal como delito. La escuela positivista, por el contrario, mantuvo un criterio determinista de la conducta delictiva, siendo delincuente aquella persona que observa un acto delictivo como resultado de una patología individual.

Fueron numerosos los estudios Antropológicos, Psicológicos y Sociales de la Escuela Positivista para explicar con poco éxito, la pretendida relación enfermedad-delito.

No existe hasta el momento común acuerdo en cuanto a la denominación del trasgresor al ordenamiento jurídico penal, manteniendo cada escuela y corriente criminológica sus criterios respectivos resultando estos últimos del marco filosóficos, jurídicos y metodológicos particulares.

A continuación se expondrán diversas definiciones sobre el delincuente:

Delincuente: “Es la persona que requiere cierta proclividad delictiva, una habitualidad o reincidencia que ponga de manifiesto la presencia de una personalidad propensa a la conducta desviada”.⁴⁰

Delincuente: “Autor de uno o varios delitos”.⁴¹

³⁹ DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México, 2001, Página 110.

⁴⁰ D'ANTONIO, Hugo Daniel, Op. Cit., Página 45.

⁴¹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM, Op. Cit., Página 413.

Delincuente: “Vendría a ser aquel individuo, sano o enfermo que ha llegado a violar el ordenamiento jurídico penal previamente existente como resultado de un proceso Bio-psico-social que sólo es entendible en un contexto integral, y que por reacción social del Estado se ha logrado tener éxito en su etiquetamiento como delincuente y que no necesariamente dicha conducta reviste características de antisocial, ni todo hecho antisocial es por fuerza delictiva”.⁴²

Ahora, haremos una diferenciación en lo que hace al menor infractor con el delincuente y así comprender de mejor manera las características de cada uno, y poder definir mejor al menor infractor.

Menor Infractor

1. Persona menor de edad (menor de 18 años).
2. Comete una infracción.
3. Se le somete a un proceso administrativo de carácter garantista.
4. Por medio de una resolución dictada por el Consejo se le decreta internamiento o libertad vigilada.
5. La finalidad del tratamiento es reeducarlo y adaptarlo a la sociedad en que vive.

Delincuente

1. Persona mayor de edad (mayor de 18 años).
2. Comete un delito.
3. Se le somete a un proceso penal.
4. La sentencia será dictada por un juez.

⁴² Idem.

5. La finalidad de la sanción es reeducarlo socialmente.

Estas diferencias nos dan una referencia del por qué al menor infractor no se le considera como delincuente. De donde se desprende que de acuerdo a lo que establece la ley penal, a los menores de edad no se les puede considerar como delincuentes aún y cuando hayan cometido algún acto encuadrado en la Ley Penal y contenga los elementos de un acto típico, antijurídico y culpable.

Podemos concluir diciendo que sólo falta un elemento esencial del delito como es la imputabilidad, para que el menor infractor en el caso concreto del delito de homicidio en razón del parentesco, que es el tema esencial de nuestro estudio, pueda ser considerado como delincuente.

Existe doctrinariamente casi un criterio uniforme en el sentido de considerar al menor de edad como un sujeto inimputable.

2.6 EL SISTEMA TUTELAR EN EL DISTRITO FEDERAL

La Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Distrito Federal, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1974.

Esta ley sustituye a los Tribunales para Menores, es la primera ley en establecer de manera coordinada una Legislación y organismos especializados para el tratamiento de menores, representa un nuevo sistema en torno al tratamiento que es tutelar, esto es, proteccionista, preventivo y correctivo de los menores; introduce nuevos conceptos, objetivos, procedimientos y medidas a aplicar en el tratamiento de la delincuencia juvenil.

En la exposición de motivos de la Ley Tutelar nos señala: "La Ley de los Consejos Tutelares constituirá el inicio de una nueva etapa en la acción

estatal y social frente a la conducta irregular de los menores. En este orden de cosas, el Estado Mexicano opta por una política tutelar y preventiva, no punitiva, que permita el tratamiento lúcido de este problema, con elevado espíritu solidario y recto entendimiento acerca de la complejidad de sus causas”.⁴³

Encontramos su objetivo principal en el artículo primero que menciona:

“El Consejo Tutelar para Menores tiene por objeto promover la readaptación social de los menores de 18 años en los casos a que se refiere el artículo siguiente, mediante el estudio de la personalidad, la aplicación de medidas correctivas y de protección y la de vigilancia del tratamiento”.⁴⁴

En el artículo segundo nos menciona su competencia “el consejo tutelar intervendrá, en los términos de la presente Ley, cuando los menores infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno, o manifiesten otra forma de conducta que hagan presumir, fundamentalmente, una inclinación a causar daños, asimismo, a su familia o a la sociedad, y ameriten, por lo tanto, actuación preventiva del Consejo”.⁴⁵

Estos preceptos antes mencionados ya fueron abrogados tal como lo señala, en sus artículos transitorios la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores; en esencia esta ley mencionada, hace alusión a los mismos conceptos, sólo que en su artículo primero menciona que “la mencionada ley tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como la adaptación social de los menores, que su conducta se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal y tendrá aplicación en el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal”.⁴⁶

⁴³ SÁNCHEZ OBREGÓN, Laura, Op. Cit., Página 45.

⁴⁴ Idem.

⁴⁵ Ibidem, Página 46.

⁴⁶ Ibidem, Página 141.

El fundamento constitucional del Consejo para Menores lo encontramos, de alguna manera, en el Artículo 18 Cuarto Párrafo, de nuestra Carta Magna al estipularse que la Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Por su parte, el Artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal confiere a la secretaría de Gobernación, en su párrafo XXVI, "organizar la defensa y prevención social contra la delincuencia, estableciendo en el Distrito Federal un Consejo para Menores".

El Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación en el Capítulo VI relativo a los órganos desconcentrados y organismos autónomos, estipula en su numeral 27 que para la más eficaz atención y el eficiente despacho de los órganos administrativos desconcentrados que le estarán jerárquicamente subordinados y a los que se les otorgarán facultades para resolver sobre materias específicas dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, incluido en éstos el Consejo para Menores.

El 17 de diciembre de 1991 se promulgó la Ley para el tratamiento de menores infractores, para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia federal, instrumento jurídico que tiene por objeto un sistema integral de Justicia para los Menores que violan la ley penal.

Así, el propósito de la ley es reglamentar y unificar criterios del Estado Mexicano para la protección de los derechos de los menores y la adaptación social de los mismos cuando transgreden la norma penal. Se establece que en la aplicación de la ley se estará a los derechos consagrados por la Constitución Federal y a los Tratados Internacionales, procurándose todos los medios legales para evitar y, en su caso, sancionar cualquier violación en la aplicación de la ley de referencia.

En concordancia con el artículo 18 Constitucional y con las Leyes reglamentarias correspondientes, la Ley del Consejo concibe al mismo como un órgano administrativo desconcentrado, dependiente de la Secretaría de Gobernación, para conocer de actos u omisiones de menores de 18 años y mayores de 11, relacionadas con conductas tipificadas por las leyes penales Federales y del Distrito Federal. Los menores de 11 años serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de ésta materia, las cuáles se sustituirán como auxiliares del Consejo, mientras que los mayores de 11 años y hasta los 18 años serán sujetos de medidas de orientación, de protección y de tratamiento.

Consecuentemente el Consejo tiene atribuciones tanto para aplicar las disposiciones de la ley con plena autonomía, como para desahogar el procedimiento y dictar las medidas que conforme a dicha ley procedan para la adaptación social del menor, vigilando al respecto la legalidad del procedimiento y respetando los derechos de los menores.

Cabe señalar que la competencia del consejo se surtirá atendiendo la edad que hayan tenido los infractores en la fecha de comisión del ilícito que se les impute, pudiendo imponer las medidas que procedan aún cuando el infractor haya alcanzado la mayoría de edad.

El procedimiento por su parte, comprende nueve etapas: La integración o substanciación de la investigación, la resolución inicial, la instrucción y diagnóstico, el dictamen técnico, la resolución definitiva, la aplicación de medidas, la evaluación de la aplicación de las mismas, la conclusión del tratamiento, y el seguimiento ulterior de éste.

Como podemos observar la nueva ley comentada deja a un órgano administrativo del Estado la función de justicia del menor infractor, a quien le establece un límite inferior de 11 años, y vigila la legalidad del procedimiento reconociendo los

derechos del menor, estableciendo etapas precisas del mismo, procedimiento que garantiza la legalidad de las resoluciones.

El consejo esta integrado por un Presidente, una Sala Superior, un Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, los Consejeros Unitarios, un Comité Técnico Interdisciplinario, Los Secretarios de Acuerdos de los Consejeros Unitarios, Los Actuarios, Los Consejeros Supernumerarios, La Unidad de Defensa de Menores, y las Unidades Técnicas Administrativas que se determinen.

El Presidente del Consejo: Tiene atribuciones tanto de representación del Consejo como de presidir la Sala Superior, de conocimiento y resolución de las excitativas para la formulación de los proyectos de resolución, de designación de consejeros visitantes y supernumerarios, de convocación de los concursos de oposición para los cargos de Consejero Unitario o supernumerario, además de proponer al Secretario de Gobernación, a los miembros y Presidente del Comité Técnico Interdisciplinario y al titular de la Unidad de Defensa de Menores, entre las atribuciones más importantes.

Consejeros de la Sala Superior: Independientemente de asistir a las sesiones regulares de la Sala y emitir su voto, tienen la atribución de visitar los establecimientos y órganos técnicos del Consejo que les asigne el Presidente del Consejo y emitir un informe sobre el funcionamiento de los mismos; dictar los acuerdos y resoluciones dentro del procedimiento y competencia de la Sala Superior; Así como presentar los proyectos de resolución de los asuntos de que conozcan, entre los más importantes.

Consejeros Unitarios: Dentro de sus atribuciones esta el de resolver la situación jurídica del menor dentro del plazo de cuarenta y ocho horas o, en su caso, dentro de la ampliación solicitada, la que no podrá exceder de otras cuarenta y ocho horas y emitir por escrito la resolución inicial que corresponda. Tanto la resolución inicial como la ampliación del caso deben notificarse al responsable de la custodia

del menor o bien a sus representantes legales o encargados, de no ser posible lo anterior, se pondrá el menor a disposición del órgano de asistencia social que corresponda.

También son funciones de los Consejeros Unitarios instruir el procedimiento y emitir la resolución definitiva, para lo cuál, harán un examen detenido del caso, valorando las pruebas y determinando la existencia de los hechos, la participación del menor en los mismos, además de especificar y fundamentar las medidas a aplicarse de conformidad con el dictamen que al respecto emita el Comité Técnico Interdisciplinario.

Asimismo, los Consejeros Unitarios tienen facultades para entregar al menor a sus representantes legales o encargados, cuando en la resolución inicial se decreta que no da lugar a proceder, o bien cuando se trate de infracciones imprudenciales o que correspondan a ilícitos que en las leyes penales admitan la libertad provisional bajo caución. En estos dos últimos casos se continuará el procedimiento en todas sus etapas, quedando obligados los representantes legales o encargados del menor de presentarlo en los términos que señale el Consejero Unitario.

El Consejero Unitario por otra parte, está facultado para ordenar la práctica de los estudios técnicos que procedan, así como enviar al Comité Técnico Interdisciplinario el expediente instruido al menor para los efectos que la Ley del Consejo establece, además de recibir y turnar a la Sala Superior los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones que emitan, así como también los asuntos relacionados con impedimentos, excusas y recusaciones que los afecten, y de igual forma tienen atribuciones para conciliar a las partes sobre el pago de la reparación del daño

Comité Técnico Interdisciplinario: Se encuentra integrado por un médico, un pedagogo, un licenciado en Trabajo Social, un psicólogo, y un criminólogo, de preferencia abogado.

Dicho Comité emite los dictámenes técnicos que procedan, con base en el diagnóstico integral bio-psico-social realizado por el área técnica respectiva, con el propósito de fundamentar las medidas aplicables para cada caso en particular.

Además el Comité tiene atribuciones para dar seguimiento y evaluar el resultado de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento, emitiendo al respecto los dictámenes que procedan.

Unidad de Defensa de Menores: Se crea con el propósito de garantizar los derechos del menor infractor, misma que es una entidad autónoma que tiene por objeto, en el ámbito de prevención general y especial, la defensa de los intereses legítimos y de los derechos de los menores, ante el Consejo o ante cualquier otra autoridad administrativa o judicial en los ámbitos federales y en el Distrito Federal.

La intervención de ésta Unidad, a cargo directo de los defensores, se da en tres planos básicos: la defensa a la violación de derechos en el ámbito de la prevención general; la defensa procesal en cada una de las etapas procesales; y la defensa de los menores en las diversas fases del tratamiento y de seguimiento, como la aplicación de las medidas respectivas de orientación, de protección, como de tratamiento interno, y externo y en la etapa de seguimiento.

Podemos advertir que el derecho de defensa se orienta a limitar los posibles excesos de medidas o de programas de prevención general, que no se encuentren fundamentadas y que puedan violar garantías, como pudieran ser las detenciones arbitrarias o la violación a los derechos de libre tránsito, o bien, en el terreno de la adaptación social, en donde determinadas medidas o formas de ejecución o de

evaluación pudieran ser excesivas o que en su aplicación se desvirtuara el propósito original de tales resoluciones.

La defensa procesal a su vez, se subdivide en asistencia legal y la defensa misma del menor ante la violación de garantías adjetivas, como las relacionadas con el nombramiento del defensor, la prohibición de la incomunicación, el no ser obligado a declarar, el derecho a una impartición de justicia imparcial, pronta y expedita, entre otros derechos.

Unidad encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores: Se encuentra regulada por la Ley para el Tratamiento de Menores, misma que le confiere tres atribuciones básicas; la prevención, que tiene por objeto realizar las actividades normativas y operativas de prevención en materia de menores infractores; la procuración, que se ejerce a través de Comisionados y que tiene como propósito proteger los derechos y los intereses legítimos de las personas afectadas por las infracciones que se atribuyen a menores de edad, así como los intereses sociales en general que la misma le señale; y la atribución de diagnóstico, seguimiento y servicios auxiliares, que tiene como finalidad practicar el estudio biopsicosocial, ejecutar las medidas de tratamiento ordenadas por los Consejeros, reforzar y consolidar la adaptación social del menor, y auxiliar a la Sala Superior y a los Consejeros en el desempeño de sus funciones.

La fracción II del artículo 35 de la multicitada Ley de Menores, faculta a los comisionados para investigar las infracciones cometidas por los menores que le sean turnadas por el Ministerio Público, conforme a lo previsto por las reglas de integración de la investigación de las infracciones que establece la propia ley. Así los Comisionados deberán requerir al Ministerio público y a sus auxiliares para que los menores sujetos a investigación le sean remitidos de inmediato, Cabe señalar al respecto, que en los casos de conductas no intencionales o culposas, o cuando éstas correspondan a ilícitos que en las leyes penales no merezcan pena privativa de libertad, o que permitan sanción alternativa, el Ministerio Público o el

Comisionado entregarán de inmediato al menor a sus representantes legales o encargados, fijando en el mismo acto la garantía correspondiente para el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Por otra parte, los Comisionados practicarán las diligencias complementarias conducentes para la comprobación de las infracciones y la participación de los menores en las mismas, tomar declaraciones al menor delante de su defensor, recibir testimonios, dar fe de los hechos y de las circunstancias del caso, anegándose todo elemento de convicción que ayude a dilucidar la verdad histórica de los hechos.

Los Comisionados, como representantes de los intereses de la sociedad en el procedimiento, están facultados para intervenir en las diligencias que se ventilen ante la Sala Superior y ante los Consejeros, así como en la ejecución de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento que se apliquen a los menores, como también intervenir ante los Consejeros Unitarios en el procedimiento de conciliación que se lleve a cabo entre los afectados y los representantes del menor y, en su caso, los responsables solidarios y subsidiarios en relación con el pago de los daños y perjuicios derivados de las infracciones cometidas.

Otras facultades de los Comisionados son la aportación de probanzas, la formulación de alegatos, o bien la interposición de recursos y la promoción de la recusación de los integrantes de la Sala Superior y de los Consejeros Unitarios, en casos de inhibición de conocer, así como poner a disposición de los Consejeros a los menores, cuando de las investigaciones realizadas se desprenda su participación en la comisión de conductas tipificadas por la ley como delitos, además de velar por el respeto de la legalidad durante el procedimiento y que el mismo se desahogue en forma expedita y oportuna.

Se entiende así que el Comisionado coadyuva para que las resoluciones del Consejo se hagan conforme el hecho cometido, pero también para que las

medidas aplicadas a los menores sean congruentes con la problemática y realidad psicopedagógica y criminológica del menor y, en este sentido, debe velar porque las medidas de internamiento sean el último recurso de la reacción del Estado. De esta manera, el Comisionado debe propugnar por el equilibrio de intereses (los del menor, de la familia y de la sociedad) en el sentido de que las medidas impuestas deben garantizar la adaptación del menor evitando males mayores a terceros.

CAPITULO III

ASPECTOS GENERALES

La aportación de diversos estudiosos de nuestra ciencia han traído en número de seis los elementos del delito y su respectivo aspecto negativo. Es decir, a partir de la configuración de todos y cada uno de los predicados de la conducta o hecho, se estudia al delito en dos esferas; una referente a la existencia e inexistencia del hecho delictivo (aspecto positivo y negativo), otra referente a las formas de aparición (a la vida del delito).

3.1 GENERALIDADES DEL DELITO Y SUS ELEMENTOS

Cuando hablamos de las infracciones o delitos cometidos por menores, nos vemos en la necesidad de hacer referencia a diversos conceptos, que nos permitan entender la problemática que representa la conducta antisocial del menor. En el marco jurídico de nuestra Nación, se marca lo referente a la conducta, que por ir en contra de criterios de valor establecidos y aceptados son jurídicamente sancionados. Para la existencia de un delito es necesario que concurren los siguientes elementos: conducta, tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad y punibilidad. A continuación haremos un breve análisis de los elementos constitutivos del delito.

3.1.1 Conducta

Definición Legal: La definición legal la encontramos en el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal que a la letra dice:

Artículo 15.- “El delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión”.¹

“Derivada del latín, *conducere*, la palabra conducta representa la forma de llevar, guiar o manera de conducirse”.²

“La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo ó negativo, encaminado a un propósito”.³

Dentro del concepto de “conducta” pueden comprenderse la acción y la omisión; es decir, el hacer positivo y el negativo; el actuar y el abstenerse de obrar.

La conducta es un elemento del hecho cuando, según la descripción del tipo, precisa una mutación en el mundo exterior, o sea, un resultado material.

Debemos entender la acción en dos sentidos:

1. En sentido amplío, consiste en la conducta o actuación exterior y voluntaria, encaminada a producir un resultado. La acción abarca dos posibilidades: un hacer positivo y un no hacer. La primera constituye la acción en sentido estricto, el acto, y la segunda, la llamada omisión.

¹ Compendio de Leyes, Reglamentos y Disposiciones Legales Sobre Materia Penal, Editorial Delma, México, 2003, Página 205.

² EL PEQUEÑO LAROUSSE, Quinta Edición, Editorial Larousse, México, 1999, Página 273.

³ CASTELLANOS, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Cuadragésima Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 2004, Página 149.

El propio Código Penal vigente, para el Distrito Federal, en su artículo 1 señala los dos aspectos, es decir, el positivo y el negativo, como los únicos modos de conducta y penalidades, al establecer que:

“A nadie se le impondrá pena o medida de seguridad, sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre y cuando concurren los presupuestos que para cada una de ellas señale la ley, y la pena o medida de seguridad se encuentren igualmente establecidas en ésta”.⁴

La conducta en sentido estricto,

2. La conducta en sentido estricto, consiste en toda acción proveniente de una conducta humana por los movimientos realizados por los órganos humanos, mediante los sentidos, cualquier movimiento realizado por los órganos humanos o movimientos corporales.

Ahora bien, para poder comprender mejor aún la conducta, daremos algunas definiciones de la palabra “acción”.

La acción en sentido amplio, puede definirse como: “La manifestación de voluntades que mediante una actuación produce un cambio en el mundo exterior, o que, por hacer lo que espera, dejó sin modificar ese mundo externo, cuya mutación se guarda”.⁵

La acción en sentido estricto, según Cuello Calón: “Es el movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado

⁴ Ibidem, Página 201.

⁵ MARQUEZ PINERO, Rafael, Delitos Bancarios, Editorial Porrúa, México, 1995, Página 11.

consistente en la modificación del mundo exterior o en el peligro que se produzca”.⁶

Para Eugenio Florian, la acción es: “ Un movimiento del cuerpo humano que se desarrolla en el mundo exterior y por ello determina una variación, aún cuando sea ligera o imperceptible”.⁷

Acción dice Maggiore: “Es una conducta voluntaria que consiste en hacer o no hacer algo, que produce una mutación en el mundo exterior”.⁸

El maestro Porte Petit, respecto a la acción nos dice: “La acción consiste en la actividad o el hacer voluntarios, dirigidos a la producción de un resultado típico o extratípico. Es por ello, que da lugar a un tipo de prohibición”.⁹

Abarca dice: “La acción en Derecho Penal equivale a conducta humana y por lo tanto, comprende tres elementos: 1. Un querer interno del agente; 2. Una conducta corporal del mismo agente, y 3. Un resultado externo”.¹⁰

De lo anterior podemos concluir diciendo que la conducta tiene tres elementos:

1. Un acto positivo o negativo (acción u omisión).
2. Un resultado.
3. Una relación de causalidad entre el acto y el resultado.

a) Delito de Acción:

⁶ CASTELLANOS, Fernando, Op. Cit. Página 152.

⁷ Idem.

⁸ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Introducción al Derecho Penal, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1998, Página 86.

⁹ Ibidem, Página 90.

¹⁰ Ibidem, Página 86.

El acto, es el comportamiento humano positivo o negativo que produce un resultado. Positivo será una acción, que consiste en una actividad, en un hacer; mientras la omisión es una inactividad, es cuando la ley espera una conducta de un individuo y éste deja de hacerla.

La conducta de acción se integra por un movimiento voluntario descrito en el tipo legal. En este tipo de delitos, se viola siempre una norma prohibitiva; dicha conducta de acción consta de tres elementos:

1. Movimiento.
2. Resultado
3. Relación de causalidad.

b) El Resultado:

El resultado de la acción debe ser sancionado por la ley penal, es decir, deberá configurar un delito descrito y penado en la ley, será intrascendente que lesione intereses jurídicos protegidos por la ley o sólo los ponga en peligro según lo requiera el tipo penal.

c) Relación de Causalidad:

Como hemos observado, en la conducta debe establecerse la relación de causalidad entre la acción física y el resultado externo para que sea atribuible al sujeto, esto es, debe existir la relación causal en el nexo, entre el comportamiento humano, la consecuencia de éste y el resultado material; dicho nexo causal viene a ser un elemento de la conducta y no como dicen algunos autores, elemento del delito.

La omisión radica en un abstenerse de obrar, simplemente en la abstención; en dejar de hacer lo que se debe ejecutar. La acción es una forma negativa de la acción.

Nuestro Código Penal Federal nos establece en el párrafo segundo del artículo 7º lo siguiente:

Artículo 7º.- “En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite imponerlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente”.¹¹

Este párrafo segundo, se refiere a la llamada posición de garante, ya que como el propio precepto señala, no basta con la omisión que origina un resultado típico; es preciso que el sujeto tenga la obligación de impedir la producción del hecho punible; ese deber es derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente. Esta obligación especial convierte al sujeto en garante de que el resultado no se producirá.

Según Cuello Calón, la omisión consiste en : “Una inactividad voluntaria cuando la ley penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado”.¹²

Para Eusebio Gómez los delitos de omisión son: “Son aquellos en los que las condiciones de donde deriva su resultado reconocen, como base determinante, la falta de observancia por parte del sujeto de un precepto obligatorio”.¹³

¹¹ Compendio de Leyes, Reglamentos y Disposiciones Legales Sobre Materia Penal, Op. Cit. Página 3.

¹² CASTELLANOS, Fernando, Op. Cit. Página 153.

¹³ Idem.

De lo anterior, podemos decir que la omisión tiene cuatro elementos:

1. Manifestación de la voluntad.
2. Una conducta pasiva (inactividad).
3. Deber jurídico de obrar.
4. Resultado típico jurídico.

La no realización de la conducta, debe ser así, voluntaria y no coaccionada y el sujeto produce el resultado con su inactividad, teniendo el deber jurídico de obrar. Los delitos de omisión, al igual que los de acción, pueden lesionar bienes jurídicos tutelados por el derecho, o solamente ponerlos en peligro.

Dentro de la omisión debe distinguirse la omisión simple u omisión propia de la comisión por omisión u omisión impropia.

La omisión simple consiste en un no hacer, voluntario o culposo, violando una norma preceptiva, produciendo un resultado típico.

En la comisión por omisión hay una doble violación de deberes; de obrar y de abstenerse, y por ello se infringen dos normas: una preceptiva y otra prohibitiva.

Es dable decir que los elementos de la comisión por omisión u omisión impropia son:

1. Manifestación de la voluntad.
2. Conducta pasiva.
3. Deber jurídico de obrar.
4. Resultado típico material.

Es importante distinguir a la simple omisión de la comisión por omisión; veremos las diferencias fundamentales.

En los delitos de simple omisión, se viola una norma preceptiva penal, mientras en los de comisión por omisión se viola una norma preceptiva penal o de otra rama del derecho y una norma prohibitiva penal.

Los delitos de omisión simple producen un resultado típico, y los de comisión por omisión un resultado típico y uno material.

En los delitos de omisión simple, se sanciona la omisión y en los de comisión por omisión, no se sanciona la omisión en sí, sino el resultado producido.

En relación a nuestro trabajo podemos concluir este apartado diciendo que la conducta del menor está siempre más cerca del impulso que de la infracción; de la emoción que del discernimiento, de lo sintético que de lo analítico, y por lo tanto, si su conducta es propia no es la dirección superable de la misma.

3.1.2 Tipicidad

La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide su configuración, es decir, la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo penal.

Legalmente la tipicidad se encuentra fundamentada en el artículo 14 Constitucional, párrafo tercero, que a la letra dice:

Artículo 14, párrafo tercero.- “En los juicios de orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no está decretada por una ley exactamente aplicable al delito del que se trata”.¹⁴

¹⁴ Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit. Página 53.

A continuación, veremos algunas definiciones de lo que es realmente la tipicidad:

Para Jiménez de Asúa, la tipicidad es “la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley en cada especie de infracción”.¹⁵

Para Leureano Landaburu “la tipicidad consiste en esa cualidad o característica de la conducta punible de ajustarse o adecuarse a la descripción formulada en los tipos de la ley penal”.¹⁶

Según Francisco Blasco y Fernández de Moreda dicen que: “La acción típica es sólo aquélla que se acomoda a la descripción objetiva, aunque saturada a veces de referencia a elementos normativos y subjetivos del injusto de una conducta que generalmente se reputa delictuosa, por violar, en la generalidad de los casos, un precepto ó una norma, penalmente protegida”.¹⁷

Para Mezger :”La tipicidad es la razón de ser de la antijuricidad”.¹⁸

Podemos, pues, definir el tipo penal como la abstracta descripción que el legislador hace de una conducta humana reprochable y punible. Cuando decimos que el tipo es descripción abstracta de una conducta sólo queremos puntualizar que el legislador no se refiere al concreto y específico comportamiento de un sujeto determinado, sino a cualquier acción u omisión susceptible de adecuarse al modelo consignado en la ley. La expresión reprochable sirve para recordar que el legislador sólo describe como típicas aquéllas conductas que merecen rechazo social y son, por lo mismo, dignas de reproche. Finalmente, la referencia a la punibilidad pretende destacar el hecho de que toda conducta típica implica para su autor la amenaza de una sanción penal; es el aspecto coercitivo propio de los tipos penales.

¹⁵ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Op. Cit. Página 117.

¹⁶ Idem.

¹⁷ Idem.

¹⁸ CASTELLANOS, Fernando, Op. Cit. Página 169.

De lo anterior se deduce que la tipicidad tiene una función prejurídica de importancia trascendente: constituye garantía jurídico-política y social de la propia libertad. La tipicidad protege la seguridad jurídica de los coasociados, entendemos por tal el conjunto de condiciones que atañen a la esencia misma del derecho y por medio de las cuales los integrantes de un grupo social determinado conocen los carriles en que deben encauzar sus conductas y las consecuencias que la separación de ellos puede acarrearles.

A hora veremos, la clasificación de los delitos en orden al tipo de la siguiente manera:

A) Por su composición: De acuerdo a ésta, pueden ser normales y anormales.

1. Normales: Son aquellos en los que el tipo estará conformado de elementos objetivos.
2. Anormales: Son los tipos penales que además de contener elementos objetivos, también se conforman con elementos subjetivos o normativos.

B) Por su ordenación metodológica: Los tipos penales pueden ser fundamentales o básicos, especiales y complementados.

1. Fundamentales o básicos: son los tipos con plena independencia, formados con una conducta ilícita sobre un bien jurídicamente tutelado.
2. Especiales: Son los tipos que contienen en su descripción algún tipo de características, es decir, al tipo básico, se le agrega algún elemento distintivo, pero sin existir subordinación.

3. Complementados: Son aquellos que dentro de su descripción legislativa requieren de la realización previa de un tipo básico; no tienen autonomía.

C) Por su Autonomía o Independencia: Los tipos pueden ser autónomos o subordinados.

1. Autónomos: Son los tipos penales con vida propia, no necesitan de la realización de algún otro.
2. Subordinados: Requieren de la existencia de algún otro tipo, adquieren vida de razón de éste.

D) Por su formulación: Pueden ser casuísticos y amplios.

1. Casuísticos: En este caso, el legislador plantea varias formas de realización del delito y no una sola como en los demás tipos, subdividiéndose en alternativos y acumulativos.

I. Alternativos: Son aquellos donde se plantean dos o más hipótesis y se precisa de la ejecución de sólo una de ellas para la tipificación de la conducta ilícita.

II. Acumulativos: En este tipo, se exige la realización o concurso de todas las hipótesis que el legislador ha plasmado en el tipo penal, para la adecuación de la conducta al mismo.

2. Amplios: Contienen en su descripción una hipótesis única, en donde caben todos los modos de ejecución, es decir, se colma el tipo penal con la lesión causada al bien jurídicamente tutelado, independientemente de los medios empleados para la realización del ilícito.

E) Por el daño que causan: Pueden ser de lesión y de peligro.

1. De lesión: Requieren de un resultado, es decir, de un daño inminente al bien jurídicamente tutelado.
2. De peligro: No se precisa del resultado, sino basta con el simple riesgo en que se pone al bien jurídicamente tutelado.

Dadas las circunstancias podemos decir, que por más inmoral o antisocial que se considere cualquier hecho, si no se encuentra en un tipo penal, no será un delito; asimismo se establece la presunción de antijuricidad, contra la cual se puede dar prueba en contrario, si estamos ante la concurrencia de una causa de justificación.

3.1.3 Antijuricidad

La antijuricidad la podemos considerar como un elemento positivo del delito, es decir, cuando una conducta es antijurídica, es considerada como delito.

“Es la oposición a las normas culturales implícitas en la Ley Penal ó que atacan un bien jurídicamente protegido por la ley”.¹⁹

Es un juicio de valor sobre la conducta externa e implica una contracción material del comportamiento con la prohibición.

Así para el profesor Mezger, “la antijuricidad significa el juicio impersonal objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico”.²⁰

¹⁹ SOLÍS QUIROGA, Héctor, Justicia de Menores, Editorial Porrúa, México, 1986, Página 90.

La mayoría de los autores conciben a la antijuridicidad como una contradicción entre el hecho del individuo y las normas del derecho. Si el orden jurídico permite una conducta, ésta no es contraria a derecho sino que acorde a él, es decir, para que una conducta típica sea delito, requiere ser antijurídica. La antijuridicidad radica en la violación del valor ó bien protegido, a que se contrae el tipo penal respectivo.

Cuando hablamos de antijuridicidad nos estamos refiriendo a la conducta en su fase externa, pero no en su proceso psicológico casual, ello corresponde a la culpabilidad. La antijuridicidad es puramente objetiva, porque atiende sólo al acto.

Para llegar a la afirmación de que una conducta es antijurídica, se requiere de un juicio de valor, es decir, una estimación entre esa conducta en su fase material y la escala de valores del Estado. Una conducta es antijurídica cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación.

Para los profesores Maurach y Zipf la antijuridicidad es:

“Un juicio sobre el hecho, no sobre el autor; la persona del autor no se le incluye dentro del juicio de desvalor y hasta aquí no es posible hablar de una desaprobación y menos aún de un reproche en base al hecho. Sólo una vez que el examen siguiente permita concluir que el hecho debe ser libremente atribuido a su autor, se podrá formar la imagen general del delito, a partir del juicio de desvalor sobre el hecho y el autor”.²¹

Con esta clara distinción entre valoración del hecho (ilícito típico) y valoración del autor (atribuibilidad) se ha destacado al mismo tiempo una conquista característica para la moderna ciencia penal, injustamente puesta en duda en los últimos

²⁰ MEZGER, Edmund, Derecho Penal (Parte General), Editorial Cárdenas, México, 1992, Página 131.

²¹ MAURACH, Reinhart, y HENIZ Zipf, Derecho Penal (Parte General), Editorial Depalma, Buenos Aires, Página 418.

tiempos; la teoría de la antijuridicidad se limita a la caracterización negativa del hecho, ella es un juicio sobre el acontecer, no sobre la personalidad. Para describirla se suele recurrir a la expresión “antijuridicidad objetiva”. En la práctica la antijuridicidad de la acción típica no debe incidir en el juicio de atribuidad y especialmente, que es posible admitir la antijuridicidad de acciones a cuyos autores no es posible dirigir una desaprobación ni un reproche como son los casos de la actuación en un estado de necesidad excluyente de la responsabilidad, del error de prohibición inevitable y de la falta de capacidad de culpabilidad.

Si el ordenamiento jurídico ordena hacer una cosa y dejar de hacer otra, es porque antes a examinado el valor de la acción y reconocido que es una buena y la otra mala, en este sentido se habla de una función de valoración y de determinación del derecho, y entre éstas no cabe poner en duda que la preeminencia temporal lógica correspondiente a la primera. De tal modo, el juicio de ilícito se conecta a la función de valoración, a la que se someten todas las circunstancias vitales y, en especial, las acciones humanas, sin consideración de la capacidad de determinación que pueda o no tener el autor. Al reconocer este hecho se impuso la concepción objetiva del ilícito, fundada por Nagler, y fue sólo a partir de este momento que se vislumbró la posibilidad de separar claramente entre los elementos delictivos de la antijuridicidad: la primera era un juicio sobre el hecho, la segunda sobre el autor.

Quien ha actuado típicamente ha infringido en el caso concreto una norma que reclama validez; su negación significa que dicha norma ha retrocedido ante otra, por lo cual no existe una infracción de la primera. En ambos casos existe una valoración inequívoca en pro o en contra del derecho, es decir, éste puede autorizar (justificar) el hecho, o bien reprobalo, declarando que atenta en su contra, más no existe una tercera posibilidad. Esto significa al mismo tiempo, que toda causal de justificación reconoce al autor un derecho a actuar típicamente.

Al igual que en el concepto de delito, es posible distinguir un lado formal y uno material en el concepto de la antijuridicidad. Una acción es formalmente antijurídica cuando se halla en oposición a un mandato normativo contenido en una norma penal. Al contrario, la antijuridicidad material alude al contenido del concepto de antijuridicidad y se relaciona con el bien jurídico protegido en la respectiva norma penal; de este modo, la consideración material del delito es continuada mediante la determinación de contenido del juicio de antijuridicidad.

De esta manera, podemos decir que la antijuridicidad es lo contrario a Derecho, por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definición por la ley, no protegida por causas de justificación, establecidas de manera expresa en la ley misma.

3.1.4 Imputabilidad

La imputabilidad es la capacidad de querer y entender, en el campo del Derecho Penal. Querer es estar en condiciones de aceptar o realizar algo voluntariamente, y entender es tener la capacidad mental y la edad biológica para desplegar esa decisión.

Heinz Zipf establece que “es imputable, aquél autor que, en virtud del estado de su desarrollo espiritual-moral, esté en condiciones de reconocer el ilícito de su acción y de obrar conforme a tal acontecimiento”.²²

Es interesante mencionar el pensamiento del jurista español Luis Jiménez de Asúa, quien afirma que: “La culpabilidad y la responsabilidad son consecuencias tan directas, tan inmediatas de la imputabilidad, que

²² Ibidem. Página 600.

las tres ideas son a menudo consideradas como equivalentes y las tres palabras como sinónimos. Pero estos tres conceptos pueden distinguirse y precisarse”.²³

La definimos como el conjunto de condiciones que un sujeto debe reunir para que deba responder penalmente de su acción, capacidad del sujeto para conocer el carácter ilícito del hecho y determinarse espontáneamente conforme a esa comprensión.

La imputabilidad es, pues, el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo. Comúnmente se afirma que la imputabilidad está determinada por un mínimo físico representado por la edad y otro psíquico, consistente en la salud mental. Son dos aspectos de tipo psicológico: salud y desarrollo mental; generalmente el desarrollo mental se relaciona estrechamente con la edad.

Son impúberes quienes tienen desarrollada la mente y no padecen alguna anomalía psicológica que los imposibilite para entender y querer, es decir, sólo son responsables quienes habiendo ejecutado el hecho, están obligados previa sentencia firme, a responder de él. En un sentido, se dice que el sujeto imputable tiene obligación de responder concretamente del hecho ante los tribunales. Con esto se da a entender la sujeción a un proceso en donde puede resultar condenado o absuelto, según se demuestre la concurrencia o exclusión de antijuricidad o de culpabilidad en su conducta. La responsabilidad resulta entonces, una relación entre el sujeto y el Estado según al cual éste declara que aquél obró culposamente y se hizo acreedor a las consecuencias señaladas por la ley a su conducta.

Podemos concluir este apartado diciendo, que la imputabilidad es la capacidad para ser sujeto pasivo de una sanción penal. Los menores son personas que no

²³ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito, Tercera Edición, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1990, Páginas 325 y 326.

tienen tal capacidad sino hasta que han alcanzado los dieciocho años de edad, por lo tanto, el menor en México ha sido considerado inimputable.

3.1.5 Culpabilidad

Para Mezger, destacado jurista alemán afirma que “la culpabilidad es un conjunto de presupuestos de la pena que sirven de fundamento a la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica”.²⁴

Esto es, que habla de conceptos que, por un lado son presupuestos y, por el otro fundamentos, además expresa que la acción aparece como una expresión jurídicamente reprobada de la personalidad del sujeto. Estos conceptos son:

“1) una determinada situación de hecho que, casi siempre, es psicológica (a la que bien se le puede llamar situación fáctica de la culpabilidad). Con ella se conecta el reproche contra el autor, y por ende, la pena para el mismo (al afirmar esto se está pensando en el dolo o la culpa); 2) un juicio valorativo sobre la situación fáctica de la culpabilidad; que es lo que se va a llamar concepción normativa de la culpabilidad (que se encuentra en la imputabilidad y en la motivación normal o exigibilidad de otra conducta distinta a la que realizaron dichos autores) y que se enlaza a la situación fáctica pero que además la valoriza”.²⁵

Es un juicio valorativo de esta situación, mediante el cuál se afirma que el dolo y la culpa es lo reprochable; es decir, que para poder hablar de reproche debe haber dolo y culpa. Luego entonces, la culpabilidad no sólo es situación fáctica (dolo y

²⁴ BARRITA LÓPEZ, Fernando, Multidisciplina e Interdisciplina en Derecho Penal, Editorial Porrúa, México, 1999, Página 130.

²⁵ Idem.

culpa) sino valorizada; esto es, dolo y culpa son objetos del juicio de valorización, afirmando Mezger que culpabilidad es reprochabilidad.

Para José Arturo González Quintanilla “la culpabilidad es el juicio de reproche que se hace al actuar interno-subjetivo del individuo, referente a su decisión para hacer o dejar de hacer algo que acarreó como consecuencia de transgresión (lesión antijurídica) de bienes jurídicamente protegidos o simplemente los puso en peligro”.²⁶

El concepto más correcto de culpabilidad es el que da Alfonso Reyes Echandía, porque el concepto de culpabilidad que da, no solamente lo explica como un fenómeno predicable del hombre mismo sino, más aún, atiende a su particular modo de actuar frente al ordenamiento jurídico-penal, sería inútil desconocerle su raíz psíquica; separar la acción, y concretamente la acción antijurídica, de quien la ha concebido y puesto en ejecución dentro del mundo de la naturaleza, es arbitrario e ilógico porque la una está indisolublemente ligada a la otra, como que es su proyección natural. Pero también es evidente que la culpabilidad es sustancialmente una entidad jurídica, no es problema de psicología, la esencia de lo culpable radica en el hecho de que el agente, estando obligado a actuar conforme a derecho y pudiendo hacerlo, se comportó ilícitamente; pensamos que por eso su acción es reprochable, pero no aceptamos que la culpabilidad se transforme en juicio de reproche, no hay que confundir el juicio de reproche con la conducta que se reprocha o con el hombre que la realiza, es tomar el efecto por su causa; no importa que tal juicio sea emitido por el juez y que sólo tenga valor declarativo; aún así se está confundiendo el fenómeno con la declaración de su existencia, por lo que concluimos que mientras por culpabilidad se entienda las relaciones anímicas del autor con el hecho, que llevan a que se le reproche, nada hay que objetar, pero cuando se dice que la culpabilidad es ese reproche, se reemplaza el todo por una de las partes sin ningún razonamiento que lo explique y dan un salto en la exposición lógica; el concepto es el siguiente:

²⁶ GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, 2001, Página 349.

“Por culpabilidad a de entenderse la actitud consciente de la voluntad que da lugar a un juicio de reproche, en cuanto el agente actúa en forma antijurídica pudiendo y debiendo actuar diversamente”.²⁷

Al hablar de actitud consciente de la voluntad, no es sólo para destacar que el fenómeno de que se viene hablando se incuba en el psiquismo de la persona, sino para precisar que es una verdadera disposición del ánimo en la que las esferas interactiva y volitiva de la personalidad se orienta hacia la realización de una conducta que resulta típica y antijurídica. Esa actitud consciente lleva al sujeto a omitir el deber de actuar conforme a derecho y, por lo mismo, a comportarse antijurídicamente, pudiéndolo hacer de una manera adecuada a las normas jurídicas, emerge así como aspecto fundamental del concepto de culpabilidad, la noción del deber-poder, de la cuál se desprenden los fenómenos de la exigibilidad y de la reprochabilidad; en efecto porque el agente estando en la obligación de actuar de acuerdo con el ordenamiento legal, es decir, siéndole exigible una conducta, se comporta de manera antijurídica pudiendo haber obrado de modo distinto, esto es, conforme a tal ordenamiento o de manera jurídicamente inocua, su actitud es digna de reproche y, por ende, jurídicamente censurable; y en cuanto tal actitud le es reprochable, da lugar al juicio de reproche que el juez emite y cuyo objeto es esa actitud y, por supuesto, la persona que la ha adoptado. Cuando la voluntad consciente del sujeto se orienta hacia un fin típicamente antijurídico, surge el fenómeno del dolo; cuando, en cambio, se encamina hacia una finalidad penalmente indiferente, por ejemplo, (Alejandro va en su automóvil a cumplirle una cita a su esposa y por hacerlo a velocidad excesiva da muerte a un peatón), o cuando persigue una meta ilícita, pero en el desarrollo de los medios jurídicamente neutrales viola el deber de cuidado que le era exigible (Alejandro va en su automóvil hacia la casa de Luis a quien pretende matar, pero por conducir a exceso de velocidad atropella y mata a un peatón), surge la figura de la culpa.

²⁷ REYES ECHANDÍA, Alfonso, Culpabilidad, Editorial Porrúa, México, 1999, Página 26.

De esta manera, dolo y culpa no se dispersan hacia otras esferas dentro de la teoría del delito, sino que permanecen dentro del fenómeno de la culpabilidad como aspectos esenciales de ella, puesto que son los que dan lugar al juicio de reproche; en cuanto al primero, porque el agente violó el deber de orientar su voluntad hacía una acción no ilícita, y en cuanto a la segunda, porque violó el deber de cuidado que lo era jurídicamente exigible conforme a sus condiciones personales a las circunstancias.

De todo lo expuesto anteriormente se deduce que no puede ser culpable una persona que no sea imputable, en virtud de que, por imputabilidad entendemos la capacidad de conocer y comprender la antijuricidad de la propia conducta y de autorregularse de acuerdo con dicha comprensión, y es esencial la exigibilidad de una conducta diversa en cuanto el sujeto pudiendo y debiendo comportarse jurídicamente lo hizo de manera antijurídica, ahora bien, si uno de los aspectos fundamentales de la noción de culpabilidad es el del agente que actuó ilícitamente pudiendo hacerlo de manera lícita, además como consecuencia lógica que sin imputabilidad no hay culpabilidad, como que el inimputable actúa antijurídicamente porque, dadas sus condiciones personales, no puede comportarse de manera diversa, y en tal caso no le es reprochable su acción, y por consiguiente no se da en su respecto al fenómeno de la culpabilidad.

Sin pasar por desapercibido que la imputabilidad es un presupuesto necesario para la culpabilidad elemento del delito, faltando está, la conducta asumida no puede ser considerada como tal; siendo que, la imputabilidad debe considerarse como la aptitud legal de ser sujeto de aplicación de las disposiciones penales y, consecuentemente, como la capacidad jurídica de entender y querer en el campo del derecho penal.

3.1.6 Punibilidad

La punibilidad es un elemento secundario del delito, que consiste en el merecimiento de una pena, en función o por razón de la comisión de un delito; dichas penas se encuentran establecidas en nuestro Código Penal.

Sebastián Soler sostiene que "la punibilidad no es un elemento esencial del delito y lo considera como una consecuencia del mismo".²⁸

Jiménez de Asúa precisa que es "el carácter específico del crimen, pues sólo es delito el hecho humano que al describirse en la ley recibe una pena".²⁹

Pavón Vasconcelos afirma que la punibilidad es "la amenaza de pena, que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social".³⁰

Por lo tanto, podemos decir que la punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la culminación legal de aplicación de esa sanción. También se utiliza la palabra punibilidad con menos propiedad para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito. En otros términos, es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada, se engendra entonces una amenaza estatal para los infractores de las normas jurídicas; igualmente se entiende por punibilidad en forma menos apropiada la consecuencia de la conminación; es decir, la acción específica de imponer a los delincuentes posteriormente las penas conducentes.

²⁸ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Op. Cit. Página 263.

²⁹ Idem.

³⁰ Idem.

“El artículo 7º del Código Penal Federal define al delito como el acto u omisión sancionado por las leyes penales”.³¹

Dicho artículo exige explícitamente la pena legal y no vale decir que sólo alude a la garantía penal *nulla poena sine lege*, pues tal afirmación es innecesaria, ya que otra norma del ordenamiento jurídico, el artículo 14 constitucional, alude sin duda de ninguna especie a la garantía penal. Tampoco vale negar a la penalidad el rango de carácter del delito con base en la pretendida naturaleza de las excusas absolutorias. Se dice que la conducta ejecutada por el beneficiario de una excusa de esa clase, es típica, antijurídica y culpable y, por lo tanto, constitutiva de delito y no es penada por consideraciones especiales.

Concluiremos este punto diciendo, que la punibilidad es el medio para proteger la norma, independientemente de que se aplique o no la pena. La realización del supuesto jurídico-típico traerá consigo una sanción. De lo que se concluye que una conducta es punible cuando por su naturaleza amerita ser penada.

3.2 ASPECTOS NEGATIVOS DEL DELITO

Las causas que excluyen al delito son: ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad y excusas absolutorias.

3.2.1 Ausencia de Conducta

³¹ Compendio de Leyes, Reglamentos y Disposiciones Legales Sobre Materia Penal, Op. Cit. Página 3.

Es el elemento negativo de la conducta, abarca la ausencia de acción o de omisión de la misma, en la realización de un ilícito.

La ausencia de conducta se presenta por:

1. Vis absoluta o fuerza física superior exterior irresistible.
2. Vis mayor o fuerza mayor.
3. Movimientos reflejos.

Para algunos autores también son aspectos negativos:

4. El sueño.
5. El hipnotismo.
6. El sonambulismo.

Por fuerza física exterior irresistible, debe entenderse cierta violencia hecha al cuerpo del agente, que da por resultado que éste ejecute, irremediamente, lo que no ha querido ejecutar.

En la vis mayor como en la vis absoluta, no hay voluntad en el sujeto, la diferencia estriba en que la vis absoluta, es una fuerza irresistible proveniente del hombre, mientras la vis mayor es una fuerza física e irresistible proveniente de la naturaleza.

Los movimientos reflejos son actos corporales involuntarios, no funcionarán como factores negativos de la conducta, si se pueden controlar o retardar.

El sueño es el descanso regular y periódico de los órganos sensoriales y del movimiento, acompañado de relajación de los músculos y disminución de varias funciones orgánicas y nerviosas, así como de la temperatura del cuerpo.

El hipnotismo es un procedimiento para producir el llamado sueño magnético, por fascinación, influjo personal o por aparatos personales.

El sonambulismo es el estado psíquico inconsciente, mediante el cuál la persona que padece sueño anormal tiene cierta aptitud para levantarse, andar, hablar y ejecutar otras cosas, sin que al despertar recuerde algo.

Si no hay comportamiento o no hay movimiento de la psique, se estará en presencia de lo que se conoce como falta de acción. En la temática de la acción, el movimiento de la psique, es el simple comportamiento, entendiendo por tal, lo mismo el hacer que el omitir.

Cuando se es garante del bien jurídico y, a virtud de simple olvido se afecta el bien, no puede afirmarse la existencia del movimiento de la psique en relación con el no hacer. Este será el único caso de excepción en el cuál no hay movimientos de la psique, y sin embargo, hay comportamiento desde el ángulo penal. En este supuesto (activo garante del bien jurídico), aún cuando mediando el olvido puro y simple, no puede afirmarse la existencia de un comportamiento psicológico en relación con el no hacer que produce una lesión multicitada, por derivación normativa, se finca responsabilidad. Debe observarse, para evitar confusiones que, en el caso de lesión producida por simple olvido, cuando se es garante del bien, aparece algo que para algunos resulta desconcertante: el Derecho no ignora la lógica formal, pero no se gobierna por ella, por eso, a pesar de que la lógica puede decir, si no hay movimiento de la psique, ni corporal alguno, no debería de haber responsabilidad.

Finalmente diremos, que el caso más común de ausencia de conducta es el conocido bajo el nombre de fuerza física exterior irresistible. En realidad cuando una persona actúa como mero proyectil, que para la expresión, no hay movimientos de la psique en relación con el desplazamiento puramente corporal. En relación con la naturaleza propia de la fuerza, ésta debe provenir del exterior hacia el sujeto, de forma tal que anule su voluntad, pero a la vez, ejercida en una dimensión imposibilitadora para el sujeto de superarla, traduciéndose en algo irresistible. La imposición de la fuerza implica su carácter eminentemente físico sobre la persona del forzado. Para la fuerza física exterior irresistible, se requiere violencia en la persona del acusado y que este involuntariamente sólo sirva de instrumento en la producción del daño. La fuerza física debe ser irresistible, es decir, no superable; impuesta por un tercero, material y físicamente sobre el autor, por eso, se desplaza la acción delictuosa hacia un tercero, material y físicamente sobre el autor, por eso, se desplaza la acción delictuosa hacia quien la está imponiendo. Bajo esta posición, no puede ser por tanto, un ímpetu o arrebató del forzado, sino que ha de ser de origen externo del individuo que la soporta, ejercida personal y directamente por un agente, también físico, ocasionalmente con ello, lesiones o bienes jurídicos. De lo que se concluye que sin voluntad para generar el comportamiento no puede haber delito.

3.2.2 Atipicidad

La atipicidad se presenta cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, consecuentemente, la atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa.

Ahora, de manera destacada, nuestro Código Penal Federal se refiere a la ausencia de tipicidad. Se incluyó en la fracción II del artículo 15 relativo a las Causas de Exclusión cuando:

Artículo 15, fracción II.- “El delito se excluye cuando: Se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate”.³²

“La atipicidad es la falta de adecuación de la conducta al tipo penal, es el aspecto negativo de la tipicidad”.³³

Efectivamente coincidimos con el anterior concepto que nos da el maestro López Betancourt, ello debido a que la atipicidad es el fenómeno en virtud del cuál un cierto quehacer del hombre, aparentemente punible, no se adecua a ningún tipo legal y, por ende, no es susceptible de sanción alguna en el ámbito del derecho penal.

Para Jiménez de Asúa, la tipicidad se dará cuando exista:

1. Ausencia de adecuación típica por falta de sujeto activo.
2. Ausencia de adecuación típica por falta de sujetos pasivo o de objeto.
3. Ausencia de adecuación típica por falta de las referencias temporales o espaciales.
4. Ausencia de adecuación típica por falta del medio previsto.
5. Ausencia de adecuación típica por carencia de los elementos subjetivos del injusto.
6. Ausencia de adecuación típica por carencia de elementos normativos.

Por lo tanto al no existir una adecuación de la conducta a la norma encontramos lo que se llama atipicidad, pues si en la Tipicidad debe existir una adecuación de la acción u omisión en la atipicidad no existe, por otra parte si la conducta no es típica nunca podrá ser delictuosa aunque el sentimiento social diga lo contrario.

³² Ibidem, Página 6.

³³ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Op. Cit. Páginas 141 y 142.

3.2.3 Causas de Justificación

Las causas de justificación se encuentran fundamentadas en el artículo 15 del Código Penal Federal, en el capítulo denominado “Causas de Exclusión del Delito”.

Dogmáticamente, podemos afirmar que las causas de justificación indicadas en este artículo, las encontramos en las fracciones IV, sobre la legítima defensa; V, sobre el estado de necesidad; VI, sobre el cumplimiento de un deber y ejercicio de un Derecho.

A) Legítima defensa:

Podemos decir que la legítima defensa es una de las causas de justificación de mayor importancia.

Para Cuello Calón “es legítima la defensa necesaria para rechazar una agresión actual o inminente e injusta, mediante un acto que lesione bienes jurídicos del agresor”.³⁴

Para Jiménez de Asúa la legítima defensa es “ la repulsa de una agresión antijurídica, actual o inminente, por el atacado o tercera persona contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios”.³⁵

³⁴ CASTELLANOS, Fernando, Op. Cit. Página 191.

³⁵ Idem.

Podemos observar que ambas definiciones son más o menos semejantes: repulsa de una agresión antijurídica y actual o inminente por el atacado o por terceras personas contra el agresor, sin traspasar la medida necesaria para la protección.

La legítima defensa como ya se expresó anteriormente, no se restringe a la propia persona e intereses jurídicos propios, puede ejercitarse a favor de los parientes y hasta de algún extraño. Asimismo, puede ejercitarse a favor del ser que ha de nacer, cuando la madre haya permitido el aborto y aún de no haberlo permitido, la legítima defensa se podrá ejercer, ya que la violencia contra el feto se confunde con la violencia contra la madre.

B) Estado de necesidad:

El estado de necesidad es el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona. Es una situación de peligro para un bien jurídico, que sólo puede salvarse mediante la violación de otro bien jurídico.

Von Liszt afirma que el estado de necesidad “ es una situación de peligro actual para los intereses protegidos por el Derecho, en la cuál no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro, jurídicamente protegidos”.³⁶

Para Cuello Calón: “Es una situación de peligro para un bien jurídico, que sólo puede salvarse mediante la violación de otro bien jurídico”.³⁷

Ahora veremos, los elementos del estado de necesidad:

- a) Una situación de peligro, real, actual o inminente.

³⁶ Ibidem, Página 203.

³⁷ Idem.

- b) Que ese peligro no haya sido ocasionado intencionalmente por el agente.
- c) Que la amenaza recaiga sobre cualquier bien jurídicamente tutelado, ya sea, propio o ajeno.
- d) Un ataque por parte de quien se encuentra en el estado necesario.
- e) Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente.

Es importante señalar que en el estado de necesidad se va a diferenciar de la legítima defensa, en que en el primero existe un conflicto entre intereses legítimos, mientras en la segunda, habrá un legítimo y otro ilegítimo.

En el estado de necesidad se trata de evitar un peligro originado por terceros o por causas no imputables al hombre; en la legítima defensa, el peligro surge del agresor y no por fuerza de la naturaleza.

En la legítima defensa no existe reparación del daño, en cambio en el estado de necesidad, lo habrá cuando los bienes en conflicto son de igual valor, es decir, cuando se trata de una causa de inculpabilidad.

En la legítima defensa, se tiene que efectuar la conducta siempre en contra del agresor; en el estado de necesidad, la conducta puede recaer sobre bienes o animales.

En la legítima defensa hay un ánimo de defender, rechazar la agresión; mientras en el estado de necesidad, el ánimo es para conservar alguno de los intereses legítimos.

En la legítima defensa hay agresión, mientras en el estado de necesidad hay ausencia de ella.

C) Cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho, impedimento legítimo y consentimiento del interesado:

Al lado de las causas de justificación analizadas, figuran otras que también privan a la conducta del elemento antijuricidad, y por lo mismo, imposibilitan la integración del delito. Se trata del cumplimiento de un deber y del ejercicio de un derecho.

Nuestro Código Penal Federal establece en la fracción VI del artículo 15, como excluyente del delito, cuando “la acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho y que este último no se realice con el sólo propósito de perjudicar al otro”.³⁸

El impedimento legítimo ya fue derogado, pero operaba cuando el sujeto, teniendo obligación de ejecutar un acto, se abstenía de obrar, colmándose, en consecuencia un tipo penal, por lo tanto, el comportamiento era siempre omisivo.

Consentimiento del interesado, se encuentra previsto en el artículo 15 del Código Penal Federal, fracción III, que a la letra dice: “Sé actúa con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos: a) que el bien jurídico sea disponible; b) que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y c) que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medié algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo”.³⁹

Finalmente podemos decir que los aspectos negativos del delito, en contrapartida a la antijuricidad, se encuentran las causas de justificación. Decir que un

³⁸ Ibidem, Página 211.

³⁹ Ibidem, Página 216.

comportamiento está justificado, equivale a afirmar que el autor de la acción típica dispuso de un permiso del orden jurídico para obrar como obró. Las causas que afectan la antijuridicidad y que traen como consecuencia su inexistencia y la del delito, deben denominarse conductas típicas conforme a derecho. En cuanto a su fundamento creemos encontrarlo en la determinación del legislador para resolver los diversos conflictos en relación con los bienes protegidos, determinación a la que se llega mediante un juicio de valoración ponderando los intereses en juego, decidiéndose por estimar como actuación conforme a derecho, aquella que a pesar de ocasionar lesión, se reputa correcta. El resultado de esa ponderación de intereses, determina que se decrete la autorización para actuar, al considerarse el interés escogido por el legislador como preponderante en relación con los demás involucrados. Ahora bien, si es el interés preponderante el que fundamenta la justificación, lo que le importará al derecho es que este se produzca; toda acción típica que reporte mayor interés que perjuicio al ordenamiento habrá de estar justificada. Las justificantes en las diversas leyes punitivas de los Estados de nuestro país, se encuentran legisladas de la siguiente manera: obrar en cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho consignado en la ley; contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo; obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor, o de sus bienes, o de la persona, honor, o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho, y de la cuál resulte un peligro inminente.

3.2.4 Inimputabilidad

El aspecto negativo de la imputabilidad es la inimputabilidad; consiste en la incapacidad de querer y entender en el mundo del Derecho. Pensamos que la fórmula sobre la inimputabilidad, debe suprimir la enumeración de las causas que la producen.

Jiménez de Asúa, sostiene que: “Son causas de inimputabilidad la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber; esto es, aquéllas causas en las que si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetró”.⁴⁰

Para concretizar, podemos decir que las causas de inimputabilidad son las siguientes:

1. Inmadurez mental: Respecto a los menores de edad, podemos decir que son totalmente capaces y no se les puede considerar inimputables como a un enajenado mental, lo que sucede es que están sujetos a un régimen diverso, al igual que lo están los militares; ese régimen es, el de los menores de edad.
2. Trastorno mental transitorio: El trastorno mental transitorio se caracteriza porque además de su rápida aparición, pasa sin dejar rastro alguno.
3. Falta de salud mental: Consiste en el reconocimiento al principio de la proporcionalidad de la medida de seguridad en relación con los inimputables.
4. Miedo grave: Es aquélla circunstancia interna subjetiva en que el individuo se encuentra marginado por la misma, para actuar razonadamente, es una situación subjetiva que lo obliga a actuar de manera distinta.

Podemos concluir diciendo, que como la inimputabilidad es soporte básico y esencialísimo de la culpabilidad, sin aquélla no existe ésta y sin culpabilidad no puede configurarse el delito, y por lo tanto, la inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad. Entonces las causas de inimputabilidad son, pues,

⁴⁰ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Op. Cit. Página 191.

todas aquéllas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

3.2.5 Inculpabilidad

La inculpabilidad es el aspecto negativo de la culpabilidad. Ésta se va a dar cuando concurren determinadas causas o circunstancias extrañas a la capacidad de conocer y querer, en la ejecución de un hecho realizado por un sujeto imputable.

Se conoce con los nombres de inculpabilidad o exculpación, denominaciones referidas al examen de todas aquéllas situaciones predicables del comportamiento humano típico y antijurídico cuya característica esencial es que eliminan la culpabilidad y por esta vía impiden la estructura del delito.

Alfonso Reyes Echandía considera como causales de inculpabilidad el caso fortuito o fuerza mayor, la coacción y el error o ignorancia. Estas causales se diferencian claramente de las causas de justificación en que dejan intacta la antijuridicidad de la conducta para afectar más bien la culpabilidad, y son de naturaleza personal, subjetiva e intransitiva.

Cuando surge una causal de justificación, el delito desaparece en su objetividad, y por consiguiente, ese no delito es predicable de todos los que en una u otra forma se conectaron a él en condición de auxiliares o cómplices; las causales de la inculpabilidad, en cambio, siendo de índole personal e intransmisible hacen desaparecer el delito sólo respecto de la persona en quien concurren.

Un ejemplo aclarará esta cuestión: Santiago está siendo víctima de agresión actual e injusta por parte de Juan y no tiene arma alguna para defenderse; en ese instante pasa Santiago, enemigo de Juan, quien le suministra a Santiago una

arma porque ve la oportunidad de vengarse; como persiste la agresión, Santiago armado del instrumento vulnerante, reacciona contra su atacante y lo ultima; reconocida legítima defensa para Santiago, esta situación jurídica de ausencia de delito (causa de justificación) cobija también a Juan. Pensemos ahora que Santiago cree equivocadamente que va a ser injustamente agredido por Juan y Santiago le fortalece esa falsa percepción y le entrega un arma para que se “defienda” cuando lo que realmente quiere es que muera su enemigo, y eso ocurre. Exonerando de responsabilidad a Santiago por defensa putativa (error esencial sobre la existencia de esta causal de justificación), esa causal de inculpabilidad no favorece a Juan, quien, en cambio, debe responder por homicidio, ya que el error (como las demás formas de inculpabilidad) es fenómeno personalísimo e intransmisible. En todo caso, estas causales no permiten que haya delito por ausencia de culpabilidad en la medida en que impiden la configuración del dolo o de la culpa y, por ende, en cuanto no dan lugar a la formulación de juicio de reproche sobre la conducta del agente.

Para concluir este punto diremos, que el problema de la inculpabilidad representa un examen último del aspecto negativo del delito. Así, solamente puede obrar a favor de la conducta de un sujeto una causa de inculpabilidad, cuando previamente no medió en lo externo una de justificación, ni en lo interno una de inimputabilidad.

3.2.6 Excusas Absolutorias

En función de las excusas absolutorias no es posible la aplicación de la pena, ya que constituye el factor negativo de la punibilidad. Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena.

Jiménez de Asúa dice que son excusas absolutorias las cosas que hacen que a un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública.

Para Kohler son circunstancias en las que, a pesar de subsistir la antijuridicidad y la culpabilidad, queda excluida desde el primer momento la posibilidad de imponer la pena al autor.

Finalmente, podemos decir que las excusas absolutorias son aquellas circunstancias específicamente establecidas en la ley y por las cuáles no se sanciona al agente.

3.3 IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD EN LOS MENORES DE EDAD

Imputabilidad.- Es la capacidad de entender y querer realizar un acto delictivo que sancionan las leyes penales considerándola dentro del ámbito del derecho penal. Esta capacidad tiene dos elementos: uno intelectual referido a la comprensión del alcance de los actos que el sujeto realiza, es decir, desear un resultado. Deberíamos considerar que la imputabilidad es la capacidad en el ámbito penal, condicionada por razones de edad y salud mental.

la responsabilidad es el deber jurídico en el que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado. Es imputable todo sujeto que posee un mínimo de condiciones psicofísicas; y responsable aquel que teniendo estas condiciones realiza un acto tipificado en la ley como delito y que previamente por eso contrae la obligación de responder por él.

Como podemos ver, dado el concepto de imputabilidad y el de responsabilidad, el menor no encuadra dentro de esta terminología puesto que no es de considerarse

imputable cuando su capacidad de entender y querer es limitada y por lo tanto al no ser imputable no es sujeto responsable y mucho menos puede dar cuenta de sus actos, cuando por naturaleza el menor es inmaduro y no es responsable de sus actos.

La Inimputabilidad: Es el aspecto negativo de la imputabilidad, o sea, es la capacidad para entender y querer en materia penal, siendo causa de inimputabilidad (la minoría de edad, trastorno mental, desarrollo intelectual retardado, y miedo grave) para nuestro caso sólo nos interesa al tratar de la inimputabilidad la minoría de edad.

Por ejemplo; en el Código Penal del Estado de Veracruz, los menores de 16 años son inimputables. Cuando un menor de 16 años realiza una conducta tipificada en las leyes como delito, se le sujeta a un estatuto propio de los menores que llevan a cabo este tipo de conducta. Dicho estatuto es la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores. El Consejo Tutelar para Menores previo estudio de la personalidad, y del hecho cometido, es el que determina las medidas tutelares a que deban someterse los menores.

La legislación y el tratamiento es eminentemente tutelar y preventiva, tiende a rehabilitar al menor para incorporarlo positivamente a la sociedad y a prevenir futuras conductas infractoras. En el Estado de Veracruz el Código Penal señala que son inimputables los menores de 16 años, y por lo tanto, cuando realizan comportamientos típicos y antijurídicos no se configuran los delitos respectivos en el Derecho Penal; sin embargo, desde el punto de vista lógico y doctrinario nada se opone a que un menor de 16 años posea un adecuado desarrollo físico y mental y no sufra enfermedad alguna que altere sus facultades, cabe señalar que estos menores pueden en un momento dado ser imputables, pero legalmente no lo son, en este caso al existir la salud y el desarrollo mental sano es plenamente capaz de sus actos, sin embargo como dijimos es inimputable para nuestro Derecho Penal. Para otros Estados de la República la minoría de edad es diferente, por ejemplo para el Distrito Federal, lo considera menor de 18 años,

considerando la ley a los menores de esa edad, una materia dúctil, susceptible de corrección, en base en la efectiva capacidad de entender y de querer, en virtud de ese mínimo de salud y desarrollo mental, por lo que, probablemente no siempre serán inimputables los menores de 16 años para el Estado de Veracruz y de 18 años para los del Distrito Federal.

En los últimos tiempos, en casi todos los países de la región, el tema de la delincuencia juvenil, se construye y presenta a la opinión pública en general bajo la etiqueta del problema de la imputabilidad (una palabra que confirma para el gran público el carácter esotérico del derecho).

Veamos brevemente la génesis típica de un proceso de alarma social. Los medios de comunicación seleccionan de un universo más vasto algunos casos de delitos graves real o supuestamente por menores de edad. La ausencia de información estadística confiable permite que ese caso sea presentado como la confirmación del aumento alarmante de la criminalidad juvenil, esencialmente como un problema de impunidad.

Los jóvenes delincuentes entran por una puerta y salen por otra. Curiosamente, jamás se hace mención a la naturaleza de las leyes de menores, en cuyo contexto un joven generalmente de clase media o de alta, luego de la comisión de un delito gravísimo, puede efectivamente entrar por una puerta y salir por otra, mientras que un menor, puede ser privado de la libertad por meras sospechas por denotar peligrosidad potencial o inclusive por meros motivos de protección.

Casi nunca los problemas de supuesta impunidad resultan vinculados a las deficiencias estructurales de las leyes basadas en la doctrina de la situación irregular. La solución mágica aparece bajo la forma de rebaja de la edad de la imputabilidad, generalmente fijada en la mayoría de los países de la región en 18 años. El tema de la imputabilidad o inimputabilidad de los menores de 18 años, se

coloca en el centro del debate, sin que la mayoría de las veces se entienda a ciencia cierta el propio concepto en discusión.

3.3.1 Noción de Imputabilidad e Inimputabilidad

Al tratar, en su conjunto, los principios generales del Derecho de Menores, se descubrió, como línea fundamental por la que se concede la inimputabilidad penal a la menor edad, la inmadurez de su personalidad para ajustarse consciente y responsablemente al orden jurídicamente establecido para una comunidad determinada.

Es decir, que para que un acto cometido sea delito, es indispensable que, además de estar tipificado como tal, sea imputable, y ello sólo se deriva de la consideración de un obrar con trascendencia jurídica que resulte del desenvolvimiento personal capaz de permitir al sujeto una actuación libre y responsable de ajuste de su comportamiento a las normas positivas aceptadas en la sociedad o, por el contrario, de una actuación libre y responsable de desajuste, con conciencia de estar obrando fuera o en contra de esas normas; por consiguiente, al existir imputabilidad, existe culpabilidad y la subsiguiente punibilidad.

3.3.2 Noción del Menor de Edad

Las edades a las que se supone que una persona alcanza distintos grados de madurez varían enormemente de una sociedad a otra; la Convención del Niño es intencionalmente imprecisa sobre la edad de la responsabilidad penal, y el principio de que han de tenerse debidamente en cuenta las opiniones del niño está relacionado con su “madurez” y no con su edad.

En algunas sociedades la infancia es una condición determinada por la posición que ocupa el niño dentro de la comunidad, más que por su edad. Quienes siguen sometidos a la autoridad de los padres son considerados niños, con independencia de la edad que tengan, mientras que quienes asumen papeles y responsabilidades de adulto reciben los consiguientes derechos y deberes sociales.

En gran parte del mundo, incluso los niños de corta edad tienen responsabilidades económicas significativas: tienen que trabajar, ya sea para mantenerse o para contribuir a la economía familiar, por lo que les queda poco tiempo para ir a la escuela o para jugar. Al mismo tiempo, los niños que se ven obligados a asumir responsabilidades económicas y emocionales propias de los adultos corren un riesgo aún mayor de sufrir abusos, precisamente porque no se les considera niños. Puede no reconocerse que siguen siendo inmaduros emocional y físicamente y, por tanto, que necesitan las salvaguardias y protecciones adicionales que proporcionan las normas jurídicas pertinentes.

Dicho de otra forma: La concepción del niño como un individuo despojado de la mayoría de las obligaciones, dependiente económicamente, no involucrado políticamente, inmaduro emocional y moralmente, y seguro dentro de una familia y representado por ésta, se corresponde a las experiencias de muy pocos niños en el mundo.

3.4 MENOR DE EDAD Y DELINCUENCIA JUVENIL

La violencia no puede ser definida como un acto en sí, como puede suponerse, en el caso de un padre que da en reprimenda una bofetada a su hijo, desde luego que no tiene el mismo significado, que en el caso contrario el hijo diera al padre. Por lo que la violencia puede encontrar una causa en la esencia de sí misma, es decir, fuera de todo razonamiento. En la violencia infantil y juvenil se descubre a menudo una falta de identidad en el niño por falta de identidad familiar, lo que puede originar un problema de desajuste de la personalidad que probablemente traiga consigo un problema de delincuencia y en el joven por falta de una identidad socio- familiar.

La violencia esta por lo tanto presente en la vida diaria impregnada a cada uno de nosotros y se mantiene como una realidad presente, bajo distintos aspectos que inquietan a la población. Por ello, la importancia de la delincuencia.

La violencia es un hecho de la civilización actual de la que se puede poner en evidencia dos formas típicas. La violencia visible, la que da de que hablar y cuyas manifestaciones más espectaculares ocupan las primeras planas de los diarios y de todos los medios de comunicación. Además la violencia intrafamiliar, de la que no se sabe, porque vive oculta en el seno familiar. Hay también una violencia más sutil en el medio social que hace mas referencia a la constricción moral, a la cual haremos referencia.

Esta forma de violencia caracteriza los modos de vida de las sociedades contemporáneas donde el clima dominante es el anonimato, el de la estandarización constante de las relaciones entre las personas en el plano familiar, a veces hay que afrontar el problema para llegar al diálogo, pero muchas veces se evita por miedo a ser violento, de este modo resulta que no solamente el miedo es lo que engendra la violencia, sino también el temor a ser violento.

Sabemos además, que hoy no podemos hablar sólo del desarrollo intelectual, sino que debemos hacerlo también del emocional, como consecuencia del aprendizaje.

Tampoco se puede afirmar que las emociones se aprenden durante el corto período de vida en la que el niño está sometido a una determinada educación.

Hoy más que nunca aplicamos el principio de que aprendemos a lo largo de nuestra vida consciente. Vale decir que en el momento en que menos lo esperamos el niño nos observa, interpreta nuestro comportamiento y aprende a partir de lo que ve.

El problema de la minoridad de edad puede decirse que nace y se desarrolla en un campo complejo, donde desde todos los aspectos humanos pueden ser analizados, siendo necesario aplicar procedimientos integrales de ayuda a los niños y jóvenes para que lleguen a ser adultos íntegros. Aspectos tales como sociales, familiares, médicos y psicológicos.

El problema de la “delincuencia de menores” fenómeno mundial cuyo cuadro se distingue hoy, por el gran número de delincuentes y por el incremento de reincidentes.

Surge una pregunta ¿que es un delincuente menor de edad? Pregunta que preocupa a muchos, que no siempre tiene respuesta satisfactoria. La realidad suele ser cruel y airada. No pocas veces, situaciones en las que el menor es protagonista y sensibiliza al más severo, pero en otros casos se considera como una reacción negativa del menor, como una manifestación de la conducta que tiene como único objetivo, molestar, amenazar, perjudicar a los integrantes honestos de la sociedad, pero ante los hechos pocas veces, existe la reflexión que permita ver la necesidad de comprobar ¿Dónde vive? ¿Cuál es su delito? ¿Cuál es su castigo? ¿Cuál será su futuro?

Las contestaciones serán evasivas, pero no debemos desconocer que en todo el mundo existe una necesidad urgente de averiguar la verdad en cuanto a éstos seres humanos, jóvenes aún marcados por una sociedad implacable.

La delincuencia es una forma de mala adaptación social y puede explicarse principalmente por el carácter del menor y por las condiciones ambientales que lo llevan a ponerse en conflicto con la moral y la ley, aunque estas explicaciones son de mayor o menor valor según las circunstancias y los individuos

Puede decirse que la delincuencia de menores no es un fenómeno nuevo en el mundo. Hay pruebas que datan del año 306 antes de Jesucristo, ya que en la ley de las XII tablas existían disposiciones especiales aplicables a los menores que habían cometido robos. Los romanos reconocieron que la responsabilidad por esos delitos era atenuada.

También puede señalarse que la delincuencia de menores no es propia de nuestra generación y que no es patrimonio exclusivo de un país o de una cultura. Pero indudablemente, estas explicaciones no nos ayudan a enfrentarnos con los problemas ni a medirlos o tratar de solucionarlos.

La conducta considerada como delictiva comprende una variedad tan grande de actos, elementales algunos, hasta los mas graves, que es prácticamente imposible generalizar sobre todas las clases de infracciones. Sólo cabe señalar que son actos cometidos por menores. Las infracciones van desde el hurto, el vandalismo, los daños, las pequeñas extorsiones, los juegos prohibidos, la conducta inmoral, el uso de drogas, entre otras.

Si hacemos una ligera enumeración de las causas de la delincuencia juvenil, debemos destacar en primer lugar la influencia de la familia, la crisis de la autoridad paterna que lleva a la falta de respeto a la autoridad legal, las distinciones en el ejercicio de la patria potestad, o sea, el desacuerdo entre la

autoridad del padre y de la madre que el menor explota aprovechando de uno de ellos, la influencia de ciertas teorías, la falta de voluntad con la consiguiente nulidad de la disciplina, logra un relajamiento de las exigencias que hacen a la convivencia social.

La delincuencia juvenil tiene sus propias características en cada región geográfica en los diferentes países y aún dentro del mismo. No obstante sus interpretaciones y la información que se tiene de ellas, dejan siempre ideas claras de que “cada delincuente es un caso único” aún cuando sus actos exteriores sean iguales.

Para comprender el problema debemos darnos cuenta de que los delincuentes hacen cosas idénticas, por móviles muy distintos y con intenciones muy diferentes. Por lo que no podemos englobar las transgresiones de los adolescentes bajo la etiqueta de la delincuencia juvenil.

No siempre es fácil pronunciarse sobre la cuestión de quién es un delincuente socializado, quién, un joven perturbado emocionalmente y quién ha cometido un nuevo delito motivado por una necesidad obvia y patente. Carece de sentido hablar con fines de diagnóstico de “el delincuente”. El diagnóstico de que alguien es un menor delincuente no es lo mismo que el diagnóstico clínico, que indica que un menor es epiléptico.

Lo delictivo corresponde a la satisfacción de una profunda necesidad personal, en el nivel consciente o en el inconsciente, debe considerarse que este acto es, usualmente una violación de lo que consideramos conducta conforme a la ley y representa un síntoma. No cabe por lo tanto, diagnosticar la delincuencia de menores como un desajuste psicológico. El problema lo debemos ver en su amplitud, para descubrir, lo que de otro modo podría pasar inadvertido.

El maestro, el juez de menores, el antropólogo, el sociólogo, el psicólogo, el médico, desde sus distintos enfoques aportarán coincidencias o contradicciones que permitan clarificar el porqué del problema y llegar a sus raíces.

No olvidemos que la sociedad es el primer mundo con el que se encuentra el niño y a medida que crece conoce mejor su ámbito y los límites que esa sociedad le ha impuesto.

Que puede pasar por ejemplo, si por su origen humilde y sin recursos, no puede alcanzar ciertas metas. Cabe preguntarnos ¿Podrá abrigar resentimientos y convertirse en un ser agresivo, porque es un ser frustrado? ¿Desde el punto de vista del Sociólogo “agresividad por frustración”, puede significar que ha estado privado de los medios legítimos para lograr los objetivos deseados? Estas frustraciones provocadas por la sociedad, pueden ser perturbadoras como las emociones originadas por la falta de seguridad interior.

Los dos tipos de frustraciones, que tan a menudo conducen a una explosión, pueden reflejarse en una conducta rebelde y destructiva.

No podemos decir que la delincuencia es sólo un tipo de conducta, sino que comprende muchas clases de comportamiento y no tiene una causa única que es un conjunto de factores entrelazados en la vida del niño o del joven, que pueden en algún momento traducirse en conducta delictiva, pero también, por otro lado, podemos comprobar que diferentes clases de conducta delictiva provienen frecuentemente de las mismas causas.

Es difícil comprender los actos del menor delincuente que no tiene nada de infantil, y en ocasiones son análogos a los realizados por el adulto, provocando la indignación, aunque a veces la sensibilidad puede ayudar al menor acusado, lo que realmente necesita sobre todo, es lograr lo que muchos adultos no alcanzaron

nunca (saber el significado y alcance de las cosas y poder contar con ayuda cuando se necesita).

Si los adultos no podemos comprender esto, es posible que siempre tengamos menores infractores. Para ayudarlos tenemos que comprender mejor nuestras propias vidas y nuestros propios problemas. Recordaremos que no es importante señalar el defecto de un adolescente, ni las infracciones que haya cometido, es más importante no abandonarlo cuando se encuentra en peligro y cuando más necesita de alguien que lo ayude.

Por esta razón debemos conocer y entender al menor, determinar su minoridad y establecer normas jurídicas más congruentes con la realidad para que el menor sea readaptado a nuestra sociedad eficientemente.

El segundo de los conceptos contenidos en la expresión delincuencia juvenil es el de minoridad, al igual que delito y delincuencia, se trata de un concepto jurídico elaborado en el contexto de la ley que rige el orden social y comprensivo de toda etapa de la vida humana en que el insuficiente desarrollo de la personalidad, traducido en una mayor permeabilidad hacia las influencias internas y externas nocivas, lleva al legislador a defenderla mediante la presunción de incapacidad.

Conviene señalar la universalidad de la defensa del menor de edad, la defensa legislativa de la minoridad va avanzando en proporción al mayor conocimiento que la ciencia, han logrado del ser humano en esta etapa tan delicada de su existencia, han dado un fuerte impulso a espíritus inspirados en la intención de contribuir a la justicia y a la paz a través de una profundización de la realidad humana esencial y existencial. Con la antropología filosófica se orientan estudios hacia la comprensión de la minoría de edad.

Desde tiempos remotos los legisladores habían reconocido en el menor, su disminuida comprensión, habiendo erigido como única defensa la consagración

jurídica de su incapacidad. Uno de los aspectos de la falta de protección venía implicado en la delincuencia de menores, el uso racional de la ley, reconociendo la autoridad, el requerimiento de medidas positivas de resguardo y protección para los menores. Tenemos así que nace en Chicago en 1899 la Corte Juvenil, creando así los primeros Tribunales de Menores. Su acción fue importante, pero requeriría la aplicación de una legislación especializada, la que se desarrolló a la sombra de los descubrimientos científicos.

La legislación especializada sólo fue factible a partir de un desarrollo doctrinario previo que la sustentó, que no se verificaba tomando en consideración la comprensión de la "minoría de edad", de su propio universo y del efecto que en él ejercen los elementos de desprotección. Por lo que al hablar de menores infractores y de delincuentes juveniles se pensó en la protección de éstos, como consideración de que forman parte de una etapa de la infancia en donde se hace necesaria la protección y el reconocimiento de la minoría de edad.

La "minoridad" es un concepto jurídico que la legislación toma de la realidad misma, fijando sus confines.

Dos son los criterios que se han utilizado para delimitarla: el predominante, que sigue nuestro país, fija una edad por debajo de la cuál se encuentra la minoridad, con diversas graduaciones de incapacidad; el segundo, subordina la minoría a la prueba del discernimiento, en extremo riesgoso por la incertidumbre que envuelve a los instrumentos que presumen la verificación de la existencia y consolidación. A favor del primer criterio juega la generalización que permite la observación científica de una pluralidad de individuos sometidos a estudio; en contra del segundo criterio, la imposibilidad de determinar con exactitud el momento en que el individuo alcanza la capacidad para juzgar con madurez las diversas situaciones de significación ético jurídica y obrar consecuentemente. Una cosa es apreciar en la persona el advenimiento de la conciencia moral, cuya existencia, evidencia,

actitudes y acciones indubitables, y en otra el determinar la capacidad para desenvolverse ética y jurídicamente con madurez.

No obstante y en atención al desarrollo del discernimiento moral, en la Legislación comparada se atribuye responsabilidad penal antes de la mayoría de edad. Por ejemplo: Paraguay lo ha hecho a los 15 años, Argentina a los 16, Bolivia a los 17, Estados Unidos de Norte América entre los 16 y los 18 años; según las distintas jurisdicciones, otros en América, como Brasil, México, Perú y Uruguay a los 18 años. Todos se basan en un discernimiento moral presunto que adecuan valiéndose de las conclusiones de los científicos y juristas para reconocer la minoría de edad y ejercer derechos y contraer obligaciones, es decir, para ser imputables. Para el Estado de Veracruz se considera la minoría de edad en nuestro derecho penal a los 16 años. No tratamos de hacer un análisis exhaustivo de la minoridad y de las causas que han originado a esta en los diferentes Estados de la República ya que generalmente se ha tomado inadecuadamente como base, la del Distrito Federal.

Al perfilar el Derecho de Menores como lo justo, hemos tenido la ocasión de recalcar el lugar que en el menor ocupa la educación, como despliegue de las potencialidades del alma infantil, estando la educación orientada hacia el desarrollo de la personalidad, la corrección se manifiesta primeramente como una tarea pedagógica que tiene por fin devolver al niño al camino de su realización personal, cuando se desvía o extravía ante las contingencias de su existir. Todo cuanto puede perjudicarlo en su integridad física o espiritual, debe constituir un motivo permanente de preocupación para los adultos. Pero como la vida del menor no transcurre en el aislamiento, sino que su misma indigencia y su inclinación social lo colocan en un marco de alteridad, la corrección debe tener por fin un reencausamiento cada vez que, por acción u omisión se aparte de las normas de convivencia familiar, escolar y social.

La corrección aparece así como un aspecto muy importante de la labor educativa, y esta vinculada en gran medida a la participación del menor de edad en la comunidad. Su conducta debe estar arreglada en todo momento a las normas rectoras de convivencia que tienen por meta el bien común. La corrección cae sobre el comportamiento del menor, sobre el modo en que se comporta en el medio social cuando resulta atentaría contra el bien común.

La preservación del orden familiar corresponde a los padres y tutores, quienes deben adoptar las medidas proporcionadas para el encauzamiento de los hijos. Cuando la vida del menor se proyecta en el medio escolar compete a las autoridades de éste, la adopción de las medidas necesarias, determinadas por el reglamento escolar. Si bien la minoridad de edad encuentra en la familia y en la escuela sus ámbitos naturales por excelencia, su permanencia en la comunidad lo pone en contacto con los demás y queda por consiguiente sujeto a sus autoridades, sobre todo ante la posibilidad de conducirse fuera del orden legal, que choque con las reglas rectoras de la convivencia.

Nace así la potestad pública de corregir a los menores en su situación irregular activa que no es otra cosa que la acción del Estado para la protección de la minoridad afectada por la antijuricidad. En cuanto a la determinación de los delitos juveniles teniendo por aquellos hechos que atentan contra el orden social, como en cuanto a la selección de las respuestas educativas consiguientes, corresponde hacerlo al “Derecho Tutelar de Menores”.

Ese movimiento legislativo que trae una importante mejoría en el tratamiento de la minoridad del delincuente no constituye desconocimiento de la normatividad sustantiva penal, ni tampoco salvoconducto o licencia para facilitar la impunidad de los menores protegidos por el procedimiento, por el contrario, es precisamente el reconocimiento del estado delictivo, la certeza de la violación legal, la que origina y da vida al derecho tutelar correccional.

La inimputabilidad lleva al menor de edad al derecho Tutelar de Menores; su imputabilidad al derecho penal, siendo el primero esencialmente protector y educativo y el segundo esencialmente punitivo, aunque imbuido moderadamente de un sentido readaptador.

Finalmente podemos concluir este capítulo diciendo, que el problema de la minoridad de edad puede decirse que nace y se desarrolla en un campo complejo, donde desde todos los aspectos humanos pueden ser analizados, siendo necesario aplicar procedimientos integrales de ayuda a los niños y jóvenes para que lleguen a ser adultos íntegros. Aspectos tales como sociales, familiares, médicos y psicológicos.

CAPITULO IV

1.1 LÍMITES DE LA MINORÍA DE EDAD PENAL

Todo sistema jurídico en él plantea la necesidad de fijar a partir de que edad y hasta cuál, un menor puede ser susceptible de la aplicación de normas jurídicas, asimismo han profundizado en este tema para lograr determinar, de manera más equitativa, a partir de que momento se puede considerar a un individuo adulto, y por lo tanto, responsable de sus actos, es por ello, que a nuestro juicio resulta de relevante importancia el estudio de este tema.

4.1.1 Límite Inferior

Antes de ubicarnos en el límite inferior en México, respecto a los menores de edad, haremos un breve análisis, respecto a la misma situación, en algunos países del mundo a través de la historia.

La determinación de una edad cronológica fija como punto a partir del cual se espera de todos los niños un sentido de responsabilidad adulta, incluso dentro de un marco cultural específico, es necesariamente una medida arbitraria, aunque quizá necesaria para que la estructura legal proteja a los niños de menor edad de la plena aplicación de la ley penal y de las sanciones que conlleva.

Estamos todos de acuerdo en que existe una edad debajo de la cual se es absolutamente inimputable, no puede existir el más mínimo juicio de reproche, no puede haber reacción penal ni forma alguna de juicio o intervención.

El problema de la corrección en atención a este menor debe quedar absolutamente en manos de la familia, y sólo ante la falta total de ésta podrá pensarse en la intervención de institución pública o privada.

Esta edad de total irresponsabilidad ha variado según las épocas y los pueblos; en el Imperio Romano era hasta los siete años, en que el *infans* (niño) era equiparado al *furiosus* (loco total).

En algunas civilizaciones fue la de ocho años, edad en que se debía asistir a la escuela, así en la India y en Egipto, en tanto que en Esparta y en Atenas se consideró la de siete años.

En la Edad Media, el derecho germánico impone los 8 años, en tanto que las Partidas amplían hasta los diez años y medio: Si fuese menor de diez años, no lo podían acusar de ningún delito.

El derecho anglosajón tomó también los siete años, en que se presume que carecían de dolo.

La tradición románica de los siete años. Reforzada por la tradición cristiana y principalmente la católica (edad para hacer la primera comunión), es la que ha tenido mayor suerte y ha sido adoptada por un mayor número de países.

Hay datos que nos hacen ver que la elección no es puramente caprichosa, pues socialmente es la edad de entrar a la escuela y biológicamente es el final del primer ciclo vital (primera y segunda infancia).

En el Distrito Federal se había optado por la edad de seis años, lo que deducimos que la redacción de la fracción XXVI del artículo 27 de la Ley orgánica de la Administración Pública Federal, ya que ni el Código Penal ni la Ley de los

Consejos Tutelares hacían mención de cuál era la edad inferior a partir de la cual podía actuarse contra el menor infractor.

El artículo en cuestión daba a la Secretaría de Gobernación la facultad de establecer en el Distrito Federal un Consejo Tutelar para mayores de seis años, lo que implica que los menores de esta edad salen de toda jurisdicción.

Al entrar en vigencia la actual Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, la edad inferior es de once años, pues el artículo 6º da como competencia al Consejo de Menores el conocimiento de las infracciones cometidas por personas mayores de once años y menores de dieciocho.

Al respecto el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, establece en su artículo 12: (Validez personal y edad penal).

Artículo 12.- “Las disposiciones es éste Código se aplicarán a todas las personas, a partir de los dieciocho años de edad”.¹

Existe sin embargo una excepción en relación con el tema y que está consagrada en la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, misma que en su artículo 4º expresa:

Artículo 4.- “Son responsables administrativamente de las infracciones cívicas, las personas mayores de once años que cometan las acciones u omisiones sancionadas por esta ley”.²

¹ Compendio de Leyes, Reglamentos y Disposiciones Legales Sobre Materia Penal, Op. Cit. Página 204.

² Publicada en la Gaceta del Distrito Federal, de 1º de junio de 1999 y reformada por Decreto Promulgatorio el 30 de mayo de 2000.

Por tales circunstancias podemos finalizar diciendo, que el contenido del referido precepto está considerado por la comisión de las infracciones cívicas que sanciona la presente Ley de Justicia Cívica, situación que aleja al menor del Juez Cívico antes de la edad de once años, lo cuál resulta natural si se toma en consideración la naturaleza de dichas sanciones.

4.1.2 Límite Superior

En relación con el límite superior, se han presentado continuas discusiones, tanto por la fijación de dicho límite de edad como por la determinación de la etapa evolutiva racional de cada persona, así como para la idea de tratar de establecer científicamente a que edad una persona es consciente y responsable de sus actos.

La fijación de dicho límite resulta a todas luces necesaria, pues marca la edad a partir de la cual un joven, sin importar su situación cultural, social, económica y familiar, puede ser susceptible de la aplicación de normas penales y responder así ante la sociedad por sus actos delictivos.

Como hemos expresado, el problema comienza al tratar de determinar a que edad debe establecerse dicho límite; en nuestro país, como en muchos otros, los límites superiores de la minoría de edad varían de acuerdo a las leyes de cada Estado. Así en 15 Estados del País se consideran inimputables a los menores de 18 años, en 2 de éstos se fija el límite en los 17 años y en los 14 Estados restantes se fija, certeramente a nuestro juicio, la mayoría de edad penal en los 16 años.

Resulta evidente la necesidad de unificar este límite en el país, pues como hemos indicado con anterioridad, la problemática que este particular despierta aumenta día con día. Podría por ejemplo, suceder que un menor teniendo un grado de

desarrollo intelectual normal así como una capacidad de entendimiento adecuado, pueda ser en un Estado susceptible de la aplicación de normas administrativas, lo que resulta absurdo e injusto, si tomamos en cuenta que para establecer éste límite se considera la madurez emocional, la cultura, la intelectualidad, así como la peligrosidad social de los individuos en todos los Estados de la república.

Si en materia del fuero común existen gran diversidad de criterios en relación al límite superior de la minoría de edad, en materia del fuero federal el artículo 500 del Código Federal de Procedimientos Penales es preciso al establecer este límite indicando:

Artículo 500.- “En los lugares en donde existan Tribunales Locales para menores, éstos serán competentes para conocer de las infracciones a las Leyes Penales Federales cometidas por menores de dieciocho años, aplicando las disposiciones a las Leyes Federales respectivas”.³

Si bien federalmente este límite es preciso, en materia local encontramos que se han establecido de acuerdo a las disposiciones de cada entidad federativa; es por ello, que debe unificarse correctamente el límite superior en nuestra entidad federativa para que así puedan ser juzgados todos los infractores de la misma forma.

4.1.3 Criterios Aplicados en el Derecho Comparado

Así como existe diversidad de opiniones en nuestros Estados de la República, en todos los países del mundo encontramos deferentes límites de mayoría de edad, los cuáles analizaremos a continuación para tener una concepción global de este problema.

³ Compendio de Leyes, Reglamentos y Disposiciones Legales Sobre Materia Penal, Op. Cit. Página 629.

Los límites de edad penal en los países de habla hispana son:

1. 15 años en Guatemala y Honduras.
2. 16 años en Nicaragua, Bolivia y Cuba.
3. 17 años en Costa Rica.
4. 18 años en Argentina, Brasil, Colombia, Puerto Rico, Ecuador, España, México (dependiendo del Estado), Panamá, Perú, Uruguay, Venezuela, República Dominicana y El Salvador.
5. 20 años en Chile.

Como podemos observar, predominan los países que fijan el límite superior de la minoría de edad en los 18 años, aún cuando el número de países que establece este límite en una edad inferior a la antes mencionada es sumamente importante y representan aproximadamente el 35% del total de los países de habla hispana que integran la anterior estadística.

En América del Norte, el límite queda establecido de la siguiente manera:

1. En Canadá 16, 17 ó 21 años según la provincia.
2. En los Estados Unidos:
 - 16 años en 9 Estados.
 - 17 años en 6 Estados.
 - 18 años en 26 Estados.
 - 21 años en Arkansas y California.
 - 17 años para hombres y 18 para mujeres en Delaware, Illinois, Texas y Kentucky.

16 años para hombres y 17 para mujeres en Oklahoma.

19 años para hombres y 21 para mujeres en Wioming.

En Europa:

1. 10 años en Inglaterra.
2. 12 años en Hungría (con penas atenuadas hasta los 17 años).
3. 12 años en Holanda (con penas atenuadas hasta los 18 años).
4. 12 años en Rumania (con penas atenuadas hasta los 21 años).
5. 13 años en Francia (con penas atenuadas hasta los 18 años).
6. 14 años en Austria (con penas atenuadas hasta los 18 años).
7. 14 años en Yugoslavia (con penas atenuadas hasta los 18 años).
8. 14 en URSS (con penas atenuadas hasta los 16 años).
9. 14 años en Bulgaria (con penas atenuadas hasta los 18 años).
10. 14 años en Alemania Occidental (con penas atenuadas hasta los 18 años).
11. 14 años en Italia (con penas atenuadas hasta los 18 años).
12. 21 años en Bélgica.

En Asia:

1. 7 años en Ceilán (con penas atenuadas hasta los 16 años).
2. 7 años en Siria, Jordania, Líbano. R.A.U. (con penas atenuadas hasta los 15 años).
3. 9 años en Filipinas (con penas atenuadas hasta los 16 años).
4. 9 años en Israel (con penas atenuadas hasta los 16 y 18 años).
5. 11 años en Turquía (con penas atenuadas hasta los 18 años).
6. 14 años en China (con penas atenuadas hasta los 18 años).
7. 14 años en Tailandia (con penas atenuadas hasta los 18 años).
8. 16 años en Japón (con penas atenuadas hasta los 20 años).
9. 16 años en Mongolia (con penas atenuadas hasta los 18 años).

En África:

1. 15 años en Etiopía (con penalidades atenuadas hasta los 18 años).
2. 16 años en Somalia, Uganda y Marruecos (con penalidades atenuadas hasta los 16 años).
3. 17 años en Nigeria y Sierra Leona.
4. 18 años en Madagascar.

En Australia:

1. 17 ó 18 años según los Estados.⁴

La variedad de límites a lo largo y ancho del mundo es sumamente cambiante, ni siquiera los múltiples congresos de la ONU para prevención del delito y tratamiento del delincuente han podido unificar criterios, así tenemos que en Europa es sumamente común la práctica de penalidades atenuadas y fijan un límite superior genérico que se establece en los 16 años, así como en Asia.

Podemos finalizar diciendo, que la delincuencia juvenil aumenta día con día tratándose del país de que se trate, los índices delictivos crecen en forma alarmante en todo el mundo, por ello, resulta de gran importancia el estudio de este tema, pues es necesario determinar la edad a partir de la cuál un joven puede recibir la aplicación de las normas penales.

⁴ SERRANO GÓMEZ, Alfonso, Delincuencia Juvenil en España, Editorial Quiroga, Madrid, 1976, Páginas 18 y 29.

4.1.4 Criterios de las Entidades Federales

Como hemos apuntado con anterioridad, algunos Estados de la República fijan el límite superior en los 16 años, otros a los 17 años y los demás a los 18 años. Analizaremos a continuación cuáles son los Estados del país que fijan este límite por debajo de los 18 años.

Los Estados que consideran imputables a los jóvenes menores de 18 años son:

1. Aguascalientes
2. Campeche
3. Coahuila
4. Durango
5. Guanajuato
6. Michoacán
7. Nayarit
8. Oaxaca
9. Puebla
10. San Luis Potosí
11. Sonora
12. Tlaxcala
13. Veracruz
14. Jalisco
15. Tabasco
16. Zacatecas

Los Estados que fijan este límite en los 18 años son:

1. Baja California Norte
2. Baja California Sur
3. Colima
4. Chiapas
5. Nuevo León
6. Sinaloa
7. Tamaulipas
8. Yucatán
9. Querétaro
10. Quintana Roo
11. Morelos
12. Chihuahua
13. Estado de México
14. Hidalgo
15. Distrito Federal

Como podemos observar, la mitad de los Estados del país (incluyendo al Distrito Federal) establecen el límite superior por debajo de los 18 años y de este grupo el 87.5% lo fijan en los 16 años, lo cuál resulta muy importante.

Finalmente, podemos observar como el número de mexicanos que habitan Estados donde el límite es inferior a los 18 años es de suma importancia pues representa casi el 50% de los habitantes de la nación.

4.1.5 El Juez Cívico ante los Límites Inferior y Superior

Como hemos hecho mención el juez cívico puede aplicar sanciones administrativas a menores de 18 años (y mayores) siempre y cuando sean mayores de 11 años, lo cuál indica que la Ley de Justicia Cívica del Distrito Federal, considera que la edad a partir de la cuál un joven puede equipararse a un adulto es de los 11 a los 17 años y por ende puede recibir el mismo castigo ó sanción presumiendo que ya es responsable de sus actos.

Artículo 4º.- “Son responsables administrativamente de las infracciones cívicas las personas mayores de once años que cometan las acciones u omisiones sancionadas por esta ley”.⁵

No se considera como infracción el legítimo ejercicio de los derechos de expresión o manifestación de las ideas, de asociación o de reunión pacífica y de tránsito, siempre que se ajuste a los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás ordenamientos aplicables. El Gobierno del Distrito Federal proveerá lo conducente para que en el ejercicio de estos derechos se observen las normas que para tales efectos dispone la propia Constitución.

Analizando las faltas en las que se puede incurrir un niño mayor de 11 años llegaremos necesariamente a coincidir en que todas ellas pueden ser cometidas por estos jóvenes e incluso por personas de menor edad. El artículo 8º de la Ley de Justicia Cívica del Distrito Federal, nos señala las faltas sancionadas por el

⁵ Publicada en la Gaceta del Distrito Federal, de 1º de junio de 1999 y reformada por Decreto Promulgatorio el 30 de mayo de 2000.

Juez Cívico; siendo las más comúnmente cometidas por los menores de edad, las siguientes:

Artículo 8º.- “En los términos del artículo anterior, son infracciones cívicas las siguientes”:

- I. Realizar expresiones o actos aislados que se encuentren dirigidos contra la dignidad de persona o personas detenidas;
- II. Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atente contra la tranquilidad o salud de las personas;
- III. Orinar o defecar en lugares no autorizados;
- IV. Arrojar, tirar o abandonar en la vía pública animales muertos, desechos u objetos no peligrosos para la salud de las personas;
- V. Permitir el propietario o poseedor de un animal que éste transite libremente, o transitar con él, sin tomar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, azuzarlo, o no contenerlo, o no recoger las heces fecales del animal;
- VI. Ingresar a las zonas debidamente señaladas como de acceso restringido en los lugares públicos, sin la autorización correspondiente;
- VII. Impedir o estorbar de cualquier forma siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello, el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas en la misma. Para estos efectos, se entenderá que existe causa justificada siempre que la obstrucción del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea inevitable y necesaria, y no constituya en sí misma un fin, sino un medio razonable de manifestación de las ideas, de asociación o de reunión pacífica;

- VIII. Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido;
- IX. Dañar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o privados, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalamientos viales o de obra, plazas, parques, jardines u otros bienes semejantes. El daño a que se refiere esta infracción será competencia del juez cívico hasta el valor de treinta salarios mínimos;
- X. Cubrir, borrar, alterar o desprender los letreros o señales que identifiquen los lugares públicos, las señales oficiales o los números y letras que identifiquen los inmuebles o vías públicas;
- XI. Invitar a la prostitución o ejercerla;
- XII. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados;
- XIII. Consumir, ingerir, inhalar, aspirar estupefacientes o psicotrópicos o enervantes o sustancias tóxicas;
- XIV. Portar, transportar o usar, sin precaución, objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosos y son de observar en su caso, las disposiciones aplicables;
- XV. Arrojar en la vía pública desechos, sustancias peligrosas para la salud de las personas o que despidan olores desagradables;
- XVI. Denotar o encender cohetes, juegos pirotécnicos, fogatas o elevar aeróstatos, sin permiso de la autoridad competente;
- XVII. Solicitar con falsas alarmas los servicios de emergencia, policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados. Asimismo, proferir voces, realizar actos o adoptar

- actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivos;
- XVIII. Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;
- XIX. Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos o en sus entradas o salidas;
- XX. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados; y
- XXI. Molestar por cualquier medio en su integridad física, bienes, posesiones o derechos a cualquier persona o personas”.⁶

En el caso de la fracción I, sólo procederá la presentación inmediata de presunto infractor ante el juez cívico o a la institución del procedimiento administrativo, a petición del ofendido. En lo que se refiere a la fracción XI sólo se procederá por queja de vecinos que se presente ante elemento de la policía, aún cuando su comisión sea flagrante.

Tratándose de infracciones flagrantes, el o los elementos de la policía presentarán en forma inmediata al presunto infractor ante el juez, siempre que medie la petición expresa del ofendido, cuando así se requiera.

No procede detención en flagrancia en los casos de las fracciones II a la VI anteriores, situaciones en que los elementos de la policía entregarán al presunto infractor un citatorio para que se presente ante el juez que corresponda, dentro de las 48 horas siguientes, en los términos del artículo 21 de esta ley, siempre que el

⁶ Idem.

presunto infractor acredite de manera fehaciente e indudable su nombre y domicilio mediante documentos fidedignos.

No operará la excepción de las fracciones señaladas en el párrafo anterior, y el elemento de la policía detendrá y presentará inmediatamente al presunto infractor, en los casos siguientes:

- a) Cuando una vez que se le haya entregado el citatorio, persista en la conducta causal de la infracción o reincida en forma inmediata;
- b) Cuando se nieguen a recibir el citatorio o lo destruya; y
- c) Cuando encontrándose en ostensible estado de ebriedad o intoxicación, no sea capaz de responder de sus actos y no se encuentre persona que lo asista y testifique el citatorio.

El artículo 9º de la presente Ley de Justicia Cívica establece las sanciones para faltas en la forma siguiente:

Artículo 9º.- “Las infracciones establecidas en el artículo anterior se sancionarán”:

- I. De la fracción I a la VI con multa por el equivalente de 1 a 10 días de salario mínimo o con arresto de 6 a 12 horas.
- II. De la fracción VII a la XIII, con multa por equivalente de 11 a 20 días de salario mínimo o con arresto de 13 a 24 horas; y
- III. De las fracciones XIV a la XXI, con multa por el equivalente de 21 a 30 días de salario mínimo o con arresto de 25 a 36 horas”.⁷

Si el infractor fuese jornalero, obrero, trabajador, o no asalariado, la multa máxima siempre será el equivalente a un día de su jornada, salario o ingreso diario y

⁷ Idem.

tratándose de personas desempleadas o sin ingresos, la multa máxima será el equivalente a un día de salario mínimo. Los medios para la acreditación de estas condiciones deberán ser indubitables al arbitrio del juez.

En los casos de las infracciones previstas en las fracciones I, II, VII, IX, XI, XVII y XVIII, sólo se aplicará la sanción prevista correspondiente de acuerdo con los párrafos procedentes cuando; habiéndose agotado el procedimiento conciliatorio previsto en el Capítulo IV de esta ley, no se hubiere llegado a un acuerdo o éste no se haya cumplido.

En cualquier caso, será aplicable el procedimiento conciliatorio cuando la infracción tuviere lugar con motivo de juegos o actividades deportivas en que participen los presuntos infractores.

Como excepción la presente ley señala en su artículo 10º un procedimiento especial para los menores de 18 años, lo cuál contrasta con el artículo 46 del mismo ordenamiento. Este procedimiento obliga al Juez Cívico a hacer comparecer a los padres o tutores del infractor y en caso de que no concurran, el menor deberá permanecer en las oficinas del juzgado, en la Sección de Menores.

Es de suma importancia hacer más firmes, rigurosas y menos contradictorias las disposiciones de la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, acerca de los mayores de 11 años. Pues si consideramos que la vida delictiva de una persona comienza generalmente en la adolescencia, sería posible detener o cuando menos ayudar en gran medida para reducir los índices delictivos que aquejan a nuestra sociedad, razón por la cuál debemos poner mucho énfasis en la importancia del Juez Cívico, porque en muchos casos, es la primera autoridad que juzga y reprime a un menor por una falta y si esta autoridad resulta, a los ojos del menor, intrascendente o bien fácil de burlar, el resultado sería que el menor no respetará su autoridad y se le fijará la idea de que es fácil burlar a la justicia.

4.1.6 Necesidad de Reducir el Límite Inferior

En algunos Estados de la República Mexicana no resulta oscuro para nadie, que la delincuencia se ha incrementado en gran medida, siempre ha crecido, por lo que es de suma importancia social, el detenerla y buscar una solución para lograrlo.

Confiamos en que todo problema debe ser atacado desde la raíz y si es posible, desde antes de su aparición, creemos necesario estudiar los índices delictivos en relación a las edades de los delincuentes, para así fundar nuestra idea en relación a que es necesario que algunos Estados del país se reduzcan los límites superiores de la minoría de edad, para así poder atacar la delincuencia desde su nacimiento.

Las conductas delictivas se presentan, en sus inicios entre los 14 y 15 años y se agravan en gran medida a partir de los 16 años. No queremos decir que debamos de considerar como delincuentes, dentro de la aplicación de la ley penal, a los jóvenes de 14 y 15 años, pues estamos seguros que a esta edad se es plenamente irresponsable moral y jurídicamente, nuestro criterio se enfoca en la edad de 16 años (considerada ya en muchos Estados del país) en la cuál, los menores incrementan su vida delictiva, convirtiéndose en un grupo delictivo sumamente importante.

Para ejemplificar y respaldar nuestra tesis, damos a continuación datos estadísticos obtenidos por juristas renombrados, de donde se infiere que a partir de la edad ya propuesta, es cuando se incrementan los delitos de todo tipo.

El Doctor Roberto Tocaven,⁸ a través de una investigación hecha a grupos de menores homicidas, descubrió que el 92.91% de ellos eran jóvenes de entre los 15 y 17 años, lo cuál nos habla de la ya inminente peligrosidad de los jóvenes de éstas edades.

Los jóvenes a partir de los 16 años (antes en casos excepcionales) y por regla general, tienen fuerza, agilidad y destreza para cometer todo tipo de delitos, desde el antes analizado homicidio, pasando por delitos sexuales y patrimoniales principalmente.

Asimismo el número de ingresos por edades tanto El Consejo Tutelar como a Tribunales para Menores en toda la República, confirma nuestra idea, pues en el año de 1982 ingresaron a estas dependencias 1830 jóvenes varones de 16 años, cantidad superior a los ingresos de menores de 17 años que fueron en 1824.

En relación a las mujeres, también es notorio que éstas incrementaran su vida delictiva a partir de los 16 años, pues en 1982 ingresaron a las instituciones ya mencionadas 165 mujeres de esta edad, a comparación de los 135 ingresos de menores de 15 años de edad.

Ya para 1983 ingresaron 2185 jóvenes varones de 16 años y 194 mujeres de la misma edad, lo que implica un incremento en el número de ingresos de un año a otro.⁹

En las proyecciones delictivas hechas por el Licenciado Luis Rodríguez Manzanera, se establece la delincuencia que en número, se presentaría año con año hasta el año 2000; es ésta se indica que en el año 2000 hubo 4,921 (aproximadamente), ingresos de varones, es decir, un incremento de ingresos de 133.7% con respecto a los ingresos registrados en 1983, lo cuál, aún tomando en

⁸ TOCAVÉN, Roberto, *Delincuencia Juvenil*, Editorial Porrúa, México, 1991, Página 57.

⁹ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Op. Cit.* Páginas 224, 262 a 265.

consideración el incremento poblacional resulta importante, pues la población no aumentará en este porcentaje, lo que indica que la delincuencia crecerá. Lo mismo sucederá con las mujeres, aún cuando en un porcentaje mucho más impresionante, ya que después del año 2000 hay aproximadamente 733 ingresos, lo que representa un incremento en la vida delictiva de las mujeres del 381% aproximadamente, lo que implica que los menores se integrarán a la vida delictiva en mayor medida.

Como observamos, éstas son sólo cifras y datos estadísticos, pero lograr respaldar en gran medida nuestra idea, aún cuando ésta, no es compartida por muchos profesionistas del Derecho, que se han pronunciado a favor de sostener (en algunos Estados) el límite superior de la mayoría de edad en los 18 años.

Podemos expresar que en relación al tipo de delitos cometidos por menores de edad, en los varones los delitos contra la propiedad, tienden a aumentar constantemente, en tanto que los delitos contra las personas, tienden a disminuir, al igual que los delitos sexuales. Las conductas relacionadas con tóxicos, disminuyen hasta su desaparición al igual que los ingresos por protección.

Mientras que para las mujeres los delitos contra la propiedad aumentarán en forma constante, en tanto los delitos contra las personas se mantienen en números similares.

Estamos en parte de acuerdo con los datos obtenidos por el Licenciado Rodríguez Manzanera, aún cuando creemos que las conductas relacionadas con los tóxicos, lejos de desaparecer se incrementan en la medida en que las autoridades permiten el comercio ilegal de estupefacientes y permitan la venta de tóxicos (tinher, resistol) a los menores de edad, pues a pesar de estar restringida, se siguen vendiendo estas sustancias a menores, por lo que creemos indispensable aumentar las sanciones aplicables a las personas que infrinjan éstas disposiciones e incluso colocarlas bajo la aplicación de las leyes penales.

La influencia social, el desarrollo tecnológico y la publicidad deformada, han contribuido a que los jóvenes se desarrollen física y mentalmente más rápido que los jóvenes de los años sesentas y estén mejor informados sobre asuntos que anteriormente hubiesen causado escándalo en la sociedad, como es el caso de la sexualidad en los jóvenes, vía prevención de enfermedades, información que día con día reciben los menores por todos los medios de comunicación.

Han desarrollado habilidades que hace pocos años no desarrollaba nuestra juventud, los jóvenes viven mucho más aprisa, los juegos con los que creció la juventud inmediata anterior, aburren a los jóvenes actuales, quienes dominan los juguetes tecnológicos y pueden obtener la información que deseen con sólo oprimir tres botones en una computadora, por lo que para ellos, ya no hay secretos (aparentemente).

Se ha hablado mucho en relación a la etapa mental del ser humano, en la cuál puede responder de sus actos, sin estar influenciado por ideas inmaduras, o bien por ideales deformados e inseguridad y rebeldía.

Es cierto que estos factores se presentan en la adolescencia, pero llega un momento en que los jóvenes saben si actúan contra la ley o dentro de ella, es decir, conocen las sanciones, si no precisas, sí muy aproximadas, saben que matar, robar, violar, secuestrar, son delitos penados con cárcel, pero también saben que son menores de edad (refiriéndonos a los jóvenes mayores de 16 años) y que para ellos no habrá castigo, sino protección, no importando la falta cometida, utilizando en muchos casos su situación de minoría de edad para dar rienda suelta a sus actos delictivos.

La fijación de la minoría de edad propuesta en los 16 años, es forzosamente un término arbitrario, al igual que el de los 18 años, pero rotundamente necesario, pues como se verá, resulta muy difícil determinar si un menor es o no imputable en cada caso concreto, tomando en consideración su desarrollo psicológico en

general, o bien su grado de discernimiento, criterio que fue empleado durante muchos años y que hoy en día no se utiliza, pues como hemos anotado, estudiar cada caso delictivo de un menor para ver si obró o no con la suficiente madurez, discernimiento, conocimiento de la conducta delictiva, etcétera, es materialmente imposible.

Tenemos entonces que aceptar la fijación de este límite superior de la minoría de edad en base a criterios y normas principalmente culturales, pues si nos basamos en criterios biológicos o naturales, (como en la pubertad) que no se presentan a una edad determinada, sino variable según el caso, las discusiones continuarán por años.

Sobre esta opción, las Naciones Unidas en sus Reglas Mínimas Uniformes para la Administración de Justicia de Menores, ha expresado:

En los sistemas jurídicos el concepto de la mayoría de edad penal (casi en todo el mundo), su comienzo, no deberá fijarse a una edad demasiado temprana, habida cuenta de las circunstancias que acompañan a la madurez emocional, mental e intelectual.

Las circunstancias que acompañan a la madurez emocional, mental e intelectual, son necesariamente variables de acuerdo a las culturas, personas, naciones, climas, influencia social, etcétera, es por ello, que no se ha fijado un criterio universal.

El Licenciado Rodríguez Manzanera, comenta al respecto: “Los límites de edad penal, no han sido puestos, con excepción de los ya mencionados de los 7 y los 14 años, con bases biológicas o naturales, sino más bien con criterios culturales. Este límite de 18 años (como anteriormente el de los 21) fue impuesto en una época casi Victoriana, en la que un sujeto de 18 o 17 años era en muchos aspectos todavía un

niño, se le consideraba como tal, se le vestía en forma infantil y su instrucción respecto de ciertas cosas era nula".¹⁰

Actualmente los jóvenes han alcanzado una gran indecencia dentro del mismo hogar, el trato ha cambiado, deciden que quieren estudiar, como vestir, que amistades frecuentar, a qué sitios asistir, ya no se le puede decir a un muchacho de 15 o 16 años como debe comportarse, la vida es mucho más acelerada, debido como ha quedado anotado, a los tremendos cúmulos de información y al desarrollo cultural de nuestro pueblo en todos los aspectos.

La criminología norteamericana ha realizado también estudios sobre este tema que creemos son de gran importancia, pues de nueva cuenta, los resultados obtenidos respaldan nuestra tesis.

En la clasificación posterior de jóvenes delincuentes, observamos las edades en las cuáles suelen iniciarse, según el tipo de delincuente:

1. El delincuente pandillero ladrón.- Comete delitos contra la propiedad, robos, vandalismo, etcétera. Inicia su actividad delictiva entre los 8 y los 9 años.
2. El delincuente pandillero pendenciero.- Comete delitos de lesiones en riña principalmente. Inicia su actividad delictiva en la adolescencia (la adolescencia comienza a los 12 años en las mujeres y 14 en los varones).¹¹
3. El delincuente casual no pandillero.- Inicia su vida delictuosa a partir de los 13 años.
4. El ladrón de automóviles.- Se inicia con la adolescencia (12 años en mujeres y 14 los hombres).

¹⁰ Ibidem, Página 339.

¹¹ SEGATORI, Luigi, Diccionario Médico, Quinta Edición, Editorial Teíde, España, 1978, Página 36.

5. El delincuente homicida.- Comienza a cometer vejaciones violentas desde antes de la adolescencia.
6. La joven delincuente.- Se inician recién pasada la pubertad (entre los 12 y 15 años).¹²

Como puede observarse en la Unión Americana los jóvenes delincuentes se inician a muy cortas edades, ello indica que lejos de conservar un límite superior de la mayoría de edad elevado, este debe ser reducido, pues creemos que atacando el problema desde sus inicios o antes de su aparición es como puede lograr la disminución de este fenómeno.

Uno de los fundamentos existentes para no reducir la mayoría de edad, radica en el fenómeno que se presenta en gran medida en las cárceles, que alejándose de sus objetivos de readaptación social, están convertidas en verdaderos centros de aprendizaje para la delincuencia, en los cuales una persona que ha estado recluida algún tiempo, sale de ahí convertido en un “profesional” delincuente cuyo objetivo es seguir desarrollándose en ese medio creyendo que la sociedad lo rechazará y que el haber “aprendido” los secretos que antes desconocía y lo llevaron a la cárcel con anterioridad. Ahora lo colocarán en una situación muy ventajosa de la cual tratará de sacar provecho, con las consecuencias sociales que esto implica.

Se indica que si un joven entra a una cárcel, ahí desarrollará su vida delictiva y que mientras más joven sea, sufrirá mayor influencia de las personas ahí recluidas, lo cuál es muy probable, pero no hay que olvidar que si bien es cierto, también lo es, el hecho de que un menor delincuente, también puede propagar sus ideas, hábitos y desviaciones a jóvenes que se encuentren lejos de este camino, lo cual indica que la delincuencia se incrementa y que jóvenes con una educación

¹² GIBBONS FON, C., Delincuentes Juveniles y Criminales, Tercera Reimpresión, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1984, Páginas 112 y 113.

social y cultural adecuadas sean desviados de su correcto sendero. Como es bien sabido la educación dentro del grupo familiar es sumamente importante, pero un joven no puede estar ajeno a la influencia ruin de las calles, donde día con día vive y se desarrolla, es por ello, que es imprescindible dar a los menores el ejemplo y hacer de su conocimiento, que la delincuencia sólo conduce a una celda, tarde o temprano. Si bien es cierto que las cárceles no son efectivas, no lo son para todos aquellos que están reclusos, por lo que debería corregirse este tremendo error.

Otros criterios indican que un joven de menos de 18 años, es inimputable debido a que su corta edad no le permite tener el dominio de sus actos, pues esta inmaduro y es socialmente influenciado.

El Doctor Solís Quiroga, firme opositor a la disminución del límite superior, afirma que “la autodeterminación es la decisión propia del individuo a base de iniciativa personal, para realizar su conducta con independencia de todo interés familiar o social, e indica que ésta se desarrolla aproximadamente de los 7 a los 15 años, cuando el individuo actúa ya por sí mismo”.¹³

Lo anterior resulta aplicable a nuestra idea, pues si existe autodeterminación en un joven, podemos decir que hay inteligencia y madurez (hablando de jóvenes de 16 años que aunque no sea completa si le permite conocer y responder por sus actos, la autodeterminación implica que un joven puede escoger sobre seguir un camino honrado, o bien, entregarse a la delincuencia con el fin de conseguir fácilmente los satisfactores materiales que anhela.

Ya en el Código Civil para el Distrito Federal se le reconoce al menor cierta capacidad de autodeterminación y se presume cierta madurez, pues indica en su artículo 148:

¹³ SOLÍS QUIROGA, Héctor, Sociología Criminal, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1985, Página 93.

Artículo 148.- “Para contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce”.¹⁴

Es decir, que para contraer matrimonio tanto el hombre como la mujer, necesitan haber cumplido 16 años el hombre y 14 la mujer, por lo tanto, los legisladores creyeron que a esta edad una persona, sea hombre o mujer podría formar una familia, le otorgan cierta madurez (prematura) y reconocieron que un joven de 16 años, como indica el Doctor Quiroga, tiene autodeterminación aún cuando en este caso se subordine al consentimiento paternal.

También en materia laboral se considera que un joven de 16 años es apto para trabajar, es decir, se presume su capacidad tanto física como mental, pues el artículo 123 Constitucional en su apartado A fracción III indica:

Artículo 123 “A” fracción III.- “Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de 14 años. Los mayores de esta edad y menores de 16 años, tendrán como jornada máxima la de seis horas”.¹⁵

Podemos concluir al analizar este precepto Constitucional que existe un límite inferior de la minoría de edad en materia laboral que se establece en los 14 años y uno superior que se fija en los 16 años, a partir de esta edad el joven puede y debe trabajar al igual que un adulto y en consecuencia recibir el mismo trato y compensación económica por su trabajo, tan es así, que los legisladores en ésta materia también consideraron que un menor tiene la suficiente capacidad y madurez para desarrollar trabajos como un adulto, así el artículo 175 de la Ley Federal del Trabajo claramente autoriza que mayores de 16 años, desarrollen cualquier tipo de trabajo como expendio de bebidas alcohólicas e incluso trabajos susceptibles de afectar su moralidad (artículo 175 fracción I inciso b), si aplicamos dicha norma a contrario *sensu*. Según se desprende de ésta norma, un joven

¹⁴ Agenda Civil del Distrito federal, Tercera Edición, Editorial Ediciones Fiscales Isef, México, 2002, Página 20.

¹⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit. Página 124.

mayor de 16 años puede trabajar en donde desee (salvo en trabajos nocturnos industriales), lo que indica que se cree que a partir de los 16 años el menor no es tan susceptible de recibir influencias negativas de la sociedad y es por ello que se permite su trabajo en bares, discotecas, cantinas, etcétera.

Cabe la pena destacar, que si un joven puede formar una familia a los 16 años, con todas las obligaciones que esto implica y asimismo se le reconoce la capacidad suficiente para trabajar, a partir de los 16 años en las mismas condiciones que un adulto, ¿Por qué no se reconoce que un joven de 16 años tiene también la capacidad de responder por sus propios actos?

4.1.7 El Límite Superior y su Importancia de Unificación

Resulta de relevante importancia el unificar, en toda la República Mexicana la edad a partir de la cuál, un joven deberá quedar sujeto a la aplicación de las leyes penales, ya que como hemos visto, cada Estado del país establece un límite de edad diferente, lo que acarrea una gran variedad de problemas e incluso podemos caer en contradicciones tales como las que indica el Licenciado Fernando Castellanos:

Resultaría absurdo admitir que un mismo sujeto (por ejemplo de 16 años) fuera psicológicamente capaz al trasladarse a Michoacán e incapaz al permanecer en la capital del país. Es decir, un sujeto puede atravesar varios Estados de la República e irse convirtiendo de imputable a inimputable y viceversa, lo que además de injusto resulta absurdo.

México es un país unido por una Federación de Estados, los cuáles tienen un Poder Legislativo que puede y debe dictar leyes que regirán en su propio territorio, por este motivo encontramos la diversidad de criterios en relación a la mayoría de edad, empero si tomamos en consideración la importancia que la unificación

propuesta tiene, el hecho de que algunos Estados corrijan su legislación al respecto beneficiaría a la sociedad en general y cambiando cada Estado el límite propuesto, no se violaría la soberanía estatal en cuanto a su facultad de dictar leyes locales.

Debemos considerar que, atendiendo lo anteriormente expuesto, es igual en derechos un joven de Michoacán o de Tabasco, que ambos son mexicanos y viven al amparo de una Constitución Federal, que en su artículo 18 párrafo cuarto indica:

Artículo 18.- “La Federación y los Gobiernos de los Estados, establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores”.¹⁶

Este precepto obliga a los Estados de la Unión a procurar la rehabilitación y tratamiento de los “menores infractores”, por lo que las legislaturas de los Estados deberían unificar sus criterios para determinar a partir de que edad, se deja de ser “menor infractor” como dispone dicho artículo, ya que como ha sido expuesto, para sancionar delitos federales sí existe lógicamente este límite establecido (en 18 años, en contraposición a nuestra idea) y unificado, por lo que la unificación en materia local creemos que se representará en un futuro inmediato y sería deseable que se fijase en la edad propuesta según nuestra idea.

4.2 INFLUENCIAS EN LA VIDA DELICTIVA DEL MENOR INFRACTOR

Uno de los factores influyentes en la aparición de la conducta agresiva es el factor socio-cultural del individuo. Uno de los elementos más importantes dentro de este ámbito es la familia. Dentro de la familia, además de los modelos reforzados, son

¹⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit. Página 15.

responsables de la conducta agresiva el tipo de disciplina a que es sometido el niño. Se ha demostrado que tanto un padre poco exigente como otro con actitudes hostiles y que desaprueba constantemente al niño, fomentan igualmente el comportamiento agresivo

Otro factor influyente en la agresividad en los niños es la incongruencia en el comportamiento de los padres. Esta incongruencia se da cuando los padres desaprueban la agresión castigándola con su propia agresión física o amenazante hacia el niño. Así mismo se da incongruencia cuando una misma conducta unas veces es castigada y otras ignorada, o bien cuando el padre regaña al niño pero la madre no lo hace (lo protege).

Dentro del factor socio-cultural, tanto el tipo de sector donde se viva como expresiones “no seas cobarde”, “defiéndete”, “pelea”, etcétera, fomentan la agresividad.

Antes de entrar de lleno a las influencias en la vida delictiva del menor infractor, es conveniente mencionar algunas características del menor de edad violento:

- a) Aislamiento.
- b) Objeto de maltrato.
- c) No acata los mecanismos de control social (familiar, escolar y religioso).
- d) Uso y abuso del alcohol y las drogas.
- e) Carece de remordimientos.
- f) Deserción escolar.
- g) Poca tolerancia.
- h) Uso de la crueldad.
- i) Acumula frustración y rencores.
- j) Se amparan en su corta edad para cometer delitos.
- k) Reincidencia en cargo o problemas contra la salud.

4.2.1 La Familia

La familia, como hemos dicho, influye rotundamente en el comportamiento juvenil, y aún en el adulto, por lo que es el punto de partida para la producción de conductas delictivas.

Se define a la familia como: “La institución social básica o bien como: El agregado social constituido por personal ligadas por el parentesco.”¹⁷

Estas son dos definiciones que si bien son plenamente aceptadas, olvidan mencionar algunos factores emocionales, sin los cuáles, una familia puede ser una simple asociación.

En nuestra opinión podemos definirla como:

La institución social básica compuesta por individuos unidos por lazos consanguíneos y ligados en convivencia mutua, por el amor, la ayuda y la comprensión recíproca.

Trataremos de enfocar nuestro tema a familias cuyo comportamiento, criterios, desviaciones morales y vicios influyen decisivamente en la mentalidad de los jóvenes delincuentes, pues es bien sabido que familias que se establecen sobre el amor, la comprensión, la seguridad y la moral decorosa; crean en sus grandes valores humanos y preparan a sus hijos para integrarse a una vida social productiva, decorosa y feliz.

Las familias que pueden generar ideas delictivas en sus integrantes, son aquellas en donde los progenitores presentan vicios como el alcoholismo, la drogadicción,

¹⁷ SOLÍS QUIROGA, Héctor, Op. Cit. Página 183.

la falta de valores morales, así como aspectos sentimentales indefinidos, tales como la falta de comunicación, la inmadurez y la incompatibilidad en sus caracteres, etcétera.

Las parejas que se unen por una sola atracción física o bien por diversos intereses, tienen grandes probabilidades de fracasar y llegar al divorcio, lo cuál trae serias consecuencias en los hijos, que de un momento a otro se ven abandonados por uno de sus padres, en muchos casos maltratados y por si fuera poco olvidados, propagándose los padres a tratar de “rehacer sus vidas”. Esto sucede en repetidas ocasiones en nuestra “moderna sociedad”; parece ser que los valores de antaño ya no existen, una madre divorciada o soltera, no se entrega al amor de sus hijos, como sucedía anteriormente, busca el “amor” de un hombre, que le brinde seguridad económica y satisfacción sexual.

No queremos generalizar, indicando que un menor por ser hijo de padres divorciados, de una mujer soltera, abandonado por sus padres o de padres viciosos, deben ser forzosamente delincuentes o inadaptados sociales, pues pueden desarrollarse bajo otras influencias, pueden madurar bajo la educación de uno de sus padres (generalmente la madre) o de los abuelos o los tíos y recibir de ellos el afecto y amor que no pudieron recibir en una familia normalmente constituida y en el futuro, pueden ser hombres de provecho, con valores morales establecidos y alejados de toda conducta delictiva. Por ello, creemos que, de no existir éstas personas que pudiesen suplir a los padres, el Estado debe intervenir (como lo hace) pero en forma mucho más eficiente, si los padres maltratan a sus hijos, son drogadictos, toxicómanos o tiene una vida indecorosa, (prostitución, homosexualidad, etcétera), deben las instituciones gubernamentales retirar a los menores de ésta perniciosa influencia, entregados en adopción a personas previamente seleccionadas, donde se pueda rescatar al niño de los traumas causados por sus padres. Con una asistencia social al infante eficaz se reduciría en gran medida la delincuencia juvenil.

Existen muchas características entre las familias de los menores que llegan a delinquir, de las cuáles se presentan con mayor frecuencia las siguientes:

- a) Hogares sobre poblados y de malas condiciones sanitarias.
- b) Padres divorciados o separados.
- c) Las relaciones conyugales de sus padres eran pobres.
- d) Prevalecía el padre hostil.
- e) El ejemplo paterno fue considerado inconveniente.
- f) Hostilidad e indiferencia entre los hermanos.
- g) Se emplea frecuentemente el castigo físico.
- h) Las madres tenían empleos más lucrativos.¹⁸

Podemos esquematizar los “hogares” de donde emanan los delincuentes, tomando en consideración los fenómenos que más comúnmente se presentan en “familias delictivas”, en éstas familias se presentan los vicios en gran medida, la inmoralidad y el ejemplo delictivo de algún miembro de la familia, existe el abandono de uno de los padres así como el autoritarismo y las graves presiones económicas.

El Doctor Roberto Tocavén, hace una diferencia más entre la familia. Existe la familia invertida, que es aquélla, en la cuál la madre tiene problemas con su feminidad, la rechaza y el padre sólo acepta su papel en el hogar como suministrador de recursos. Aquí la madre toma las decisiones que competen a la familia y a cada uno de sus integrantes, es una matriarca que domina a sus hijos y marido y no les permite tomar ninguna decisión por irrelevante que sea. En la familia sobre trabajada, ambos padres se empeñan en trabajar por largas jornadas, olvidando en parte la educación de los hijos a quienes dejan en manos de otras personas, procuran satisfacer todas las necesidades materiales de sus hijos y existen de ellos toda su dedicación al estudio, como ellos la tienen con el trabajo. La familia hiperemotiva, es aquella, que da rienda suelta a sus emociones, sus riñas, halagos, amor, su ira y la expresan de una forma exagerada, por lo que

¹⁸ Ibidem, Páginas 196, 197 y 199.

los niños, al enfrentarse al mundo exterior, tienen grandes problemas de comunicación y acoplamiento. Por último, la familia ignorante, es aquella en donde los padres no tienen grandes conocimientos y sí una concepción deformada de muchas cosas, misma que enseñan a sus menores, quienes lógicamente lo aprenden y al tratar de hacer valer la concepción o criterios aprendidos en el hogar, sufren grandes frustraciones.

La importancia fundamental de que se establezca ésta diferenciación, radica en el hecho de que los menores sufrirán, fuera del hogar. Mayor influencia de su núcleo social, pues su educación familiar ha estado mal dirigida por lo que tendrán problemas al tratar de comprender a la sociedad que los rodea y los hará susceptibles a múltiples influencias, las cuáles pueden ser nocivas e iniciar en ellos conductas antisociales que pueden llevarlos a cometer algún delito.

4.2.2 El Divorcio

En nuestro país, hasta la primera mitad del siglo XX, no se tomaba en consideración al divorcio, como un elemento generador de delincuencia juvenil en nuestro país. En 1936 el Licenciado José Ángel Ceniceros y el Licenciado Luis Garrido indicaban:

“En nuestro medio, aún el divorcio no ha llegado a constituir, como en Europa, uno de los elementos que haya de tener en consideración entre las condiciones que facilitan la delincuencia juvenil. En aquélla el

divorcio según la Señora Racini, es factor indiscutible de esta delincuencia".¹⁹

En esa época, no se daba la importancia que merecía al divorcio, como elemento delictivo, pues no estaba tan arraigado en nuestra sociedad como hoy en día, donde los efectos que causa éste son verdaderamente dañinos para los menores, llegando a causarles perturbaciones psíquicas en muchos casos.

Ya antes de presentarse el divorcio de una pareja, los hijos han vivido regularmente situaciones muy penosas, han presenciado riñas, injuriándose mutuamente los padres y llegando hasta causar lesiones, lo que impresiona en gran medida a los niños y los lleva a tomar partido por alguno de sus progenitores y al momento de entrar a las escuelas, la situación vivida los lleva, en muchos casos a buscar comprensión entre sus amigos y demás personas quienes pueden llevarles por mal camino, sin mencionar que el menor de padres divorciados estará predispuesto a aceptar toda influencia externa, que muchas veces será nociva.

El divorcio de los padres puede afectar tan grandemente a los hijos que muchas veces los llevará a descargar sus frustraciones cometiendo actos delictivos. Entre los años de 1946 y 1948 se realizó un estudio de entre 18,376 mujeres delincuentes precoces de 25 naciones diferentes, arrojándose los siguientes resultados: en Bélgica el 57.84% de los padres de éstas menores eran divorciados, en Hungría el 43.97%, en México el 31.52%, en USA el 29.38%, en Francia el 27.46%, en Canadá el 19.35%, en Holanda el 18.20%, en Alemania el 14.95%, en Venezuela el 10% y en África del Sur el 10.4%.²⁰

Nuestro país ocupó el tercer lugar en este estudio lo cuál indica, que ya desde hace ya bastante tiempo, los divorcios afectaban a los jóvenes de la sociedad mexicana, quienes resienten en gran medida los trastornos derivados de este

¹⁹ CENICEROS, José Ángel y GARRIDO, Luis, La Delincuencia Infantil en México, Editorial Botas, México, 1936, Página 58.

²⁰ MIDDENDORFF, Wolf, Criminología de la Juventud, Ediciones Ariel, Barcelona, 1964, Página 112.

fenómeno, que hoy por hoy es común en nuestra sociedad, en contraposición a lo que sucedía en los años treinta, cuando no se aceptaba que el divorcio es un elemento que fomenta la delincuencia juvenil, aunque sí se hubiere reconocido este mal, y atacado con disposiciones efectivas, se hubiese evitado en gran medida que los índices delictivos crecieran. Repetimos, estamos seguros de que un menor puede desarrollarse normalmente después de sufrir este fenómeno, si es guiado con valores morales, integridad y respeto, los cuales pueden existir en las clases privilegiadas o en los llamados barrios bajos; por tales circunstancias coincidimos en que la desintegración familiar se manifiesta hoy con caracteres alarmantes que mueven a honda preocupación.

Esta preocupación es clara si tomamos en consideración que de un estudio hecho por el mismo maestro, se descubrió que de 1968 (9944 divorcios) a 1980 (21,674 divorcios) se incrementaron en un 130% aproximadamente, las parejas que decidieron acudir a los Tribunales Familiares para seguir caminos diferentes, con el consecuente daño causado a millones de niños, así como a la sociedad.

La situación es patética en este marco, tanto así que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado que ha sido alarmante el número de amparos con juicios de divorcio, la institución del matrimonio, que es de orden público, se encuentra en peligro de desaparecer.

Si tomamos en consideración que muchos matrimonios simplemente deciden separarse sin acudir al divorcio, (por lo cual entran en estadística) aquellos que nunca contrajeron nupcias, pero si irresponsablemente procrearon hijos y los hijos nacidos de madres solteras, el número de infantes en peligro de delinquir es incalculable.

En base a lo anterior, resulta lógico que el 46.54% de los menores que son presentados ante el Consejo Tutelar, provengan de familias separadas o divorciadas.

No hay duda alguna, el divorcio afecta en mucho la mente de los hijos, quiénes al llegar a integrarse a la sociedad, sufrirán severos trastornos conductuales. Las parejas de hoy deberían de unirse hasta que existiese verdadera madurez. Si la familia mexicana se está separando, entonces decaerá estruendosamente; debemos evitarlo inculcando en nuestros jóvenes los valores morales perdidos y evitando los factores que intervienen en la deformación de nuestras familias, como puede ser el caso de las novelas y publicaciones baratas, que sólo destruyen los valores establecidos creando pseudo valores totalmente erróneos.

4.2.3 El Alcoholismo en los Padres

Como ya hemos anotado, los vicios en general destruyen a las familias, y por tanto, a sus integrantes, empero el alcoholismo merece ser estudiado profundamente, pues en nuestra sociedad tanto rural como urbana se acrecienta día con día y está presente en un gran número de familias, desde hace años. Existen muchos países que tienen este mismo problema como lo son la Unión Soviética o bien los Estados Unidos, por lo que parecería que este fenómeno está generalizado, pero también hay naciones donde este no es un grave problema como en España, donde, a decir del Doctor Alfonso Serrano Gómez: No es en España, grave ni mucho menos, el problema del alcohol en relación con la delincuencia.

Es importante señalar, que analizaremos aquí el fenómeno del alcoholismo como tal, por lo que estableceremos una definición al respecto, y no la simple afición a la bebida o el gusto de beber, que no termina en embriaguez y que si es (en muchas ocasiones) un pretexto muchas veces utilizado por los menores delincuentes que quieren excusar su conducta culpando a sus padres de alcoholismo cuando sólo toman esporádicamente sin llegar a perder la noción de sí mismo, ni hacer de su hogar el infierno que ocasiona el verdadero alcoholismo crónico.

El alcoholismo es el abuso crónico y consecutivo de bebidas alcohólicas que ocasionan trastornos fisiológicos. De entre todos los trastornos que se originan por el excesivo consumo de alcohol, los que más importancia tienen para nuestro estudio, son aquellos relacionados con la procreación de los hijos de algún alcohólico, quiénes, según opiniones médicas generalizadas, pueden venir al mundo en un estado deplorable y alguna vez idiotas o delincuentes.

No obstante, no estamos de acuerdo en parte con tal opinión, pues creemos que el delincuente se hace, no nace, lo que sucede es que al venir al mundo con ciertas deficiencias intelectuales y dentro de un grupo familiar donde los valores morales están perdidos en gran medida debido al excesivo y constante consumo de alcohol, el menor tendrá muchísimas probabilidades de convertirse en delincuente, ya que su educación será pobre y sus valores morales sumamente escasos, viéndose este cuadro agravado notoriamente, pues, es muy probable que el mismo menor, hijo de padre (s) alcohólicos, sufra esta enfermedad desde la adolescencia y aún en los últimos años de la infancia (heredó alcoholismo).

Estadísticamente hablando abundan los casos de menores delincuentes, donde los progenitores han sido alcohólicos, ya sea el padre o la madre (generalmente es el padre) e incluso se estima que si al momento de ser engendrado un menor sus padres se encontraban en estado de embriaguez, este tendrá ciertas posibilidades de convertirse en heredero alcohólico.

Estas estadísticas nos informan que de los menores que ingresan a las instituciones del país, el 53% tiene al menos un ascendente alcohólico, lo cuál nos indica que el problema además de grave está sumamente extendido, como una plaga, dentro de la sociedad mexicana de todos los niveles, aún cuando debemos reconocer que se presenta en mayor grado en las clases populares donde se ve

agravado este mal por la miseria familiar. De igual forma en Francia se determinó, que un 66% de los casos de jóvenes delincuentes tenían padres alcohólicos.²¹

La vida de un menor en un hogar donde alguno de los padres es alcohólico, o bien, ambos, es sumamente inestable, el menor recibe afectaciones psicológicas variables, según su edad y su medio de vida, la actitud de sus padres lo confunde, pues con la influencia del tóxico, cambian su forma de ser, sus criterios, desdibujan su imagen, agreden a su cónyuge o a sus hijos, etcétera.

Es una vida de infierno, en la cuál hay que buscar en la calle la protección y seguridad que se requiere, hay que llenar su soledad, por lo cuál se agrupan con otros jóvenes (pandillas), donde se sienten protegidos y comprendidos desfogando sus frustraciones, delinquiendo y abandonando tarde o temprano su lugar de residencia hasta llegar a ingresar en las instituciones tutelares, situaciones que en la mayoría de los casos se deben a las conductas negativas de sus padres, los cuáles son responsables, en gran parte, de la conducta antisocial de sus hijos, así como de su alcoholismo precoz por lo cuál deben ser también sancionados, y los menores retirados de su “familia”, para buscar su reformatión conductual y procurarles una vida mejor, no debemos esperar a que el joven esté perdido por el alcoholismo. En 1948 un Tribunal Europeo dictaminó la culpabilidad de los padres de un niño, que murió por causa de un alcoholismo fomentado por sus propios padres, a partir de los diez años. El adolescente murió de 14 años por trastornos del hígado, riñones y corazón, tras consumir una botella de vino.²²

Como hemos indicado, los hijos de alcohólicos, pueden serlo también, lo cuál los empujará a cometer delitos bajo la influencia de este tóxico, lo que degenera su existencia poco a poco y los sitúa en algún momento frente a las autoridades penales.

²¹ MIDDENDORFF, Op. Cit. Página 181.

²² Ibidem, Página 182.

Resulta imperante el combatir este fenómeno social que acrecienta la delincuencia en la juventud, con normas estrictas que impidan la deformación de los jóvenes. Los comercios que vendan alcohol a los menores, deben ser cerrados definitivamente y sus propietarios deberían responder ante las autoridades penales; la comercialización de estos productos tiene que disminuir ya que hoy en día las campañas publicitarias de bebidas alcohólicas invaden la esfera del menor, dándoles a entender que serán socialmente aceptados si beben.

Además de los problemas psicológicos y sociológicos que el alcoholismo implica, encontramos que se encuentra ligado con la delincuencia, tanto adulta como juvenil; desde hace cientos de años, al alcohol está ligado con la delincuencia independientemente de si se es alcohólico crónico o bebedor ocasional.

Los delitos generalmente se generan donde se puede consumir alcohol y tomando una botella de éste, los delincuentes en muchos casos tienden a “darse valor” consumiendo este líquido en grandes proporciones y se reúnen para repartir sus “ganancias” frente a una copa de vino, es decir, que el alcohol está unido a la delincuencia, la reúne, la impulsa y la mantiene hasta que el delincuente es puesto en la cárcel.

La influencia perniciosa del alcohol en nuestra sociedad debe desaparecer. No creemos que sea prudente prohibir su venta general y rotundamente, pues ya tenemos el ejemplo de lo sucedido en los años veinte en los Estados Unidos, donde se prohibió la venta, producción y distribución de licores y lejos de reducir los índices delictivos, estos se vieron ampliamente incrementados, dándose así origen a las bandas gansters tristemente célebres.

Esta influencia debe cambiarse mediante el incremento de instituciones médicas especializadas, el favorecimiento económico o asociaciones civiles como alcohólicos anónimos y prohibiéndose que la publicidad sea dirigida a los jóvenes, así como haciendo más rigurosas las disposiciones administrativas y las sanciones penales en esta materia.

4.2.4 El Abandono del Menor

Los menores abandonados resienten afectaciones psicológicas muy parecidas a los hijos de padres divorciados, (a veces con menos suerte) aunque decidimos estudiarlos en forma separada, debido al incremento de hijos de madres solteras, así como los niños que nunca conocieron a sus padres, a quiénes denominaremos “menores abandonados”.

En México más de 500,000 niños nacen cada año de madres solteras,²³ lo que justifica la importancia de este tema, por las consecuencias y repercusiones en la delincuencia. Al nacer los menores resentirán la falta de cuidados y en muchos casos ausencias prolongadas de las madres quiénes deben de trabajar para alimentar a sus hijos y a ella, por lo qué, el menor pasará mucho tiempo solo o con personas que no le brinden el amor y comprensión necesaria. Esta situación se presenta en el caso de que la familia de la madre soltera, la obligue a abandonar el hogar por la falta cometida, lo cuál resulta inhumano, pues se condena a la mujer y a su hijo a vivir en la miseria de por vida, pues la madre no tiene la preparación y madurez adecuada para trabajar en un empleo fijo, por lo qué, aceptará cualquier proposición por inadecuada que sea, llegando hasta comerciar con su propio cuero. No es justo que se condene a dos personas de esta forma.

Afortunadamente, en la mayoría de los casos, los familiares de la madre soltera, ayudan al cuidado y protección del infante, quién crecerá en un ambiente familiar y bajo la custodia de los abuelos o tíos.

²³ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, Op. Cit. Página 97.

En ambos casos, al entrar los niños a las escuelas, empezarán a resentir con mayor dureza, la ausencia paterna, a sufrir los insultos y bromas de sus compañeros, a cuestionarse sobre el ¿por qué no tengo padre?, lo que puede llevarlos a alejarse de otros menores y fomentar en ellos “inadaptación a su medio” y que con el paso del tiempo, este se traduce en rechazo social y por ende en delincuencia precoz.

Otro caso es el de los menores que fueron abandonados por su pseudo madre al nacer, estos niños, si sobreviven, vivirán por muchos años en instituciones públicas o privadas (casas hogar, orfanatorios, etcétera, en el mejor caso adoptados), donde muchas veces el personal, además de no ser profesional, es seco e indiferente para los niños, e incluso agresivo.

Estos menores crecen bajo un régimen de obediencia automática y pasividad, la forma de obtener cualquier cosa de la sumisión, por lo que, no desarrollan su autoestima, su amor y seguridad, enseñándose a engañar y resistir pasivamente con el objeto de conseguir algún satisfactor, lo que ocasionará que sean insensibles a muchas realidades emotivas de la vida, esto dificultará su acoplamiento a la sociedad, lo que puede impulsarlo a ser agresivo, rebelde, antisocial y como consecuencia de ello, delincuente.

En nuestra moderna sociedad, existen todavía gran cantidad de perjuicios, actitudes discriminatorias hacia las madres solteras y aún hacia los hijos de éstas, lo que incrementa los problemas psicológicos de ambos y los orilla más y más, a alejarse de la sociedad que tan duramente los juzga y a ver en ella al enemigo que hay que combatir, combate que se presentará en forma de delincuencia.

Cuando el problema se presenta, es ilógico el condenar a estas mujeres (quienes muchas veces son menores) y a sus hijos al “exilio social”. Creemos firmemente que es necesario ampliar, tanto la educación sexual en los adolescentes como la información de los métodos de control de la natalidad, pues sólo así se podrá

detener este fenómeno que tanto daño causa, tanto a los protagonistas como a la sociedad y la delincuencia juvenil.

4.2.5 Influencia del Sistema Educativo

Como hemos dicho, la familia incide en la educación de todo menor en forma determinante, pero llegado el momento en que éste debe integrarse a un plantel, para recibir la educación básica que le permita desarrollar todas sus capacidades, así como integrarse a un grupo de jóvenes o niños de su misma edad, el mundo se amplía y ya no será sólo la familia quién educará al menor, ahora otras personas intervendrán en su educación y tendrán gran influencia en la vida del educando.

El sistema nacional, en sus primeras etapas, primarias y secundarias (también en otros niveles, pero hay más influencia en éstos), adolece a nuestro juicio de múltiples deficiencias, tanto cuantitativa como cualitativamente, lo cuál provoca o agudiza entre otros muchos factores, el problema de la delincuencia juvenil, ya que debemos aceptar que si la criminalidad juvenil aumenta, mucho tiene que ver la deficiente educación a estos niveles, pues es en ellos, donde el niño y el adolescente moldean su conducta social, previa asimilación de comportamientos, ideales, costumbres, etcétera, que son diferentes en cada persona.

Como indica el Licenciado Luis Rodríguez Manzanera: “La crisis educacional, no se encuentra tan sólo en la carencia de aulas y

maestros, sino también en cuanto a métodos y sistemas de enseñanza, que es necesario modificar y modernizar”.²⁴

Uno de los más graves defectos de la enseñanza a estos niveles en nuestro país, radica en el hecho de no dar mucha importancia a la educación cívica y a engrandecer valores tales como el patriotismo, la honestidad, la amistad, camaradería, solidaridad, entre otras; así como vigilar la Psicología de los menores para su correcto desarrollo mental. En cambio, la escuela enseña a los niños a leer, multiplicar y dividir, repetir mecánicamente cifras y datos históricos, lo cuál resulta inadecuado pues es más importante fortalecer los cimientos de los menores, en cuanto a sus valores morales, que construir sobre una base endeble, la cultura de un pueblo. Sin valores plenamente establecidos, no habrá un desarrollo sociocultural pleno. Creemos que es debido a esto, aunque hay otros elementos como son las deficiencias físicas y mentales que por escapar de nuestro estudio no analizaremos, que existe gran deserción de alumnos en nuestras escuelas, pues de cada 100 menores que comienzan la educación elemental, sólo 9 llegan a secundaria y de estos sólo dos a la universidad, y sólo el 12% egresan de ella, lo cuál resulta sumamente grave.²⁵

Claramente existen otros muchos factores que intervienen en la deficiencia educacional, como son el económico, social o el físico-mental, pero nos enfocaremos a los que consideramos más importantes en relación a nuestro tema.

Al no recibir el menor una orientación moral y cultural completa, pueden surgir retrasos escolares y malas conductas, que frustrarán el avance académico y provocarán fracasos escolares, lo que trae como consecuencia que los jóvenes abandonen sus estudios y se dediquen ya sea a trabajar a corta edad (cerillos, limpia parabrisas, etcétera) o bien a vagar, lo cuál les genera problemas familiares y los pondrá frente a las puertas del mundo delictivo. El 65% de los menores delincuentes han tenido malos resultados escolares, y como indica el Doctor Solís

²⁴ SOLÍS QUIROGA, Héctor, Op. Cit. Página 133.

²⁵ Ibidem, Página 135.

Quiroga que muchos criminales, los más miserables y desvalidos, nunca concurren a la escuela; muchos otros sólo hicieron parte de la primaria.

Las escuelas deben cuidar la educación moral de los menores con igual o mayor interés que la cultural y desgraciadamente esto en nuestro país no sucede, el deficiente profesorado es muchas veces la causa de esto, ya que sólo se limita a repetir los anticuados planes de estudio, sin capacitarse y prepararse día con día; el maestro en éstas condiciones no merece ésta denominación, el maestro sería aquél que considera y estudia en los jóvenes su determinación causal, poniendo en claro como han influido en su persona y en su conducta las disposiciones heredadas, la familia, el medio social, la nacionalidad y religión, así como el tipo de instrucción y educación que puede ser eficaz probablemente en cada caso.

Aunado a estos, encontramos que los planes de estudio son sumamente deficientes y deben ser modernizados cada año escolar, pues el avance cultural y tecnológico de la humanidad no se detiene ni un solo segundo. Los planes actuales no son aplicables a la época que vivimos, los menores quieren saber más del mundo tecnológico que los rodea, son menores que nacieron en la época de las computadoras y que se revelan ante el parsimonioso ritmo de educación. Esta urgencia no es nueva, ya que desde 1968 se escribía sobre esta necesidad imperante y se reconocía que la deficiente educación académica, es otro factor más que incrementa la delincuencia de los menores. Es urgente proyectar y realizar la superación cualitativa de la escuela en orden a los profesores y a los alumnos, también cobra acusado relieve el mejoramiento inmediato y constante del funcionamiento mismo de la escuela.

Haciendo a un lado el plan de trabajo absurdo y contraproducente actual, es preciso superar la calidad de la instrucción que produce sacudidas y resquebrajamientos interiores, frente de conductas socialmente irregulares, que se inician con la deserción escolar.

Esto se ha seguido repitiendo hasta nuestros días, la situación no mejora, o mejora muy poco, a pesar de las grandes cantidades de dinero que se destinan a la educación en el Presupuesto de Egresos de la Federación. Resulta claro para todos que si la educación es deficiente, los índices de delincuencia juvenil seguirán aumentando.

Los planes de estudio que cambian rotundamente, tanto para la primaria como para la educación secundaria, ya que en estos períodos es cuando el joven tiende a asentar y definir su conducta y sus valores. No debemos dejar que nuestros menores tengan mucho tiempo libre, pues como lo hemos manifestado, el ocio puede generar desviaciones conductuales, debemos canalizar su energía hacia el deporte y la cultura y no darles toda la tarde o una mañana de “tiempo libre”.

Los maestros deben capacitarse y dejar de repetir las monótonas lecciones, la educación actual debe ser ágil, el profesorado incompetente debe ser evaluado, tanto por autoridades del sector educación, como por los mismos padres de familia, quiénes deben intervenir ampliamente para la corrección de este problema.

Las fallas del sistema educativo nacional, aún cuando se han hecho esfuerzos para subsanarlas, prevalecen, no existe calidad educacional, ya sea por que algunos profesores son impreparados o inconformes con sus bajos salarios o bien por planteles de estudio a la ausencia en la enseñanza o fortalecimiento de los valores morales, todos éstos defectos inciden de una u otra forma en la deserción escolar, así como en la delincuencia juvenil.

No queremos decir que el problema educacional origine la delincuencia de los menores, pues si fuese así, todos los que hemos pasado por las aulas tendríamos este pretexto para delinquir y es el caso, afortunadamente, que la mayoría de los menores atraviesa en éstas etapas sin cometer delito o falta alguna, este

fenómeno es sólo un elemento más que favorece el incremento de los alarmantes índices delictivos, por lo que creemos resulta vital su estudio y corrección.

4.2.6 Influencias de los Medios de Comunicación en el Menor Infractor

La influencia que tienen los medios de comunicación es tan grande, que abarca a todos los grupos sociales incluyendo a los delincuentes juveniles, ya desde 1936 se tomaba en consideración la gran influencia del cine en la mentalidad de los individuos llegándose incluso a decir que por su parte el cinematógrafo era escuela de inmoralidad y de vicio y en bajo porcentaje propagador de valores cívicos y morales.

Su importancia es tal que influye en la mente de los jóvenes debido a su fácil captación a través de los sentidos de la vista y del oído, excitando la atención, la memoria, el comportamiento, los sentimientos, etcétera, de tal manera que influye poderosamente en la mente de la juventud.

El cine por su bajo costo está al alcance de todas las clases sociales llegando hasta las poblaciones más alejadas e influenciando con sus temas la mente de los receptores.

Existen muchos temas que son tratados por el cine, algunos de los cuáles son benéficos y culturales, a últimos años ha existido una gran tendencia hacia la elaboración de películas sobre temas pornográficos y delictivos, películas a las cuáles denominaremos "cintas criminógenas"; éstas películas no sólo influyen fuertemente en la forma de pensar de los jóvenes delincuentes sino que también les dan a conocer ideas sobre los métodos y sistemas para la comisión de delitos, debemos aceptar que desgraciadamente hemos importado a través de éstas

cintas, una serie de vicios y cáncer moral que ha destruido los valores auténticos de nuestra juventud.

Como muestra de la gran trascendencia criminológica de éstas cintas, sólo basta recordar el surgimiento de los pandilleros y de los rebeldes sin causa, productos ambos de cinematográfico decadente y contaminador al cuál hemos estado expuestos desde ya hace varios años.

El cine ha hecho que a los ojos de la juventud, los gansters, tabúres, prostitutas, se conviertan en una especie de héroes a quienes hay que admirar, lo cuál confunde los valores de la juventud haciéndolo propicio al delito.

Las autoridades deban verificar que el cine coadyuve al mejoramiento de la educación y a engrandecer los valores morales, seleccionando debidamente las películas que se ofrecen a los jóvenes. Pero nunca debe de permitirse la exhibición de cintas inmorales, contrarias a nuestra nacionalidad, a la degeneración erótica, al envilecimiento, etcétera.

Debemos de procurar el desarrollo de una industria física que divierta y contribuya al mejoramiento social, moral y las caricaturas contribuyen con sus temas violentos a confundir más a la delincuencia juvenil, no son menos dañinas las denominadas “telenovelas” que generalmente son de producción nacional y donde un joven observa; traiciones, bajos valores morales, actos violentos, corrupción, en sí el resquebrajamiento de la familia mexicana, al parecer, este tipo de programas lejos de entretener idiotiza la mente de quién los observa, al igual que la publicidad transmitida a través de los comerciales, misma que para el logro de sus fines emplea técnicas subliminales y crea en la mente de los jóvenes la necesidad del consumo, sin tomar en consideración las afecciones psicológicas que este tipo de publicidad genera.

Otro de los medios de comunicación de gran influencia es la radio que permite comunicación con el receptor sin importar lo que éste está haciendo.

Su radio de influencia es amplísimo, ya que casi en todos los lugares de la República Mexicana se puede escuchar, a diferencia de la televisión, siendo sumamente fácil su adquisición por debajo de su precio. Existen cientos de estaciones radiodifusoras, por lo cuál, las programaciones ofrecidas al público son muy variadas, novelas sin sentido, música popular o extranjera y noticieros principalmente que en el mayor número de los casos dejan mucho que desear.

La juventud se ha hecho inseparable compañera de la radio, desde hace muchos años. Este medio de comunicación, a nuestro juicio, no influye en el comportamiento de los menores delincuentes tan fuertemente como la televisión o el cine, (pues aquí no hay imagen), sin embargo, resulta interesante su estudio, pues al formar parte inseparable de la vida de todo adolescente, se podría aprovechar para difundir valores morales y culturales, dejando a un lado los temas musicales que exaltan los sentimientos sexuales de los jóvenes y que se transmiten con gran insistencia en la radio.

Otro de estos medios con los que se alcanza gran comunicación con los jóvenes es la "literatura barata", o bien, como dice el maestro Ceniceros y Garrido: que es literatura malsana representada por la venta clandestina de publicaciones inmorales y de estampas obscenas.

Esto lo escribía el renombrado jurista hace más de cincuenta años, nos gustaría saber su opinión si se llegase a enterar que en nuestros días este tipo de publicaciones no se comercializan clandestinamente sino que están al alcance de los jóvenes.

Todas las formas de expresión gráficas, como son los periódicos, libros, revistas, entre otras, tienen una gran carga instructiva, motivo por el cuál deben ser

controlados por las autoridades para evitar la propagación comercial de literatura nociva, que explote la morbosidad de los individuos, así como sus instintos sexuales. Desgraciadamente existen muchas de éstas, que son leídas por los jóvenes y les crean una falsa apreciación de la realidad y del entorno social al cuál pertenecen, basta con detenerse y observar un puesto de periódicos para comprobarlo.

Si como ya dijimos con antelación, en México el problema educacional es grave e influye en gran medida en la delincuencia, este tipo de publicaciones no lo es menor, pues se ha convertido en la pseudo cultura de muchísimos mexicanos quienes todo lo que han aprendido surgió a través de la lectura de esta literatura barata, sumamente nociva y que retrasa el avance, no sólo cultural sino mental de nuestro pueblo.

No quisiéramos nombrar específicamente algunas de estas publicaciones, pero para dar más claridad a nuestra idea daremos algún ejemplo de ello: la publicación de algunos periódicos en el Distrito Federal, afectan psicológicamente no sólo al joven delincuente, sino a la población en general, existe morbosidad, sexualidad, intrigas, traiciones, odio, venganza, destrucción de valores, etcétera, no sabemos como es posible que continúen en circulación este tipo de publicaciones.

Estamos convencidos que éstas formas de comunicación desde el cine hasta las revistas, influyen en mayor o menor medida en la forma de comisión de los delitos, pues la juventud imita, pero creemos que no son la causa de su origen, no los motiva; si aceptáramos lo contrario, no le daríamos mucho valor al sentido común de todo ser humano, pues mil jóvenes pueden ver violencia y sólo seis de esos mil aplicarla.

Finalmente, para concluir este capítulo diremos que todos estos medios de comunicación deben ser controlados por asesores especializados que eviten que los programas destinados a menores, expresen elementos nocivos.

CAPITULO V

PROPUESTA PARA QUE SE SANCIONE COMO DELITO Y NO COMO INFRACCIÓN EL HOMICIDIO EN RAZÓN DEL PARENTESCO, COMETIDO POR UN MENOR INFRACTOR

5.1 EL SISTEMA PENITENCIARIO Y TUTELAR EN MÉXICO

En este capítulo daremos algunas características y antecedentes del sistema penitenciario, así como del Consejo para Menores Infractores y su definición, la cuál es un tanto difícil encontrar doctrinalmente; el porqué se debe juzgar de acuerdo a las leyes penales en el Distrito Federal, el delito de homicidio en razón del parentesco cometido por los menores y así poder equiparar la penalidad.

Durante la época prehispánica en México la privación de la libertad no revistió el mismo fin que conocemos en la actualidad, esto es, no llegó a ser considerada como pena, sólo como medida de custodia preventiva en tanto se ejecutaba el castigo impuesto como la pena de muerte, entre otros; la cárcel ocupaba un sitio secundario para acciones delictivas poco importantes, y es mínima su trascendencia, como pena, frente a las demás penas tan crueles que se aplican con enorme rigor.

Es en las Leyes de Indias, en donde por primera vez en México se menciona la privación de la libertad como pena, éstas se componen de IX libros divididos en títulos integrados por un buen golpe de leyes cada uno. El título VIII, con 28 leyes se denomina: de los delitos y penas de aplicación.

Así, el régimen penitenciario encuentra su primera base importante al declararse en la normatividad establecida para esa época que: el lugar a donde los presos

deberán ser conducidos será la cárcel pública, no autorizándose a particulares a tener puestos de prisión, detención o arresto que pudieran construir sus cárceles privadas, éstas leyes contenían algunos principios básicos que subsisten hasta hoy en nuestra legislación: separación de internos por sexos, necesaria existencia de un libro de registros, prohibición de juegos de azar en el interior de las cárceles y el que las cárceles no deberían de ser privadas, conjuntamente con un sinnúmero de disposiciones jurídicas que regularon la vida durante los tres siglos que perduró la época colonial en nuestro país, como fueron: Las Partidas de Alfonso el Sabio, Las Ordenanzas Reales de Castilla y Cédulas Reales, entre otras, así como el Derecho Indiano, quedando el Derecho Castellano sólo como supletorio en la práctica.

En 1823 el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, en el proyecto debido a Joaquín Fernández de Lizardi, se apuntaban no sólo normas para el mejoramiento de las prisiones, sino también principios para la organización del trabajo penal y la enseñanza de oficios.

En el México Independiente después de la consumación de la Independencia, en 1826 se establece el trabajo como obligatorio y que ningún recluso podría estar en la cárcel si no cumplía los requisitos que para ello estableciera la Constitución: Para la separación de los presos, se destinó en 1834 la Cárcel de la Ciudad para sujetos en procesos y la de Santiago Tlatéolco para los sujetos a presidio o destinados a trabajar en obras públicas.

En 1848 el Congreso General ordenó la edificación de establecimientos de detención y prisión preventiva de corrección para jóvenes delincuentes y de asilo para liberados, y fue encomendada la creación de un Reglamento de prisiones.

La historia de la prisión en México, al igual que el resto del mundo se encuentra ligada al horror, al sufrimiento y a la constante violación de los derechos humanos de los reclusos, así una costumbre europea que se extrapoló a nuestro país, entre muchas otras, fue la deportación de presos a lugares remotos, alejados de poblaciones; en México a partir de 1860 se practicó el traslado penal de rateros y

vagos a Yucatán, y posteriormente al Valle nacional –valle de la muerte- en Oaxaca, entre otras formas de deportación, y fue hasta 1905 que en un decreto del General Porfirio Díaz, se destinó a las Islas marías para el establecimiento de una Colonia Penitenciaria dependiente del Gobierno Federal.

Es en la Constitución de 1917 donde se marcaron lineamientos más claros para la operación del sistema penitenciario, en ésta se limitó la prisión preventiva al procedimiento por delito que merecía pena corporal o alternativa pecuniaria y corporal, y ordenó la completa separación entre procesados y condenados, estipuló que toda pena de más de dos años de prisión se hiciese efectiva en Colonias Penales o Presidios que dependieran directamente del Gobierno Federal y que estarían fuera de las poblaciones, debiendo pagar los Estados a la Federación los gastos que correspondieran por el número de reos que tuvieran en dichos establecimientos.

El Reglamento interior de la Secretaría de Gobernación de 1918 establecía entre sus atribuciones la conmutación y reducción de penas por delitos del orden federal y llevar los asuntos relativos a la Colonia Penal de Islas marías; reos federales e indultos, las cuáles eran ejecutadas por el Departamento Consultivo y de Justicia.

Desde el inicio de su administración, el presidente Plutarco Elías Calles (1924) planteó y buscó que las penitenciarías fueran centros de regeneración, sin embargo, solo logró que en 1926 se fundara el primer tribunal de menores en México.

Es hasta la administración de Emilio Portes Gil (1928-1930) cuando entra en vigor un nuevo reglamento, que es publicado el 28 de noviembre de 1929. Este Reglamento establecía en su artículo 2° que, el Departamento Consultivo y de Justicia tendría entre sus atribuciones, la atención de los reos por delitos del fuero federal y del fuero común en el Distrito Federal; tramitación de indultos, amnistías, conmutación y reducción de penas y traslado de reos, registro de presos, cumplimiento de sentencias y órdenes de pago por alimentación.

Es importante señalar que, la Legislación Penal de 1929 contribuyó de manera importante al Derecho Penal Mexicano porque crea el Consejo Supremo de la Defensa y Prevención Social de la Secretaría de Gobernación y las actividades que asumió, a través de su Departamento de Justicia, fueron el registro de los reos federales en los libros, traslado de procesados y reos federales, libertades preventivas concedidas, libertades preventivas negadas, libertades preparatorias negadas, conmutación de penas concedidas, conmutación de penas negadas, pago de alimentación de reos federales de todos los Estados, Distritos y Territorios, exceptuando el Distrito Federal.

El 30 de septiembre de 1929, el Presidente Emilio Portes Gil expidió el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, que individualizó las sanciones para cada delincuente y adoptó un sistema de sanciones para darles a los internos un tratamiento basado en el trabajo y seguimiento de sus efectos. Para ello se realizó una selección de delincuentes, alojarlos en establecimientos especiales y aplicarles el tratamiento diseñado, aunque la tarea no se realizó completamente.

El 7 de octubre de 1931 se transformó al Consejo Supremo de Defensa en el Departamento de Prevención Social, dependiendo de la Secretaría de Gobernación y del departamento del Distrito Federal. Fue el 13 de diciembre de ese mismo año cuando se promulgó el Código Penal en el Distrito Federal y Territorios Federales en materia del fuero común y de toda la República en materia federal, elaborado por Luis Garrido y José Ángel Ceniceros, juristas de la época, donde se contempla un sistema de clasificación individualizada de la pena para el tratamiento de los internos, estableciéndose las bases para el tratamiento técnico de los sentenciados.

Posteriormente, en enero de 1933, durante la administración del General Abelardo L. Rodríguez, se inició una nueva etapa en la vida de las instituciones penitenciarias y el tratamiento al delincuente, ya que fueron trasladados de las cárceles existentes en la época, a la nueva penitenciaría del Distrito Federal "Lecumberri"

El diseño arquitectónico de Lecumberri se basó en el sistema panóptico, que facilitaba el control y la vigilancia de la población constituido en una torre central con mayor altura que los demás edificios, desde donde se denominaban las azoteas y los espacios descubiertos entre las crujías; se convirtió en cárcel preventiva y penitenciaria a la vez.

Lecumberri no tenía la capacidad para albergar cerca de 3000 presos y menos para ocuparlos en algún trabajo, también sucedía que los jueces y los carceleros mantenían la idea de que era necesario ejercer en contra de los delincuentes una venganza, no obstante que las doctrinas señalaban lo contrario.

Ante esta situación, la Secretaría de Gobernación insistió que debían purgarse por la rehabilitación y buen trato de los presos, intentó una reorganización penal para que en las cárceles los reos tuvieran trabajo, considerando el medio para lograr la readaptación, sin embargo, esto fue limitado por las condiciones presupuestales.

En el plan sexenal del General Lázaro Cárdenas, la política social se basó en impulsar la unificación de las legislaciones penales en México. Para 1935, el Departamento de Prevención Social ya se había reorganizado y su objetivo era cumplir y generar una real preocupación por la delincuencia infantil y juvenil.

Basado en ello, se desarrollaron las labores relacionadas al tratamiento de menores y el control que llevaba, también abarcaba la consideración y resolución de su externación, para lo cuál, integraba un expediente que contemplaba el examen social del medio familiar, el estudio médico y pedagógico del menor, al momento de solicitar su salida.

Dada la problemática que aquejaba al sistema penitenciario en 1936, se realizó la Convención Nacional para la Unificación de la Legislación Penal e Intensificación de la Lucha contra la Delincuencia. En esta reunión, los delegados penitenciarios de los Estados y del Gobierno Federal, llegaron a los siguientes acuerdos:

Correspondería a los Estados la creación inmediata de los Tribunales para Menores, mejorar los existentes y abolir la pena de muerte.

Reconocieron la urgencia de emprender una reforma penitenciaria y utilizaron las “Islas Marías” como Institución de Readaptación Social para designar al personal directivo de los recursos.

Posteriormente, el Departamento de Prevención Social, realizó un estudio de los reos contemplando los aspectos médico, económico, social, pedagógico y condiciones laborales, para integrar los expedientes, mismos que eran utilizados para el otorgamiento de la libertad anticipada o el indulto y para clasificar a los grupos de reos que debían ser enviados a las Islas Marías para compurgar sus sentencias.

En 1940, al Departamento de Prevención Social también le fue encomendada la vigilancia de los menores externados y de los reos liberados que gozaban de una libertad condicional.

México en los últimos años se ha significado por los grandes esfuerzos en promover y planificar un sistema penitenciario, con el cuál, se trabajó bajo una filosofía humanística pero al mismo tiempo técnico y respetuoso de la legalidad.

“Actualmente la realidad penitenciaria presenta una severa problemática, por lo que se hace necesaria la correcta aplicación de la ejecución de las penas, conservar las instalaciones de reclusión dentro de parámetros reales para asegurar una vida digna a los custodiados y proponer cambios que vayan de acuerdo al embate de la delincuencia”.¹

En nuestro país la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, es la encargada de establecer la normatividad, parámetros y lineamientos para organizar el Sistema Nacional

¹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Manual de prisiones, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1998, Página 150.

Penitenciario y abatir los niveles de delincuencia en el territorio nacional, así como de la correcta aplicación de la ejecución de las penas. Es también tarea de ésta Dirección, el menester estricto respeto al cumplimiento de la ley salvaguardando los derechos humanos de los internos en centros de reclusión, propiciando una vida digna dentro de los penales y brindar atención especial a la población vulnerable en prisión, ancianos, mujeres, indígenas y enfermos mentales. De igual manera se presenta la atención a los diferentes casos de libertades anticipadas como por ejemplo, la libertad preparatoria, la condicional, la remisión parcial de la pena, los tratamientos en prelibertad, libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 18 contempla las bases de organización del sistema penal y se enuncia como sigue:

Artículo 18.- “Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados”.²

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la comunicación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delito de orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal. La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit. Página 15.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

De igual forma en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en sus artículos 673 y 674 se fundamenta la competencia de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

Artículo 673.- “La Dirección General de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación, tendrá a su cargo la prevención general de la delincuencia y el tratamiento de los adultos delincuentes en los términos a que alude el artículo siguiente”.³

Artículo 674.- “Compete a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social”:

- I. Dirigir y ordenar la prevención social de la delincuencia en el Distrito Federal, proponiendo a las autoridades competentes las medidas que juzgue necesarias.
- II. Orientar técnicamente la prevención de la delincuencia y el tratamiento de adultos delincuentes, alienados que hayan incurrido en

³ Compendio de Leyes, Reglamentos y Disposiciones Legales Sobre Materia Penal, Op. Cit. Página 810.

conductas antisociales así como crear y manejar instituciones para el tratamiento de estos sujetos. Etcétera.

Así como una serie de puntos que de alguna manera delimitan el accionar de la multicitada Dirección.

Bajo este mismo contexto en la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de sentenciados es fundamental el artículo 3º que nos dice:

Artículo 3.- “La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, tendrá a su cargo aplicar estas normas en el Distrito Federal y en los reclusorios dependientes de la Federación, asimismo, las normas se aplicarán, en lo pertinente, a los reos sentenciados federales en toda la República y se promoverá su adopción por parte de los Estados. Para este último efecto, así como para la orientación de las tareas de prevención social de la delincuencia, el Ejecutivo Federal podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de los Estados”.⁴

En dichos convenios se determinará lo relativo a la creación y manejo de instituciones penales de toda índole, entre las que figurarán las destinadas al tratamiento de adultos delincuentes, alineados que hayan incurrido en conductas antisociales y menores infractores, especificándose la participación que en cada caso corresponde a los gobiernos Federal y Locales.

Así la Dirección General de Prevención y Readaptación Social trabaja con el objetivo general de organizar el Sistema Nacional Penitenciario, buscando la readaptación social del sentenciado para abatir los niveles de delincuencia en el territorio nacional y realizar la correcta aplicación de la ejecución de las penas.

⁴ Buscar bien esta ley.

El logro de dicho objetivo implica el cumplimiento de las siguientes funciones específicas:

- ° Propiciar técnicamente la reincorporación social del sentenciado.
- ° Aplicar la Ley que establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados.
- ° Vigilar el cumplimiento adecuado de las medidas de tratamiento.
- ° Promover y concertar convenios de colaboración en materia de prevención y readaptación social.
- ° Organizar los traslados de internos a instituciones federales.
- ° Operar y mantener actualizado el Archivo Nacional de Sentenciados.
- ° Brindar asesoría en las áreas técnicas, operativas y de seguridad dentro del Sistema Penitenciario.
- ° Apoyar el sistema de infraestructura penitenciaria.
- ° Operar las Delegaciones Regionales en el País.
- ° Ejecutar técnicamente la operación y los programas de los centros federales de readaptación social.
- ° Señalar el lugar adecuado donde los sentenciados federales cumplirán su sentencia.
- ° Fortalecer los programas de prevención al delito conjuntamente con la sociedad civil.
- ° Organizar los programas de capacitación penitenciaria para el personal.
- ° Proponer reformas legislativas que beneficien al sistema y a la sociedad en general.
- ° Organizar reuniones nacionales proponiendo programas de carácter general.
- ° Implementar programas para la atención a las incidencias penitenciarias.
- ° Organizar el sistema integral de informática penitenciaria.

Por otra parte se tiene los principios fundamentales de la Política Penitenciaria Mexicana que fija las bases y los principios fundamentales de la ejecución de las penas privativas y restrictivas de libertad, en el armónico funcionamiento de leyes,

instituciones y mecanismos que posibiliten la adecuada ejecución de dichas penas; procurando la legalidad de la ejecución y el equilibrio adecuado entre el derecho a la seguridad del ciudadano y a la de los reclusos, atendiendo a las variaciones y cambios que se operan en la sociedad; conforme a los avances y las experiencias en materia del tratamiento del delincuente, métodos y técnicas de readaptación y prevención social.

Por lo anterior las acciones tanto municipales, estatales, del Distrito Federal y del orden federal, se enfocan bajo un mismo contexto de acuerdo a nuestras necesidades actuales. Con frecuencia se han oído críticas al Sistema Penitenciario y a la urgencia de retomar el problema, por lo que resulta imprescindible realizar un análisis real a la luz de la política técnica y humanista en la que México se ha comprometido frente a este problema.

El análisis considera principios que deben estar presentes en las acciones emprendidas en el Sistema Penitenciario para dar el carácter técnico y humanista al que se hace referencia. Los principios a los que alude son:

- ° Plena vigencia del Estado de Derecho.
- ° Oportunidad a los internos de readaptarse a través del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.
- ° Fomento del proceso auto-estima.
- ° Aplicación oportuna de los beneficios de libertad anticipada que marca la ley.
- ° Abolición de los malos tratos en prisión.
- ° Procuración de una vida digna.
- ° Fortalecimiento de las relaciones familiares.
- ° Desarrollo integral de líneas de acción pedagógicas y terapéuticas.
- ° Eliminación de toda forma de discriminación.
- ° Convocatoria de instituciones gubernamentales y no gubernamentales que participen en pro de la readaptación social.
- ° Aplicación de criterios científicos en la ejecución de penas.

- ° Sistematización de la evaluación de resultados para corregir fallas.
- ° Reincorporación de la vida en sociedad.
- ° Respeto por los derechos humanos.

A continuación se realizará un acercamiento objetivo de la situación penitenciaria en la actualidad:

En cuanto a la infraestructura existe una distribución desigual de la población penitenciaria en las instituciones en el ámbito nacional; en virtud de lo anterior, en la mayoría de los establecimientos no se cuenta con áreas específicas de tratamiento y convivencia, lo que provoca hacinamiento y promiscuidad y repercute en la insuficiente seguridad de los internos y el personal, e incide en la presentación de hechos violentos. En cuanto a la Población Penal se requiere llevar acciones a corto y mediano plazo para abatir la sobre población.

El personal penitenciario resulta insuficiente en la mayoría de las instituciones y al no existir una adecuada selección del mismo, se obstaculiza el cumplimiento del tratamiento de readaptación social, situación que agudiza ante la falta de una profesionalización de la carrera penitenciaria.

En lo que hace al tratamiento en muchas instituciones se ve obstaculizado en función de que no se reúnen las condiciones adecuadas para lograr acciones integrales e individualizadas.

En este rubro es importante mencionar el artículo 6 de la Ley de Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, el cuál señala que el tratamiento será individualizado, con aportación de las diferentes ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales.

Por otra parte, el sistema penitenciario mexicano se caracteriza también por tener un alto índice de violaciones a los derechos humanos de los internos dentro de los centros penitenciarios, violaciones provocadas básicamente por la falta de cumplimiento de los mandatos de la legislación nacional e internacional sobre las condiciones básicas carcelarias. Dentro del sistema mexicano, las violaciones más graves que se encuentran incluyen violaciones contra la dignidad humana de los presos, el acceso a atención a la salud física y mental, el derecho de la visita y el derecho a la capacitación y al trabajo. Hay que sumar a esto la existencia dentro del sistema penal de corrupción, tráfico de influencias, tráfico ilícito, aplicación excesiva de la pena de prisión preventiva, sanciones disciplinarias violatorias a los derechos humanos e inoperancia de los beneficios de libertad anticipada.

El segundo problema identificable es la incapacidad de las instituciones de proveer un nivel adecuado de capacitación, atención psicológica y actividades laborales que posibiliten la readaptación social de los reclusos, aunado al problema del hacinamiento que caracteriza al sistema penitenciario mexicano. Como consecuencia del hacinamiento se produce la indeseable convivencia entre sentenciados y procesados tanto en el caso de los hombres como de las mujeres. Esta convivencia impide que funcionen los programas existentes de readaptación social. La sobrepoblación genera también problemas como el fortalecimiento de grupos de poder constituidos por internos, la saturación de los servicios médicos, psicológicos, trabajo social y defensoría de oficio, lo que impide garantizar los derechos básicos de los presos.

Todas estas situaciones crean inseguridad tanto para los reclusos como para los funcionarios dentro de los centros penitenciarios. La negligencia hacia los derechos básicos de los internos permite que motines y corruptelas sean la única manera de demandar la satisfacción de necesidades básicas de los reclusos y sus familiares.

Una vez dando una pequeña introducción a lo que es el sistema penitenciario en nuestra actualidad, daremos una introducción, de lo que es el sistema tutelar, el cuál doctrinalmente es difícil visualizar una definición. Podríamos mencionar que si se cumpliera cabalmente con los puntos mencionados con anterioridad, los menores de 16 a 17 años de edad si pudiesen tener una verdadera readaptación social por el delito de homicidio en razón del parentesco y no tan sólo un tratamiento ya sea interno o externo que en su caso extremo se podría prolongar tan sólo a los cinco años de tratamiento interno, cuando el Código Penal Federal, señala de diez a cuarenta años de prisión.⁵

Antecedentes:

El primer Tribunal para menores fue creado en los Estados Unidos al finalizar el siglo XIX, para ser exactos, en 1899, en la Ciudad de Chicago. Luego se fundó en Pensilvania en 1901 y de ahí pasó rápidamente a Europa creándose sendos Tribunales en Bélgica, Francia, Inglaterra, Suiza, Holanda, España, Italia y Alemania.

La ley norteamericana establecía la irresponsabilidad de los menores hasta los 10 años de edad, por muy grave que resultara el hecho, pero los que hubieran sido mayores de 10 años iban a la cárcel, lo mismo que los adultos.

Establecimiento del Tribunal para Menores en México:

Desde antes del año de 1884, los menores que infringían la ley eran enviados al exconvento de San Pedro y San Pablo que anteriormente fue el Colegio de San Gregorio, luego Escuela Vocacional y Colegio Nacional de Agricultura.

⁵ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Código Penal Federal con Comentarios, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1998, Página 615.

A este Colegio pasaban los menores para su corrección, en los casos menos graves de infracción de la ley, pero los delitos más graves eran llevados a la temida cárcel de Belén, en donde convivían, en la más completa promiscuidad, tanto delincuentes adultos como menores, quienes en poco tiempo se contaminaban en forma exagerada hasta que causaron lastima a los endurecidos carceleros, quienes los segregaban en una crujía especial, dándoles uniformes verdes para distinguirlos y controlarlos mejor, razón por la cuál, se le llamó “crujía de los pericos”. Esta cárcel fue calculada para 800 varones y 400 menores.

En 1923 aparece en el País el primer Tribunal para Menores fundado en San Luis Potosí, y es hasta el 10 de diciembre de 1926 cuando empieza a funcionar el Tribunal para Menores en el Distrito Federal, por iniciativa del Doctor Roberto Solís Quiroga y de la profesora y Psicóloga Guadalupe Zúñiga de Gonzáles, quien fue nombrada primera juez y Directora de este Tribunal. Fue establecido en una residencia particular de las calles de Vallarta, en donde el primer equipo de trabajo resolvió casos de menores en forma integral, demostrando que era un error que éstos fueran juzgados por los jueces penales adultos. Pero es hasta 1934, cuando se reconoce capacidad legal a estos Tribunales para estudiar y resolver sobre casos de homicidio, violación y hechos graves, que antes quedaban aparentemente fuera de su control.

El Tribunal para Menores en México, en contraste con los anteriores procedimientos acostumbrados hasta entonces, presenta una organización distinta. Inicia, sostiene y sirve de apoyo para todos los avances en la legislación y tratamiento de la delincuencia, ya que se cumple con el artículo 18 de la Constitución Política de 1917, que a la letra dice: “La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores”.⁶

⁶ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Op. Cit. Página 156.

Una vez que ya mencionamos el antecedente de los Tribunales para Menores y la creación de los mismos, es necesario dar una definición del Consejo Tutelar Para Menores Infractores, a fin de proporcionar una idea primordial.

El significado de la palabra Consejo de acuerdo con el diccionario de la lengua española de la real academia, “viene del latín *consiliun* lo que significa, Tribunal Supremo”⁷, entre otras cosas, el cuál se componía de diferentes ministros, con un presidente o gobernador para los negocios de gobierno y la administración de justicia. Tomaba nombre según el territorio o los asuntos de su jurisdicción.

De ahí que por Consejo de Estado deba entenderse al alto cuerpo consultivo que entiende en los negocios más graves e importantes del Estado.

Por su parte, el diccionario razonado de legislación y jurisprudencia por Joaquín Escrinche, señala que “por Consejo de Estado debemos entender al cuerpo consultivo de personas elegidas por el rey para conocer de los negocios más interesantes al gobierno y administración del reino en lo interior y lo exterior”.⁸

Rafael de Pina dice, “que por Consejo de Estado debemos entender el órgano consultivo, colegiado, supremo, de naturaleza administrativa, establecido por algunos Estados para cumplir, en relación con ellos, funciones asesoras con carácter permanente y general”.⁹

Una vez citadas las diversas acepciones de la palabra Consejo, habiendo tenido para ello, como es el caso del Consejo de Estado o Consejo Local de Tutelas, por manejar así las fuentes consultadas, consideramos importante establecer que de todas las definiciones aquí recogidas se desprende que el Consejo es un órgano colegiado creado por la ley, dependiente de una autoridad, que posee atribuciones

⁷ Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia.

⁸ ESCRINCHE, Joaquín, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, Editorial Porrúa, México, 1979, Página 172.

⁹ DE PINA VARA, Rafael, *Op. Cit.* Página 48.

directas consistentes en facultades de opinión o normativas. Se sabe de antemano que esta palabra tiene muchas acepciones, pero hemos de enfocarnos estrictamente al sentido que tiene de acuerdo al tema que nos ocupa.

El significado de la palabra tutela “viene del latín *tutelar* y su significado es: adj. Que guía, ampara, protege o defiende, perteneciente a la tutela de los incapaces”.¹⁰

Por su parte, el diccionario razonado de legislación y jurisprudencia al definir la tutela dice: el cargo o tutor, según dice la ley, la guarda que es dada y otorgada al huérfano libre menor de 14 años, y a la huérfana menor de 12 años, que no se puede ni saber amparar, según se define comúnmente, la autoridad que se confiere a una persona primariamente para la educación, crianza y defensa del huérfano menor de 14 años, y accesoriamente para la administración y gobierno de sus bienes. Como el hombre en sus primeros años es tan débil e inexperto que no puede defenderse ni sabe dirigir su conducta, y no se hace sino con mucha lentitud y al cargo de largo tiempo el desarrollo de sus fuerzas físicas e intelectuales necesita estar sometido a una autoridad inmediata que le protege y gobierne; y esta es la que constituye la tutela, que es una especie de magistratura domestica.¹¹

El maestro Rafael de Pina Vara, nos dice que “la tutela es la institución jurídica que tiene por objeto la guarda de las personas o bienes, o solamente de los bienes, de los que, no estando bajo la patria potestad, son incapaces de gobernarse por sí mismos”.¹²

La Ley, por su parte, la define diciendo que el objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural o legal, o solamente la segunda, para gobernarse por si

¹⁰ Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, Op. Cit, Página 187.

¹¹ ESCRINCHE, Joaquín, Op. Cit, Página 127.

¹² DE PINA VARA, Rafael, Op. Cit. Página 136.

mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interna del incapaz en los casos especiales que señale la ley. Lo anterior se desprende del artículo 449 del Código Civil para el Distrito Federal.

El significado de la palabra menor ya fue tratado, y de las definiciones dadas con anterioridad podemos observar un cierto grado de dificultad para establecer cuando un hombre es menor de edad o mayor, en la inteligencia de que se trata de un problema que no admite regla fija, por lo tanto, se encuentra sujeto a una serie de criterios que atienden a razones de orden político, económico, jurídico y social, mismos que una vez establecidos nos permiten determinar cuando una persona es considerada mayor de edad y cuando lo contrario.

Es sin lugar a dudas, el marco jurídico que va a definir, dependiendo de diversos factores, cuando en una formación social dada en el tiempo y en el espacio, el hombre tiene la minoría o la mayoría de edad.

Ya una vez establecido que por infracción debe entenderse la violación de una norma legal, es importante tener en cuenta que debemos entender por infractor, al sujeto que incurre en un acto o una omisión sancionados por las leyes penales.

El menor infractor por razón de su edad, simple y llanamente es considerado como inimputable, y por ello, no puede ser castigado conforme a las disposiciones del Código Penal, ya que para que el menor sea juzgado por éste, debe cumplir con el requisito de imputabilidad, es decir, que para el Código Penal actual, un menor de 16 o 17 años, no conoce la ilicitud de sus actos, ni tiene la capacidad de entender y querer realizarlos.

Es por ello, que el menor de edad se encuentra exento de la aplicación de las disposiciones penales, en lo que hace al tema en específico de nuestra tesis y la

corrección de su conducta se encuentra sujeta a instituciones especiales, como lo es el Consejo de Menores.

Consideramos que estamos en posibilidad de dar un concepto del Consejo de Menores en el Distrito Federal.

El Consejo de Menores es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación que tiene por objeto, mediante la acción preventiva o tutelar, promover la readaptación social, de los menores de 18 años que infrinjan las leyes penales o los reglamentos de Policía y buen gobierno o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir fundamentalmente, una inclinación a causar daño, asimismo, a su familia o a la sociedad.

La naturaleza jurídica del Consejo de Menores en el Distrito Federal nace en el marco de la modernización administrativa, el Gobierno Federal consideró necesario dar congruencia, tanto de responsabilidades como de campos de acción a las diversas dependencias del sector central como paraestatal, tanto en lo que se refiere a sus posibilidades como a su campo de acción, y en consecuencia diseñó un nuevo mecanismo de orientación de la administración pública, central y paraestatal que le permitiera la más eficiente jerarquización en las decisiones y condujera a la adaptación y ejecución de políticas en función de los requerimientos y demandas de la sociedad. Es por ello, que el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal,¹³ establece que para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos podrán contar con órganos Administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

¹³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de Diciembre de 1976.

Lo anterior nos lleva a dos cosas, la primera consiste en analizar que tipo de institución es el Consejo para Menores en el Distrito Federal, debiendo para ello ubicarlo dentro de la estructura orgánica de la Administración Pública Federal, de donde se desprende que es un órgano dependiente de la Secretaría de Gobernación, de ahí que sea necesario recurrir a su reglamento interno, lo que nos lleva a concluir que estamos ante una Institución que depende directamente de la Secretaría de Gobernación, creada por decreto del Congreso de la Unión, siendo por lo tanto, su naturaleza jurídica la de un órgano desconcentrado de la multicitada Secretaría.

5.2 COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA EDAD PENAL

Para el desarrollo de este apartado, utilizaremos el notable estudio del Dr. Roberto Tocavén, así como algunos reportes estadísticos recientes del Consejo de Menores.

De los menores infractores en el Consejo Tutelar durante el período 1971-1974, por homicidio lo fueron 249, de los cuales en 8 se comprobó que eran mayores de edad y en 114 no se acreditó su participación en los hechos, por lo que el universo estudiado es de 127.¹⁴

La edad de los homicidas se distribuye en la siguiente forma:

Años	%
-15	18.13
15	10.23
16	24.40
17	47.24

¹⁴ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, Op. Cit. Página 351.

100.00

La edad promedio es de 15.37 años. El 71.64% de los homicidas tienen 16 años o más, el 81.87% tiene más de 15 años, lo que es interpretado como una señal de la raíz emocional del problema.

Del total de homicidas, 92.91% son hombres y 7.09% mujeres, lo que denota una prevalencia del sexo masculino.

La escolaridad esta compuesta en la forma siguiente: analfabetos 6.30%, primaria (1 al 6 año) 63.77%, secundaria 16.11%, comercio 0.78%, preparatoria 10.23%.

El lugar de origen es el Distrito Federal en el 70.03% de los casos, lo siguen en importancia el Estado de México con 7.09%, Morelos e Hidalgo con 3.93% cada uno, Guerrero y Michoacán con 3.14 cada uno. Lo anterior indica que son en su mayoría nativos del Distrito Federal o Estados circunvecinos.

El 46.46% de los homicidios es imprudencial, el 53.54% intencional.

El 2.36% de los homicidas son reincidentes específicos (ya habían cometido otro homicidio), el 11.02% lo son genéricos (cualquier otro delito).

El 66.93% de los homicidios son cometidos en la vía pública detallándose el lugar de comisión en la forma siguiente:

Lugar	%
Vía Pública	66.93
Casa-Habitación	20.47
Bodega	3.93
Despoblado	3.93

Interior Auto	1.57
Hotel	1.57
Lote Baldío	0.80
Cine	0.80
<hr/>	
	100.00

En cuanto a la hora de comisión, el período comprendido entre las 13 y las 24 horas. Aparece como el más favorable en la conducta homicida, con un total de 88 casos correspondientes al 69.28%.

El mes de Septiembre es el más crominógeno, con 15.74%, lo siguen Diciembre con 10.23%, Enero, Noviembre y Agosto con 9.45% cada uno. Parece ser que las épocas de vacaciones y fiestas son más propicias para este tipo de conducta.

El medio para cometer el delito ha sido:

Instrumento	%
Arma de Fuego	28.34
Automóvil	25.20
Punzocortante	16.53
Objeto Contundente	13.38
Golpes	7.09
Otros	9.46
<hr/>	
	100.00

Como se puede apreciar sigue imperando la ley del revolver, las armas de fuego son el instrumento más usado por los menores para matar; después sigue el automóvil.

Es interesante conocer la forma de realización del homicidio, así:

Hechos de Tránsito	28.34
Disparo de Arma de Fuego	24.40
Riña	22.83
Agresión	18.11
Quemaduras	2.36
Estrangulamiento	1.59
Intoxicación	1.59
Ahogamiento	0.78
<hr/>	
	100.00

Tocaven señala la facilidad para obtener armas de fuego, y aclara que en cinco casos, éstas se usaron como arma contundente. Los rubros de riña y agresión tienen relación principalmente con la utilización de armas punzocortantes y contundentes.

En cuanto a otros datos bio-psico-sociales, son importantes los siguientes:

Biológicamente, el índice vital se encuentra aumentando en el 15.18% de los casos, es decir, que más de la mitad son sujetos con resistencia y capacidad física por arriba del término medio, en tanto que el 25.19% se encuentra en el término medio y el 17.32% por debajo de éste.

El 61.41% han tenido relaciones sexuales; de éstos, el 67.93% tuvo su primera relación antes de los 15 años. El 7.87% ha tenido relaciones homosexuales.

Al cometer el delito, 22.06% estaban ebrios, el 2.36% estaban drogados.

El 66% tienen inteligencia menor a la media, tan sólo el 41.73% aparece sin datos psicopatológicos, encontrando 7.09% de esquizofrénicos y psicópatas, y 14.17% con probable lesión cerebral.

Es decir, que el 58.27% de los casos muestra de algún modo enfermedad, alteración o rasgos patológicos en el área mental.

El medio socioeconómico puede considerarse bajo en el 74.01% de los casos.

La familia está integrada en un 54.33% de los casos, aunque puede considerarse más o menos organizada en el 60.62%.

Trabajaban al momento de los hechos el 56.69% de los infractores, 26.77% no trabajaban y el 11.02% lo hacen eventualmente.

En cuanto a víctimas, el 63% tenía entre 15 y 30 años, y el 35% entre 15 y 20 años (los jóvenes matan a otros jóvenes). El 77.86% de la víctimas eran hombres. En un 45.82% de los casos no había ninguna relación entre víctima y victimario.

Puede considerarse como víctima inocente al 63.35% de los casos (víctima inocente es aquella que no tuvo participación activa en los hechos, no provocó).

La víctima, por lo general, es única (96.94%), y la relación, cuando existió es la siguiente: conocidos 22.13%, amigos 19.08%, hermanos 3.05%, familiares 8.39%, novia/o 1.53%.

En los datos que pudimos observar con anterioridad, nos damos cuenta que el promedio anual comprendido en esos años para el delito de homicidio es de 31.75 cometidos por menores.

5.2 PROPUESTA PARA SANCIONAR COMO DELITO EL HOMICIDIO EN RAZÓN DEL PARENTESCO COMETIDO POR UN MENOR INFRACTOR

Las primeras legislaciones de las que tenemos noticia, ya consideraban de manera especial la situación de los menores que cometían faltas o violaban las normas establecidas.

Sin embargo, el camino que el derecho ha recorrido es amplio en cuanto a la concepción del menor, la clasificación de sus actos y su tratamiento. Conceptos que han variado de una civilización a otra y de una a otra época.

No obstante hasta a finales del siglo XIX existía una constante en el tratamiento de los menores: eran considerados sujetos del Derecho Penal.

En México los menores infractores no son considerados como delincuentes legalmente, por ese motivo no se les aplica la pena de prisión como tal.

Al ser considerado un menor de edad como inimputable, goza de grandes beneficios, tales como: el no ir a un reclusorio cuando comete alguna infracción, por ejemplo; cuando un menor de edad comete la infracción de Homicidio en razón del parentesco, son juzgados en el Consejo de Menores con un procedimiento que dura 20 días hábiles y posteriormente son trasladados al Centro de Tratamiento para Varones, lugar en el que perdurarán por un máximo de 5 años y un mínimo de 6 meses, a diferencia de un mayor de edad cuando comete un delito de esa categoría si es castigado severamente y es llevado a un reclusorio.

Los motivos que pueden ocasionar que un menor de edad cometa actos delictivos, muchas veces puede ser porque tienen problemas en su casa y casi siempre proceden de un medio socioeconómico bajo, así como de un hogar inestable, del cual el padre está totalmente ausente, además puede no tener una afiliación

grupales y es con frecuencia una persona antisocial; algunos otros simplemente delinquen por imponer su voluntad ante la sociedad creyendo que no existen leyes para privarlos de su libertad, pero eso no los excluye de cometer infracciones.

También existen otras formas de iniciación de los niños y jóvenes en la criminalidad: Por propia iniciativa, uniéndose a su grupo de amistades, generalmente masculinas, trasladando su actuación desde lo que eran actividades de juego a las criminales, dándose en ocasiones la paradoja de que algún menor ejerce sobre los mayores ciertos caracteres de dirección o mando, sin llegar a una jerarquía estricta y cuando son detenidos por la Policía, los mayores de edad penal que actuaban bajo la dependencia de aquél, comprueban que el jefe no queda detenido como ellos, dada su edad. La otra forma es la iniciación por sus padres, hermanos u otros mayores de edad penal. Quienes les utilizan en múltiples formas, siempre ligadas al lucro ilícito de aquéllos, desde la prostitución a la mendicidad, pasando por su utilización como peones en la comisión de ciertos delitos, tales como el Homicidio en razón del parentesco.

Al cometer un menor una infracción de índole familiar, como es el Homicidio en razón del parentesco es notorio que a esta persona le costará bastante trabajo, si no es que imposible lograr una buena y sana readaptación social, ya que muchas de las veces, algunos de los delincuentes si son readaptados ante la sociedad; pero desde mi muy particular punto de vista, considero que cuando una persona priva de la vida a otra y ésta se ubica dentro de su propio grupo familiar, ya no puede ser readaptada socialmente y mucho menos cuando quién priva de la vida a otro de su mismo tipo consanguíneo es una persona menor de edad; por tal circunstancia no puede ser prudente que cuando un menor cometa ese tipo de infracciones tan graves sea llevado al Centro de Tratamiento para Varones para cumplir con su tratamiento en internación, el cual consistirá en permanecer en dicho lugar para hacerle su primera evaluación a los 6 meses a partir del momento en que estuvo interno, posteriormente se le harán evaluaciones cada 3 meses y así sucesivamente hasta que el menor haya sido readaptado socialmente; por ese

motivo puedo asegurar que esos tratamientos no son los adecuados porque un menor puede quedar en libertad a los 6 o 12 meses desde el momento de su detención aún cometiendo infracciones muy graves, tales como la que he estado cuestionando en este trabajo.

Parece muy incongruente pensar, pero es cierto en la realidad que cuando una persona de 17 años de edad comete dicha infracción es internado en el Centro de Tratamiento para Varones por un mínimo de 6 meses y un máximo de 5 años, en cambio cuando la persona ya cumplió los 18 años de edad y comete un Homicidio en razón del parentesco a éste ya no se le castiga como infractor sino como un delincuente, por tales circunstancias ambas personas deberían ser juzgadas con la misma penalidad ya que si una persona no respeta los lazos consanguíneos de su propia familia, mucho menos va a respetar la vida de los demás, por eso mi propuesta es que se sancione como delito y no como infracción el Homicidio en razón del parentesco cometido por un menor infractor.

Por lo expresado con anterioridad, la conducta agresiva del menor infractor es la expresión de la Psicopatología particular del individuo de su alteración Psicológica y Social; por lo tanto, al cometerse el Homicidio en razón del parentesco, el menor no sólo es una persona enferma socialmente sino que es el emergente de un núcleo familiar en la que el individuo traduce a través de la agresión, las ansiedades y conflictos del intra-grupo familiar.

Las circunstancias involucran de algún modo determinante a todo el grupo familiar al cual pertenece la víctima. El daño y las secuelas están relacionadas a la gravedad de la infracción pero también fundamentalmente al rol y función de la víctima en el grupo familiar.

Un índice muy importante de la criminalidad actual comprende a varias víctimas vulnerables, es decir, personas que no pueden percibir el peligro ni solicitar ayuda, se encuentran indefensas.

Homicidios de escolares, adolescentes y niños se han elevado notablemente en los últimos años. Es muy posible que estos Homicidios hayan sido ocultados y expuestos como actos accidentales. Los descendientes son sumamente variados: Conflictos con los padres, con sus compañeros, calificaciones escolares, problemas familiares e incluso el abandono.

Existen algunos casos en los cuales los menores infractores ubican perfectamente la delictuosidad y ese es un punto fundamental para que ellos cometan delitos graves, pero las autoridades no lo ven como tal, sino como una simple infracción.

Muchas de las veces los menores de edad privan de la vida a sus padres por quedarse con la totalidad de la herencia, puesto que saben que no serán privados de su libertad por más de 5 años, en un lugar en el que no se les castigará, sino que al contrario, se les dará ayuda Psicológica para que sean una persona de provecho para la sociedad y no sean excluidos de tal; existen otros casos en los que el menor infractor priva de la vida a alguno de sus familiares por haber tenido una fuerte discusión y tales circunstancias no son consideradas por la ley como delincuentes, sino como infractores.

En mi opinión personal, considero de gran importancia que los menores de edad no deben gozar de grandes beneficios respecto a la privación de la libertad al cometer un Homicidio en razón del parentesco, tales como un máximo de 5 años o un mínimo de 6 meses, ya que cuando un individuo de 18 años de edad comete un Homicidio en razón del parentesco puede compurgar una pena de hasta 40 años de prisión, en cambio si el mismo delito es cometido por una persona de 17 años de edad, su pena no excederá por ningún motivo de 5 años, tiempo en el cual deberán permanecer en el Centro de Tratamiento para Varones.

Viendo los problemas existentes actualmente, lo más conveniente sería que se reformara la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores en materia común y

para toda la República en materia Federal respecto al homicidio en razón del parentesco cometido por un menor infractor y de esa manera disminuir la edad penal tal como lo hacen los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Durango, Guanajuato, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tlaxcala, Veracruz, Jalisco, Tabasco y Zacatecas que va desde los 16 hasta los 17 años de edad; considero que es así como disminuiría notablemente el índice de criminalidad y aumentaría la afectividad hacía los familiares.

Vistas así las cosas, la delincuencia de algunos jóvenes y en específico el delito de homicidio en razón del parentesco, es considerado como una travesura de un adolescente y esto desde nuestro particular punto de vista es absurdo. Además de que se les está haciendo un daño al mismo menor, ya que la no intervención de la Ley es una oportunidad para introducirse al camino de la criminalidad y nos podríamos hacer las siguientes interrogantes, ¿Por qué cerrar los ojos y oídos a lo que es una realidad?, ¿Por qué no querer entender que ese mal está acabando con algunos jóvenes?, ¿Por qué esperar a que se contaminen más ellos mismos y a la sociedad y después a los 18 años tratar de corregirlos en una cárcel?. Dicen los médicos que la mayoría de las enfermedades pueden ser curadas si se detectan a tiempo, entonces, ¿Por qué no comparar este mal con una enfermedad que puede ser combatida a tiempo y en caso de que sea demasiado tarde, separarlo para que no contamine a los demás?.

Hoy en día, 16 Estados están a favor de que se reduzca la edad de responsabilidad penal y en la gran mayoría de éstos, ya se aplican medidas penales mayores a los menores infractores.

En el año 2004, se llevó a cabo en la ciudad de Hermosillo, Sonora, la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, donde se discutieron las posibilidades de reducir la edad penal. Gerardo Sánchez Procurador de Justicia del Estado de México expuso las siguientes razones para contemplar esta posibilidad:

“Lamentablemente advertimos comportamientos delincuenciales, en que los menores son tan violentos y crueles como los delincuentes verdaderamente consumados”.¹⁵

“Son temas que la sociedad deberá revisar profundamente, evidentemente no puede adoptarse en este momento, sin una reflexión profunda, un criterio en un sentido o en otro; esto tendrá que asumirse en un breve tiempo para determinarse si la edad penal debe conservarse”.¹⁶

“Hasta este momento, la utilización de menores para la realización de ilícitos graves no podría parecer algún fenómeno relevante”.¹⁷

“Recientemente a una banda dirigida por una mujer de 43 años, pero con cuatro menores de 13 y 15 años, que lamentablemente privaron de la vida a otro menor de 10 años después de realizar actos bestiales con él y que están relacionados con la distribución de estupefacientes”.¹⁸

México firmó, en 1992, un tratado (en la Convención sobre los derechos de los niños de la UNICEF) que considera como niño a todo menor de 18 años. Mas, en el mismo tratado, el artículo primero también establece:

Artículo 1º.- “Se considera como niño a toda persona menor de 18 años... salvo si la Ley que se pretenda aplicársele lo considere como mayor antes de esta edad...”.¹⁹

¹⁵ <http://www.UNICEF.org>.

¹⁶ Idem.

¹⁷ Idem.

¹⁸ Idem.

¹⁹ Idem.

Esto significa que, el compromiso adquirido al firmar este tratado es meramente moral. Sí las leyes locales y leyes federales aceptan la reducción de la edad penal, se llevará a cabo.

Tal es el caso, que el 17 de junio del año 2004, la ONU afirmó que México debería reducir la edad penal, para combatir a las bandas de los “mara salvatrucha”, cuyos integrantes oscilan entre los 12 y 23 años de edad.

Por lo anterior podemos decir, que es esencial entender que la propuesta de que se castigue a los menores infractores al igual que a los delincuentes adultos al momento de cometer algún delito grave, tal como el que hemos mencionado ya en reiteradas ocasiones es necesario, ya que día con día los menores se ven protegidos por las leyes y es por ello que cometen tantos delitos.

En nuestros días, cada vez se cometen más delitos (y en particular más delitos violentos) están siendo cometidos por menores de edad. Un ejemplo de ello, son las matanzas de los estudiantes en liceos estadounidenses, y ello, es una manifestación muy extrema y dramática de esta tendencia, pero el mismo fenómeno ocurre (aunque a una escala muy diferente) en nuestro propio país. Hay muchos factores sociales que pueden ser invocados para explicar esta evolución pero, aún descontando exageraciones y tremendismos, parece difícil negar que tenemos un grandísimo problema, respecto a la delincuencia juvenil en México.

Por tales circunstancias, al disminuir la imputabilidad en los delitos de Homicidio en razón del parentesco nos traería como consecuencia una disminución en el índice delictivo en los menores de edad, ya que los delitos cometidos por los menores no se diferencian de los delitos cometidos por adultos; los perjuicios y el sufrimiento que causan en las víctimas son exactamente los mismos. El dolor y la frustración de las personas golpeadas por un acto delictivo no disminuye (y puede que en algún sentido aumente) por el hecho de que el victimario no haya cumplido los 18 años.

Estos argumentos merecen ser tomados en serio. Vivimos en sociedades crecientemente complejas y al menos parte de esa complejidad se traslada al comportamiento de los más jóvenes. El sufrimiento de quienes padecen las consecuencias es digno de toda consideración.

Por lo que se propone, la unificación de la edad penal específicamente en el delito de homicidio en razón del parentesco, cometido por un menor en cualquier Estado de la República Mexicana, a partir de los 16 años de edad; ya que actualmente nos encontramos en una época muy triste donde el alcohol y las drogas son los protagonistas principales para los jóvenes delincuentes respecto a sus fechorías.

Las estadísticas nos demuestran que año con año, los delitos cometidos por los menores se incrementan considerablemente y ello, es muy alarmante para nuestra sociedad, ya que si no se pone un alto a los menores delincuentes, bastarán unos cuantos años para ya no poder salir ni a la calle, sin el temor de ser asaltados o en el peor de los casos asesinados. Por otra parte; es de notarse que día con día, los menores infractores respetan menos los valores que les son inculcados en sus casas y gran parte de ello, se lo debemos a las malas influencias de amistades que influyen en los menores.

Más no por ello, debemos permitir que la delincuencia juvenil se incremente en nuestras vidas, por lo que es urgente que todos los menores de 16 años de edad sean sancionados penalmente de igual forma que los adultos, para que así ya no tengan excusas ni pretextos para cometer delitos tan graves, tales como el homicidio en razón del parentesco, y una vez unificada la edad penal a partir de los 16 años, disminuiría notablemente la delincuencia juvenil en México, y por ende, los delitos disminuirían debido a que las penalidades serían aplicables de la misma forma en todo el territorio nacional, toda vez que una persona que no respeta los lazos consanguíneos, mucho menos va a respetar nada ni a nadie, es decir, cuando un menor comete un delito tal categoría, éste ya no podrá ser readaptado a la sociedad puesto que no le importó ni su misma familia, mucho menos le va a importar otro tipo de personas.

Por lo expuesto con anterioridad, podemos llegar a una conclusión diciendo que debemos presuponer que la edad límite inferior a partir de los 16 años, es una edad a partir de la cuál, la mayoría de los mexicanos ya estamos preparados, física y psicológicamente, emocional y culturalmente para ejercer la seria responsabilidad que entraña la ciudadanía, a *contrario sensu*, podríamos decir que antes de los 16 años, el individuo conserva un estado de minoría de edad, y por lo tanto, se encuentra incapacitado para ejercer sus derechos políticos.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Desde la antigüedad los menores infractores nunca han estado exentos de las penalidades al momento de cometer algún delito grave. Es por ello, que no debemos excluirlos del Derecho Penal, ya que en algunas ocasiones eran condenados, incluso con la pena de muerte. Pero también es cierto, que a través de los años, los menores han sido protegidos por los Consejos Tutelares y ello no les permite ingresar a la cárcel con los delincuentes adultos. Podríamos decir que dicha separación fue buena, más no excelente, ya que los menores se sienten protegidos por ser inimputables y eso los lleva, en muchos de los casos a cometer más hechos ilícitos ante la sociedad, debido a que sus penalidades son muy bajas.

SEGUNDA.- En la actualidad la crisis socioeconómica aumenta día con día, por ello, podemos decir que los delitos cometidos por los menores infractores van en incremento, por lo que es necesario la aplicación de la pena, no para cualquier tipo de infracción juvenil, sino únicamente para aquellos casos en que se cometa el delito de homicidio en razón del parentesco, cometido por un menor de edad.

TERCERA.- La delincuencia de menores infractores se debe a varios factores, uno de ellos es la drogadicción, ya que actualmente ocupa un lugar muy alto para llevar tanto a los menores como a los adultos a delinquir; ya sea por iniciativa propia o por medio de las amistades, la drogadicción es dañina para la mente humana y muchas de las veces eso motiva a las personas a delinquir, este problema es extenso y es por ello que actualmente no tenemos una solución clara e inmediata para tan grave problema. Consideramos que es importante que el menor infractor debe aprender a responder respecto a las consecuencias de sus actos y entender que debe aceptar la responsabilidad de lo que acontezca en su vida diaria.

CUARTA.- Un menor podrá cometer con malicia un acto antijurídico, tipificado por las leyes penales, pero se le considera infractor y no delincuente porque le falta el suficiente desarrollo personal para orientar consciente y libremente su actuación hacia el orden social y bien común en tiempo y lugar determinados, lo que es la base de la responsabilidad jurídica o imputabilidad, y de la subsiguiente punibilidad, debido, principalmente, al bloqueo emocional natural propio de la adolescencia, y más si se ha tenido una educación viciada, deficiente o ausente; por lo que nosotros sugerimos no tomar tanto en cuenta la edad penal sino al delito, puesto que consideramos que cuando un menor comete el delito de homicidio en razón del parentesco, necesita ser sancionado por las leyes penales para que tome conciencia de sus actos para el beneficio de la sociedad y del menor mismo.

QUINTA.- Por lo que respecta al Derecho Penal, podemos decir que existe cierta protección hacia los menores de edad en 15 Estados de la República Mexicana, no así, en los 16 restantes, ya que contemplan la minoría de edad desde los 16 hasta los 17 años, es por ello, que debe existir urgentemente una unificación respecto a las edades en todo el país en la minoría de edad y no sólo en unos cuantos Estados; nosotros estamos conscientes de que un menor de 16 o 17 años ya entiende perfectamente lo que es bueno y lo que es malo y por consiguiente, deben ser considerados como imputables.

SEXTA.- La familia no deberá cumplir tan sólo con la función urgente de sostener al hijo, sino con otra de mayor relevancia, consistente en estar alerta al desarrollo del menor para que, al descubrir su personalidad y su vocación, lo pueda ayudar verdaderamente a que por sí mismo las desarrolle, ofreciéndole un clima de afecto capaz de hacerlo sentir lo suficientemente seguro de sí mismo para que no llegue a delinquir.

SÉPTIMA.- El papel primordial de los padres es, entonces, esencialmente educativo y caracterizado por la adecuada y prudente orientación y formación de

los hijos hasta que alcancen a ser personas bien integradas personal y socialmente, libres y capaces de decidir el rumbo final de su vida con responsabilidad y fidelidad.

OCTAVA.- Al pedir la aplicación de la pena en los menores al momento de cometer el delito de homicidio en razón del parentesco, es porque esa persona ya no tendrá una buena readaptación social, ya que consideramos que la no intervención de la ley, más que un bien para el menor es una invitación para que siga por un camino delictivo, que presagia graves consecuencias. Si realmente se quiere el bien de los menores delincuentes, urge un cambio en la ley, para beneficio del menor y de la sociedad principalmente.

NOVENA.- Una vez unificada la edad penal a partir de los 16 años de edad en toda la república Mexicana, específicamente en el delito de homicidio en razón del parentesco cometido por un menor infractor, disminuiría en gran medida dicho delito toda vez que ya sería sancionado penalmente de la misma forma que un adulto, y con ello se lograría una mejor relación familiar en todas las familias de nuestro país.

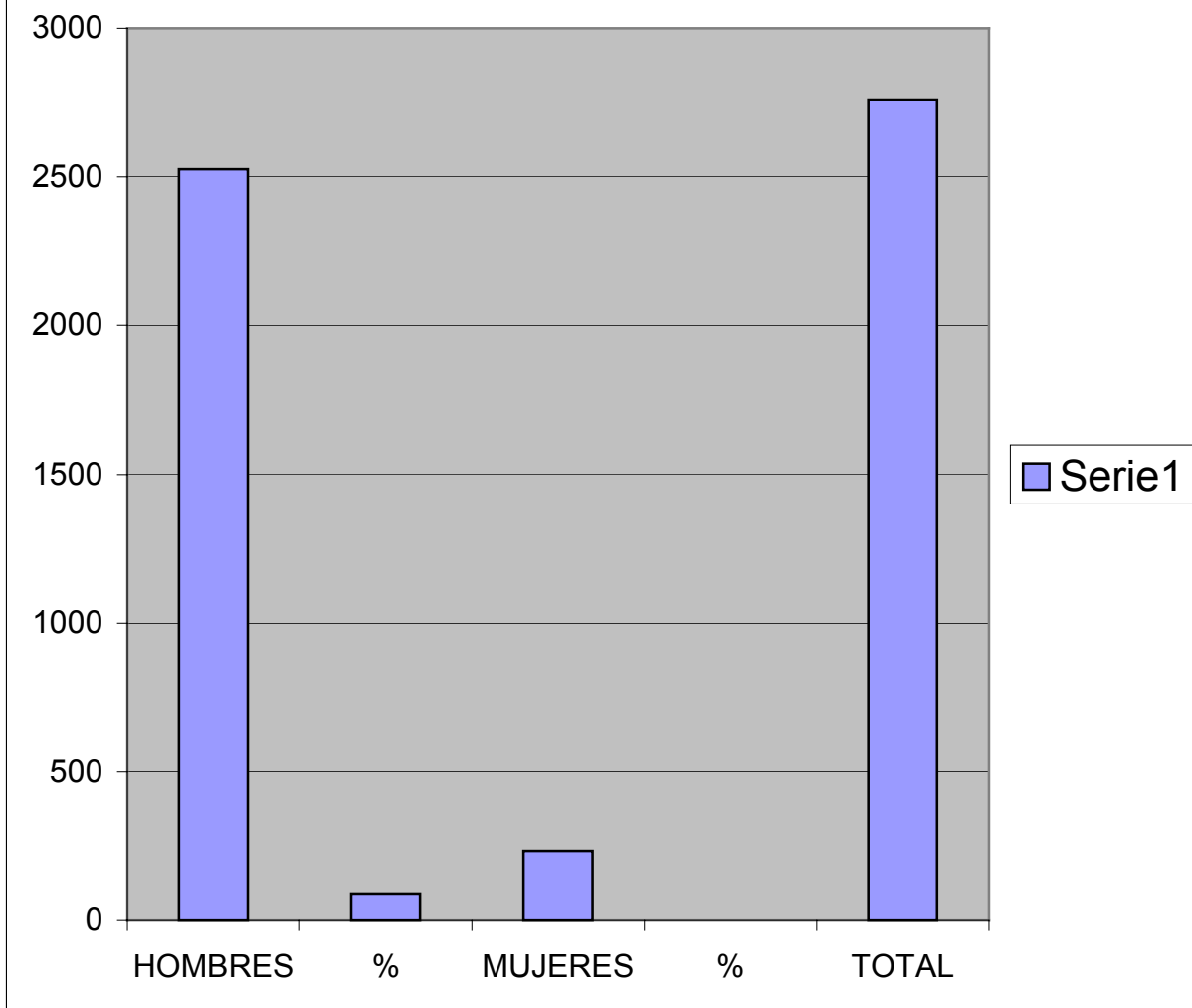
ANEXOS

A continuación podremos observar algunas estadísticas obtenidas del Consejo de Menores, mismas que fueron proporcionadas por parte del lic. _____; es preciso aclarar, que las estadísticas no fueron basadas únicamente en el delito de homicidio en razón del parentesco cometido por un menor, ya que dichas estadísticas no las tienen ubicadas como tal en el Consejo de Menores, es decir, el lic _____. Comentó que el homicidio en razón del parentesco aún no lo tenían plasmado en las estadísticas, sino que estaba contemplado dentro del homicidio calificado, debido a que no se han modificado los formatos de dicho Consejo y esa es la consecuencia de no tener la cifra exacta de algunos delitos, esto es tanto en hombres como en mujeres, por ello, únicamente trataremos de manejar algunas cifras relacionadas con el homicidio en razón del parentesco, pero anexas en el homicidio calificado.

Los datos proporcionados por el Consejo de Menores son muy valiosos, ya que nos ayudan a identificar correctamente el número exacto de ingresos, tanto de hombres como de mujeres a dicha Institución.

HOMBRES	%	MUJERES	%	TOTAL
2526	91.52%	234	8.48%	2760

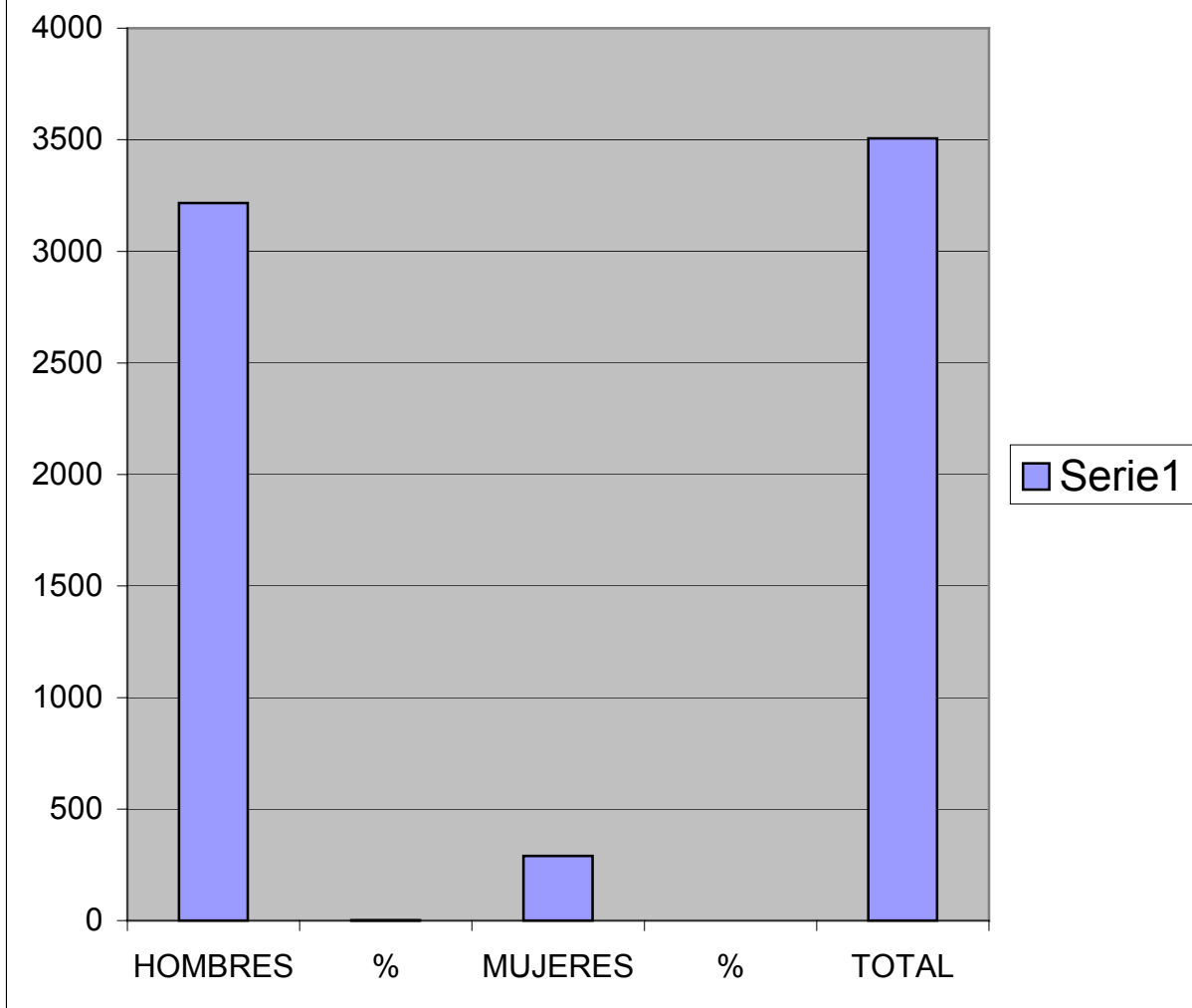
CONSEJO DE MENORES TOTAL DE INGRESOS POR SEXO ANUAL 2002



ANEXO 1

HOMBRES	%	MUJERES	%	TOTAL
3216	91.73%	290	8.27%	3506

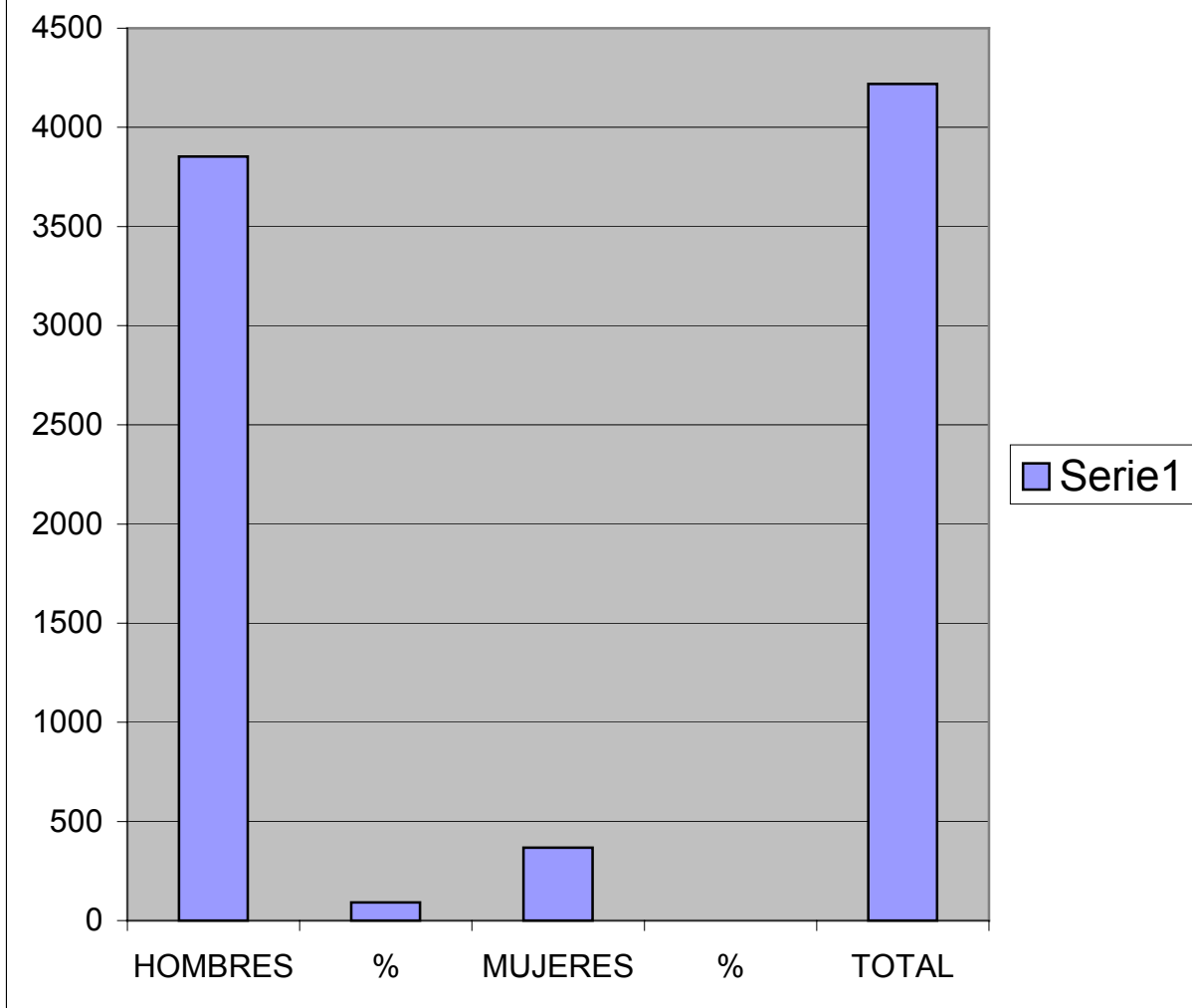
CONSEJO DE MENORES TOTAL DE INGRESOS POR SEXO ANUAL 2003



ANEXO 2

HOMBRES	%	MUJERES	%	TOTAL
3852	91.30%	367	8.70%	4219

CONSEJO DE MENORES TOTAL DE INGRESOS POR SEXO ANUAL 2004



ANEXO 3

Como podemos observar en los anexos 4, 5 y 6 del presente trabajo, las estadísticas obtenidas del Consejo de Menores del Distrito Federal nos aclaran las cifras de los menores infractores por infracción y sexo, es decir, por homicidio

calificado, homicidio simple y tentativa de homicidio en los años 2002, 2003 y 2004.

En el año 2002 se cometieron 37 homicidios calificados cometidos por varones y 5 homicidios simples, mientras que las mujeres cometieron 5 homicidios calificados y 3 homicidios simples; en cambio, en la tentativa de homicidio se registraron 15 intentos de homicidio por los hombres y tan sólo 1 de las mujeres, éstas cifras nos muestran que las infracciones cometidas por los varones son ampliamente dominantes, respecto a las mujeres.

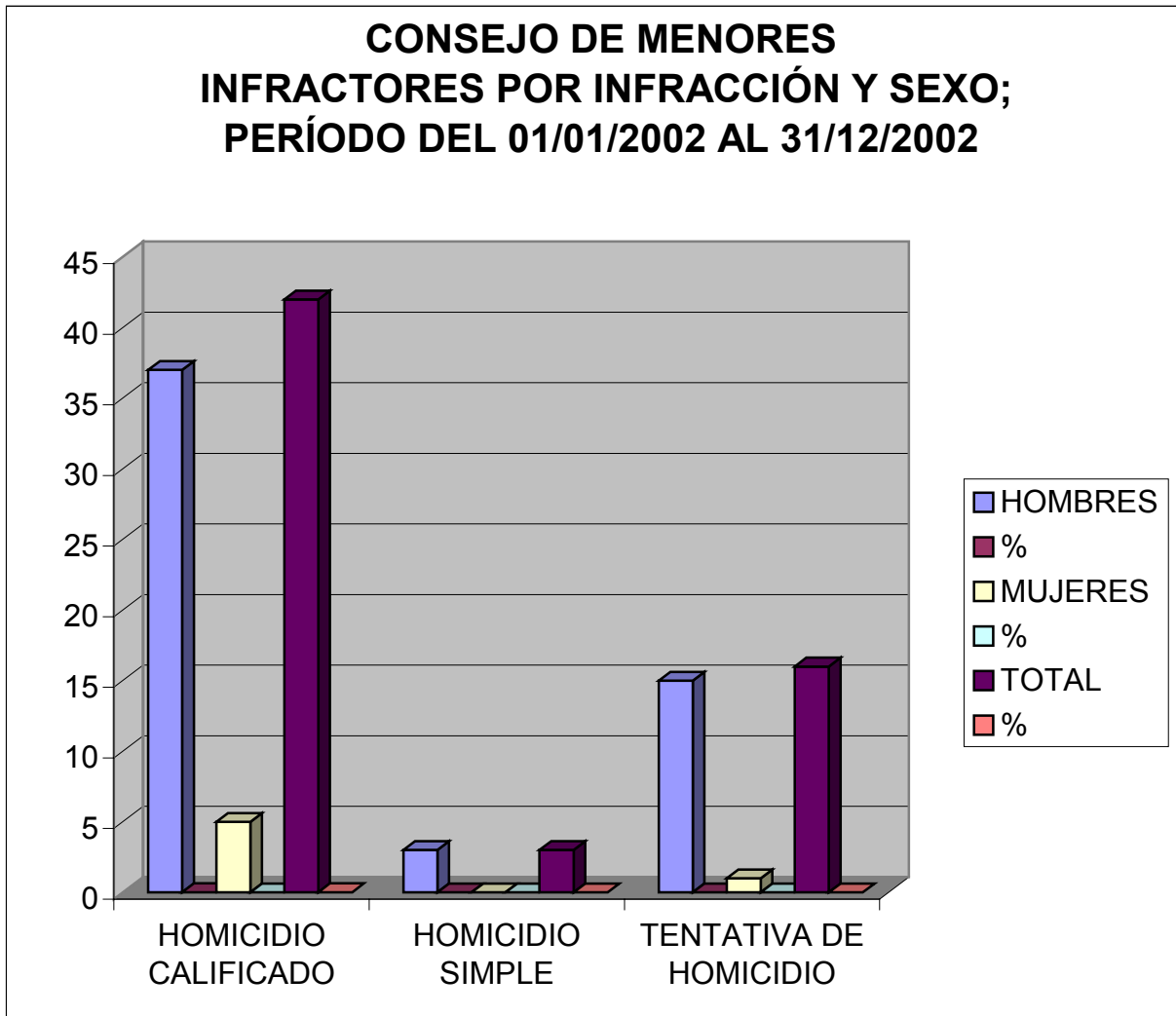
Para el año 2003 las infracciones se incrementaron en gran medida, toda vez que el homicidio calificado ascendió a 56, mientras que los homicidios simples fueron tan sólo 3, las mujeres no incrementaron el margen del año anterior ya que cometieron 3 homicidios simples, no así la tentativa de homicidio, ya que se registraron 14 intentos de asesinato; en este año ascendieron a 19 los delitos calificados cometidos por los varones.

Finalmente en el año 2004 hubo más infracciones que en los años anteriores, es decir, para éste año los varones cometieron 61 homicidios calificados y sólo 1 homicidio simple, en la tentativa de homicidio fueron 11 intentos de homicidio por parte de los varones, mientras que las mujeres no registraron ningún intento de homicidio.

Podemos llegar a la conclusión de que a medida que pasan los años, los homicidios calificados cometidos por los menores de edad van en incremento constantemente, mientras que las tentativas del mismo van disminuyendo, lo que nos da a entender que cada vez son más los homicidios consumados y no así las tentativas de homicidio. (Ver las estadísticas en los anexos 4, 5 y 6).

INFRACCION	HOMBRES	%	MUJERES	%	TOTAL	%
HOMICIDIO CALIFICADO	37	1.34%	5	0.18%	42	1.52%

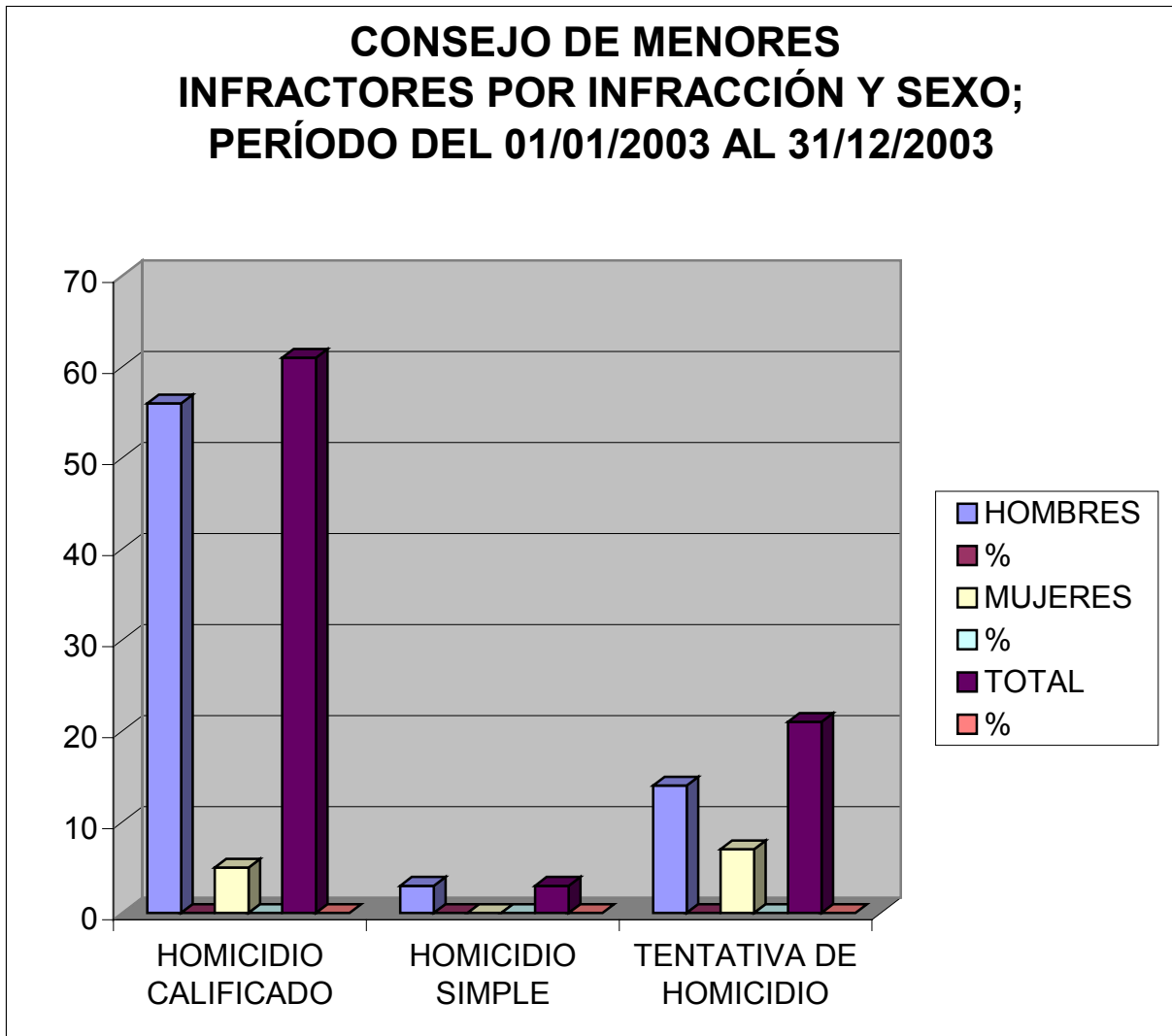
HOMICIDIO SIMPLE	3	0.11%	0	0%	3	0.11%
TENTATIVA DE HOMICIDIO	15	0.54%	1	0.04%	16	0.58%



ANEXO 4

INFRACCION	HOMBRES	%	MUJERES	%	TOTAL	%
HOMICIDIO CALIFICADO	56	1.60%	5	0.14%	61	1.74%

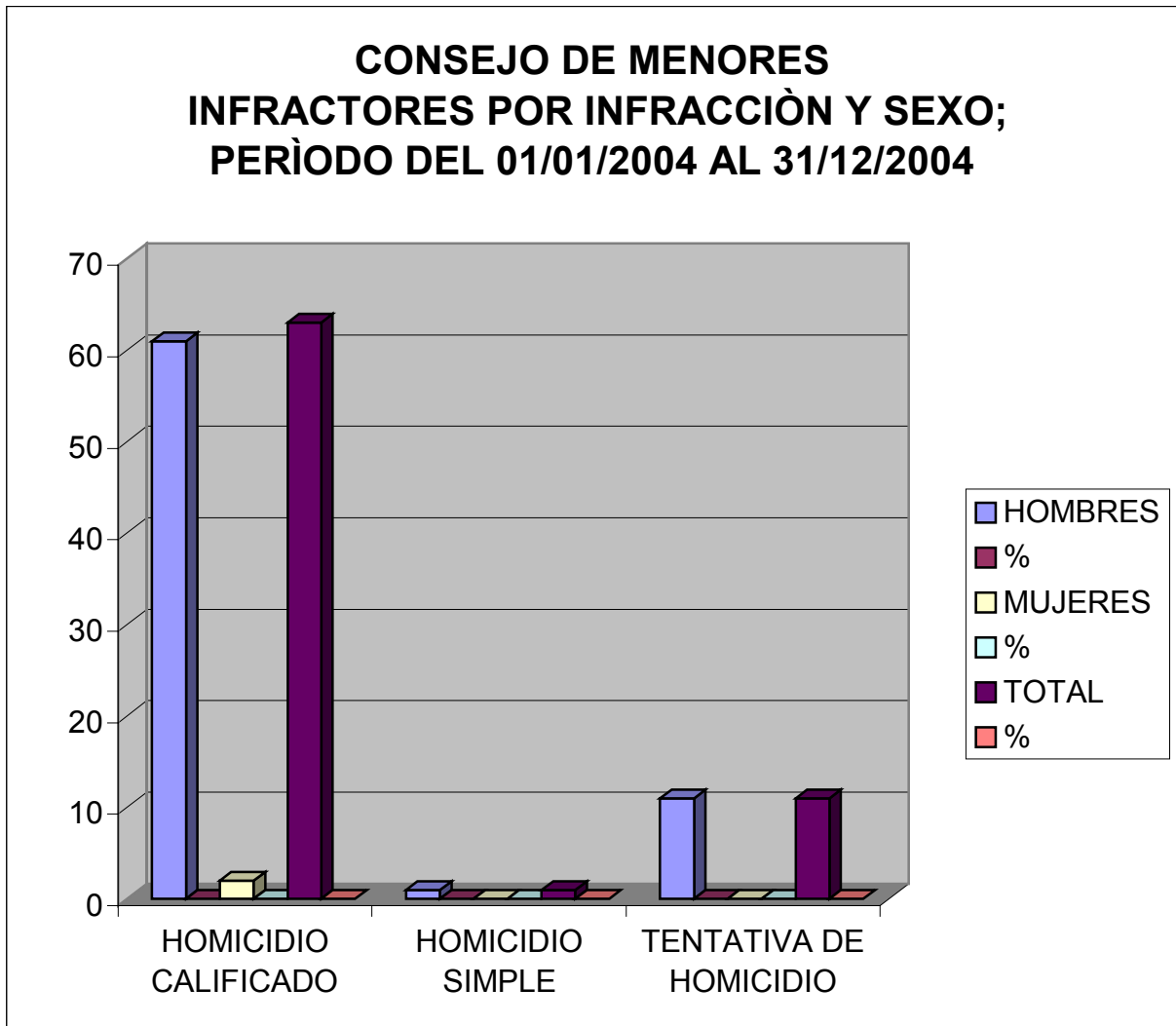
HOMICIDIO SIMPLE	3	0.09%	0	0%	3	0.09%
TENTATIVA DE HOMICIDIO	14	0.40%	7	0.20%	21	0.60%



ANEXO 5

INFRACCION	HOMBRES	%	MUJERES	%	TOTAL	%
HOMICIDIO CALIFICADO	61	1.45%	2	0.05%	63	1.49%

HOMICIDIO SIMPLE	1	0.02%	0	0%	1	0.09%
TENTATIVA DE HOMICIDIO	11	0.26%	0	0%	11	0.26%



ANEXO 6

En los anexos 7, 8 y 9 veremos algunas estadísticas obtenidas del Consejo de Menores del Distrito Federal, en las cuales observaremos las infracciones

cometidas por los menores de edad, especificando las edades en las que se cometieron las infracciones, así como también el sexo; dichas estadísticas nos muestran las cifras obtenidas en los años 2002, 2003 y 2004.

En el año 2002 hubo un total de 2526 infracciones cometidas por varones, de las cuales se desprende lo siguiente: los menores de 11, 12, 13, 14, 15 y 18 años cometieron un total de 757 infracciones, lo que significa que fue un porcentaje del 27.42%; mientras que los menores de 16 y 17 años cometieron un total de 1769 infracciones y ello equivale a un 64.09 %; en cambio, las mujeres cometieron un total de 234 infracciones y ello equivale a un 8.48%.

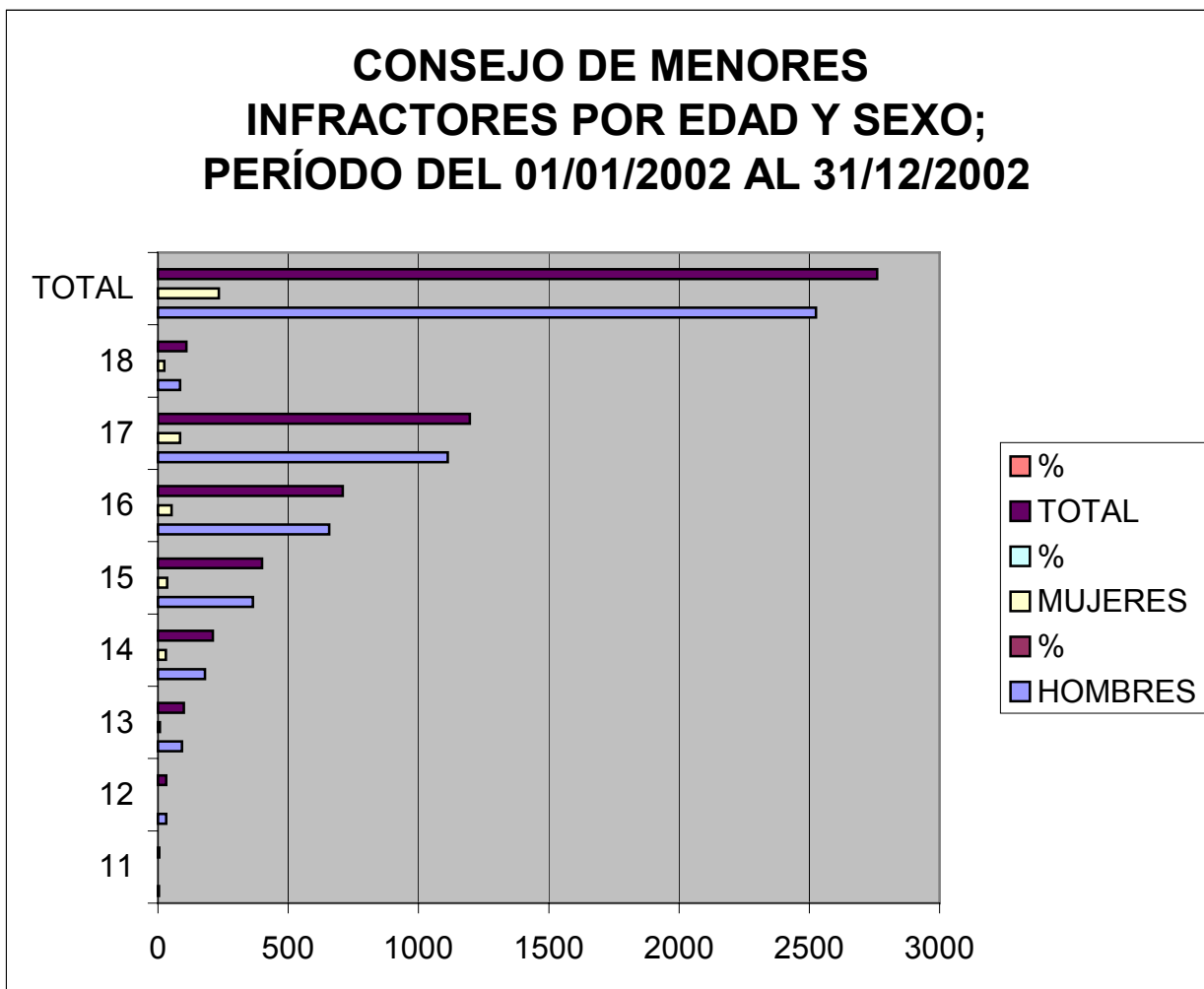
Posteriormente en el año 2003 se registraron un total de 3216 infracciones cometidas por varones, es decir, los menores de 11, 12, 13, 14, 15 y 18 años, lo que en cifras significa un total de 1918 infracciones y con ello nos da un porcentaje del 54.87 %; por otra parte, los menores de 16 y 17 años cometieron un total de 998 infracciones y de eso se desprende un porcentaje del 37.02%; mientras que las mujeres registraron un total de 290 infracciones, es decir, un 8.27%.

Por último, en el año 2004 las cifras se incrementaron alarmantemente respecto a los varones, o sea, que los menores de 11, 12, 13, 14, 15 y 18 años cometieron un total de 3852 infracciones y ello nos da un porcentaje del 29.71%; mientras que los infractores de 16 y 17 años respectivamente, cometieron un total de 2724 y ello, nos da un porcentaje del 66.57%; en cambio, las mujeres cometieron 367 infracciones y estas cifras nos dan como resultado un 8.70%

Cabe destacar que los menores de 16 y 17 años son los que más infracciones realizan año con año, y ello nos da como resultado un incremento a las infracciones cometidas por dichos menores.

EDAD	HOMBRES	%	MUJERES	%	TOTAL	%
11	4	0.14%	1	0.04%	5	0.18%
12	32	1.16%	0	0%	32	1.16%

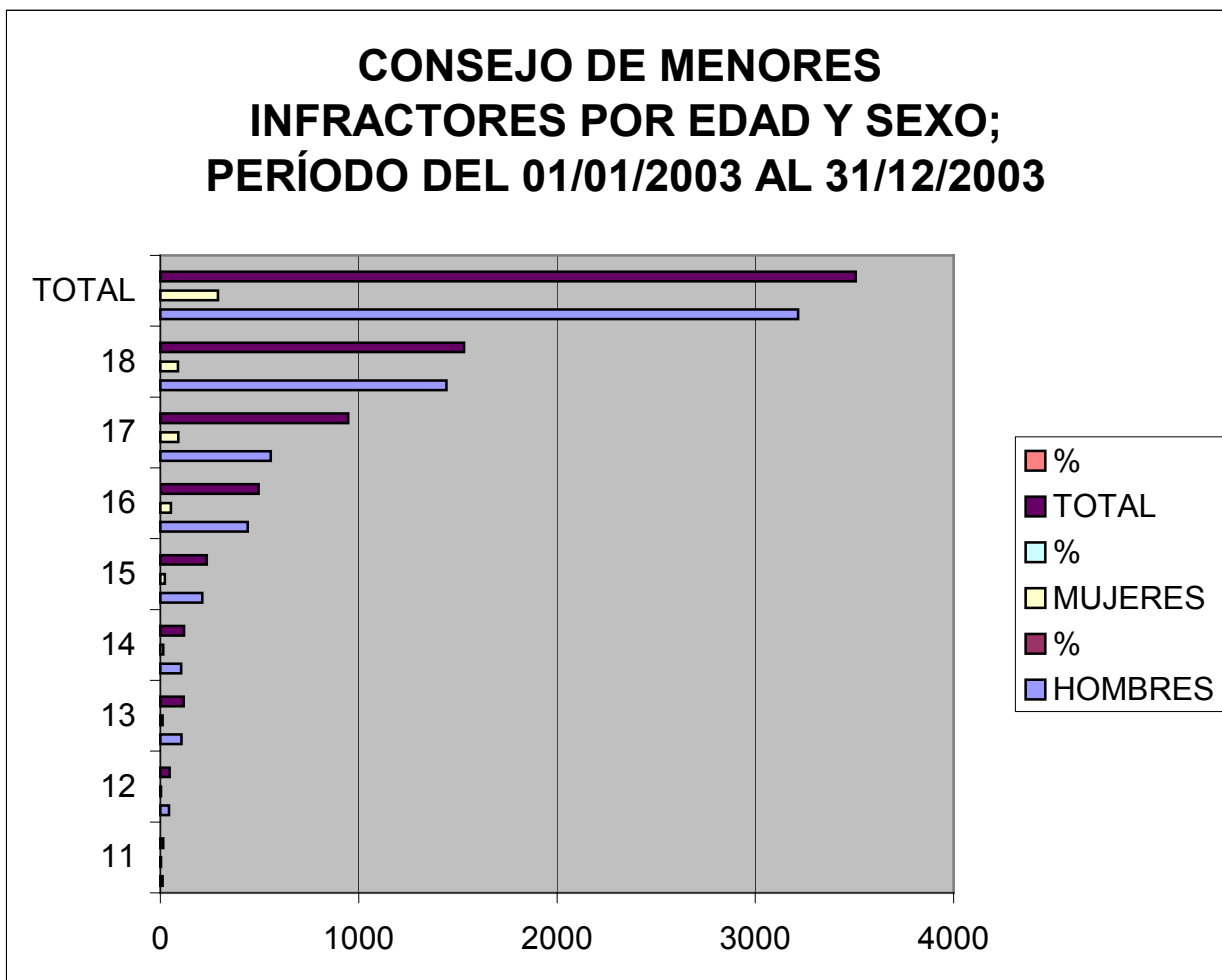
13	92	3.33%	7	0.25%	99	3.59%
14	180	6.52%	30	1.09%	210	7.61%
15	364	13.19%	35	1.27%	399	14.46%
16	657	23.80%	52	1.88%	709	25.69%
17	1112	40.19%	85	3.08%	1197	43.67%
18	85	3.08%	24	0.87%	109	3.95%
TOTAL	2526	91.52%	234	8.48%	2760	100%



ANEXO 7

EDAD	HOMBRES	%	MUJERES	%	TOTAL	%
11	11	0.31%	3	9.00%	14	0.40%
12	43	1.23%	4	11%	47	1.34%

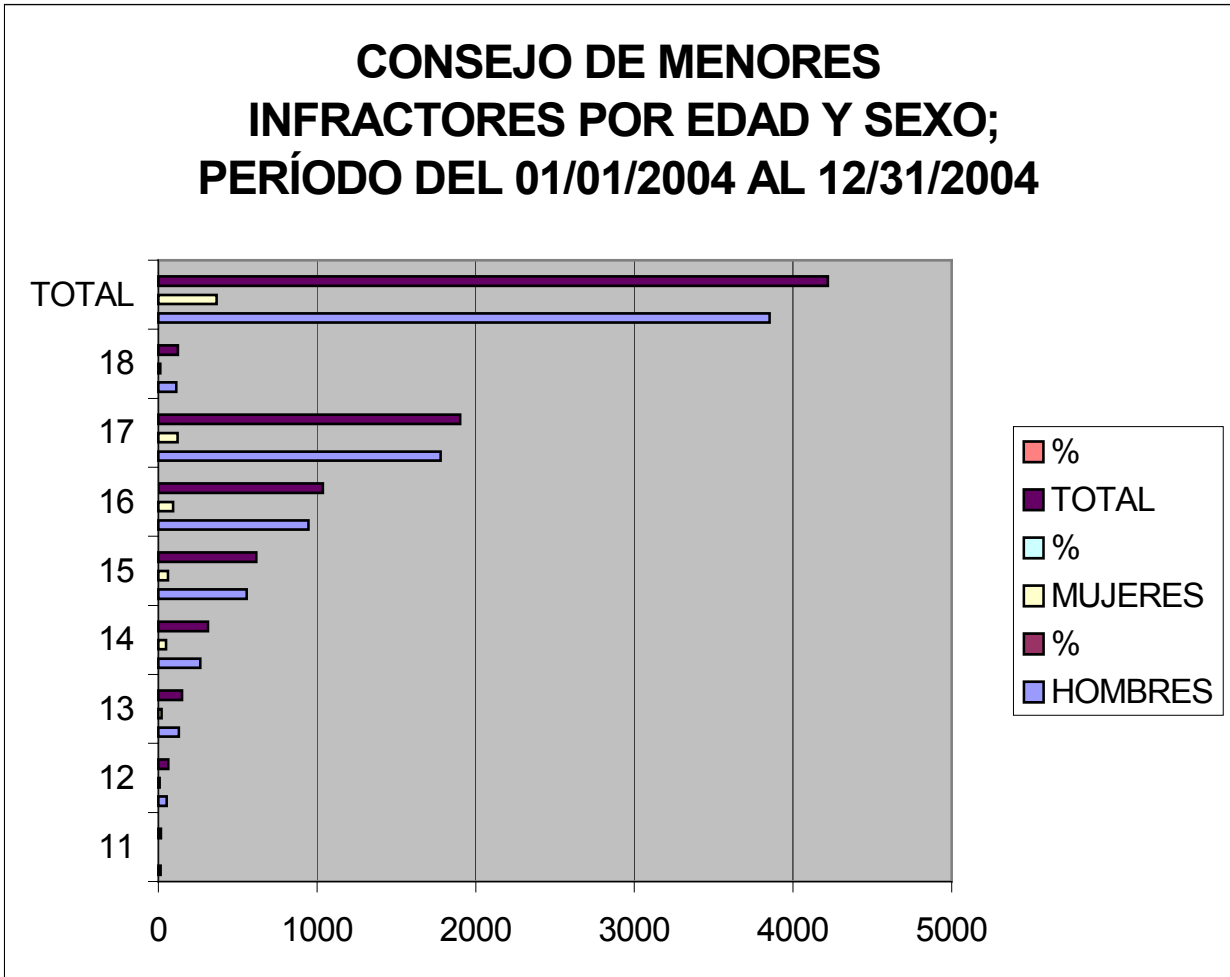
13	106	3.02%	12	0.34%	118	3.37%
14	105	2.99%	15	0.43%	120	3.42%
15	211	6.02%	23	0.66%	234	6.67%
16	441	12.58%	54	1.59%	495	14.12%
17	557	24.44%	90	2.57%	947	27.01%
18	1442	41.30%	89	2.54%	1531	43.67%
TOTAL	3216	91.73%	290	8.27%	3506	100%



ANEXO 8

EDAD	HOMBRES	%	MUJERES	%	TOTAL	%
11	14	3.30%	3	0.07%	17	0.40%
12	53	1.26%	9	0%	62	1.47%

13	129	3.06%	20	0.47%	149	3.73%
14	264	6.26%	48	1.14%	312	7.40%
15	556	13.18%	61	1.45%	617	14.62%
16	945	24.40%	92	2.18%	1037	24.58%
17	1779	42.17%	122	2.89%	1901	45.06%
18	112	2.65%	12	0.28%	124	2.94%
TOTAL	3852	91.30%	367	8.70%	4219	100%



En los anexos 10, 11 y 12 observaremos las estadísticas de los índices delictivos existentes en el Distrito Federal desde el año 2002 hasta el año 2004 en el Consejo de Menores.

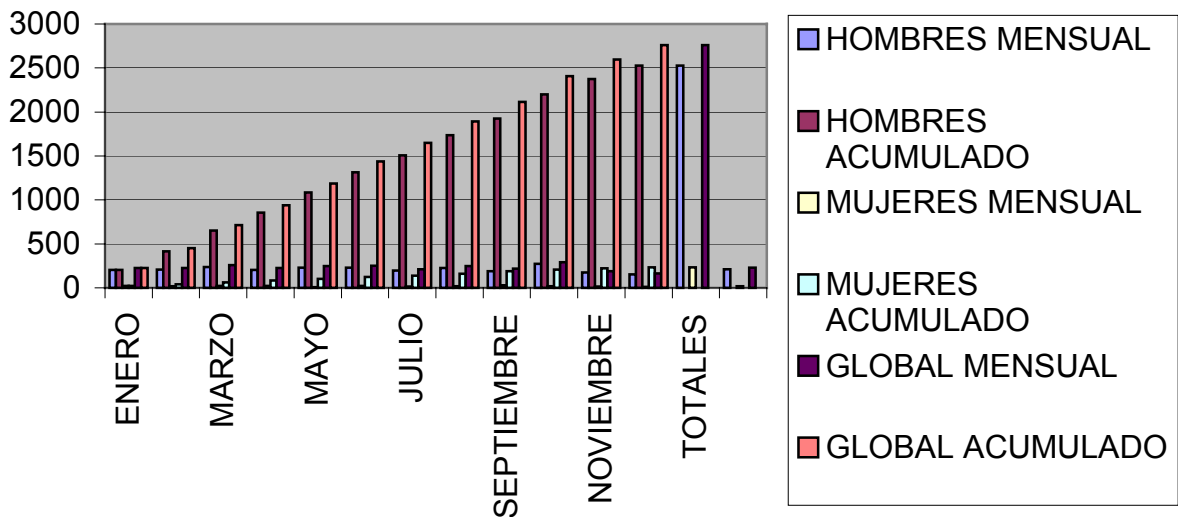
En el año 2002 hubo un total de 2760 infracciones, de las cuáles, 2526 fueron cometidas por varones menores de edad y 234 por mujeres; es importante destacar que durante los meses de marzo, junio, agosto y octubre es en los cuáles existe mayor número de infracciones, mientras que en las mujeres, fueron los meses de enero, abril, junio y septiembre los de mayor índice delictivo y ello, nos da como resultado de que en dicho año, el mes con más infracciones acumuladas fue el mes de octubre, con un total de 274 infracciones.

Para el año 2003 las cifras delictivas aumentaron en un gran porcentaje, es decir, hubo un total de 3216 infracciones por parte de los varones, mientras que en las mujeres fue de 290; los meses de mayor auge delictivo fueron los meses de junio, septiembre, octubre y noviembre por los varones, en cambio, las mujeres cometieron más infracciones en los meses de mayo, julio, agosto y octubre, por lo que podemos llegar a la conclusión de que el mes con mayores infracciones cometidas por parte de los menores fue el mes de noviembre.

Ya para el año 2004 la cifra de índices delictivos por parte de los menores de edad, incremento aún más que en el año 2003, fueron 3852 infracciones cometidas por los hombres, a diferencia de las mujeres que fue de 367; podemos observar que las cifras acorde a los dos años anteriores, aumentó de 2760 en el año 2002 a 4219 infracciones en el año 2004, por lo que no cabe duda de que año con año aumentan en gran medida las infracciones cometidas por los menores de edad. En el año 2004 algunos de los meses con mayores infracciones cometidas fueron julio y octubre tanto en hombres como en mujeres; ya por último, podemos finalizar diciendo que el mes de octubre es en el que se cometen más infracciones año con año.

SEXO PERÍODO	HOMBRES MENSUAL/ACUMULADO		MUJERES MENSUAL/ACUMULADO		GLOBAL MENSUAL/ACUMULADO	
ENERO	205	205	22	22	227	227
FEBRERO	209	414	17	39	226	453
MARZO	236	650	23	62	259	712
ABRIL	204	854	23	85	227	939
MAYO	230	1084	18	103	248	1187
JUNIO	229	1313	21	124	250	1437
JULIO	196	1509	16	140	212	1649
AGOSTO	227	1736	19	159	246	1895
SEPTIEMBRE	190	1926	29	188	219	2114
OCTUBRE	272	2198	20	208	292	2406
NOVIEMBRE	174	2372	15	223	189	2595
DICIEMBRE	154	2526	11	234	165	2760
TOTALES	2526		234		2760	
PROMEDIO MENSUAL	211		20		230	

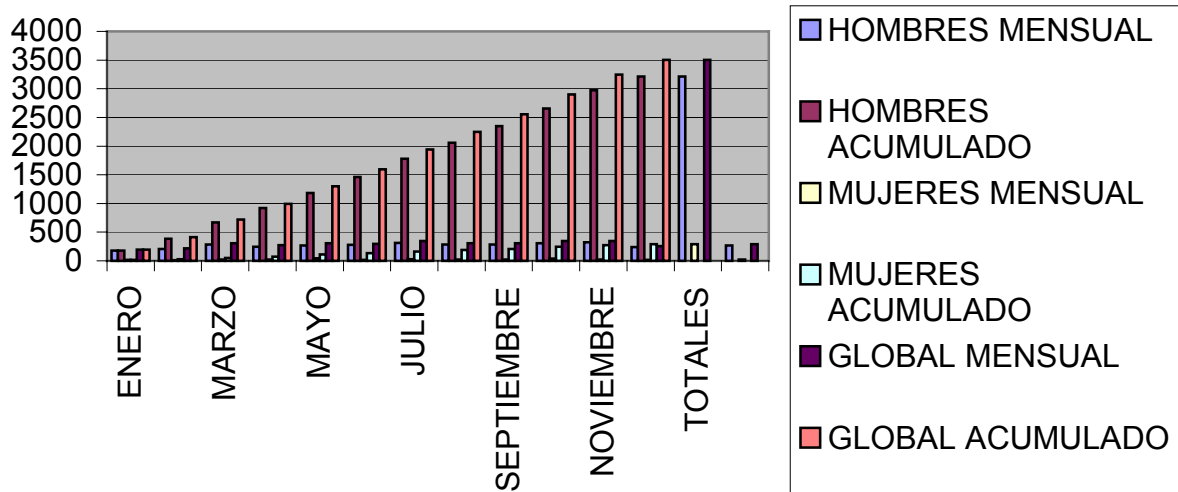
CONSEJO DE MENORES INGRESO DE MENORES INFRACTORES MENSUAL Y ACUMULADO PERÍODO 2002



ANEXO 10

SEXO PERÍODO	HOMBRES		MUJERES		GLOBAL	
	MENSUAL	ACUMULADO	MENSUAL	ACUMULADO	MENSUAL	ACUMULADO
ENERO	178	178	17	17	195	195
FEBRERO	206	384	11	28	217	412
MARZO	287	671	20	48	307	719
ABRIL	248	919	24	72	272	991
MAYO	266	1185	42	114	308	1299
JUNIO	277	1462	18	132	295	1594
JULIO	315	1777	30	162	345	1939
AGOSTO	284	2061	25	187	307	2248
SEPTIEMBRE	287	2348	20	207	307	2555
OCTUBRE	305	2653	41	248	346	2901
NOVIEMBRE	323	2976	23	271	346	3247
DICIEMBRE	240	3216	19	290	259	3506
TOTALES		3216		290		3506
PROMEDIO MENSUAL		268		24		292

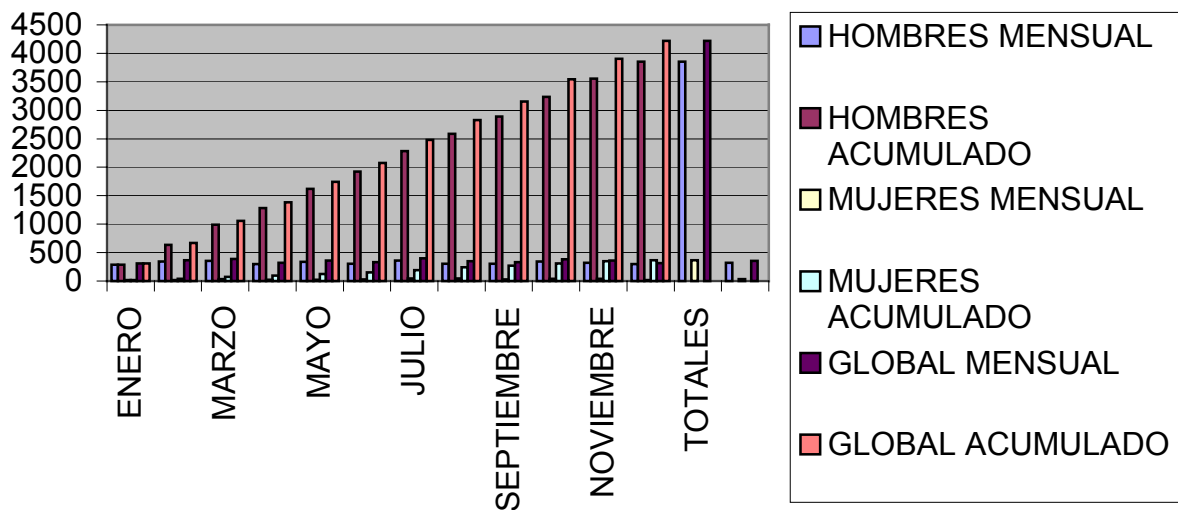
CONSEJO DE MENORES INGRESO DE MENORES INFRACTORES MENSUAL Y ACUMULADO PERÍODO 2003



ANEXO 11

SEXO PERÍODO	HOMBRES MENSUAL/ACUMULADO		MUJERES MENSUAL/ACUMULADO		GLOBAL MENSUAL/ACUMULADO	
ENERO	289	289	18	18	307	307
FEBRERO	345	634	19	37	364	671
MARZO	354	988	35	72	389	1060
ABRIL	297	1285	25	97	322	1382
MAYO	337	1622	24	121	361	1743
JUNIO	303	1925	30	151	333	2076
JULIO	359	2284	43	194	402	2478
AGOSTO	303	2587	47	241	350	2828
SEPTIEMBRE	303	2890	27	268	330	3158
OCTUBRE	344	3234	40	308	384	3542
NOVIEMBRE	321	3555	40	348	361	3903
DICIEMBRE	297	3852	19	367	316	4219
TOTALES		3852		367		4219
PROMEDIO MENSUAL		321		31		352

CONSEJO DE MENORES INGRESO DE MENORES INFRACTORES MENSUAL Y ACUMULADO PERÍODO 2004



ANEXO 12

BIBLIOGRAFÍA

BACIGALUPO, Enrique, *Estudios de Derecho Penal y Política Criminal*, Editorial Cárdenas, México, 1998.

BARRITA LÓPEZ, Fernando, *Multidisciplina e Interdisciplina en Derecho Penal*, Editorial Porrúa, México, 1999.

CASTELLANOS, Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, Cuadragésima Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 2004.

CENICEROS, José Ángel y Garrido, Luis, *La Delincuencia Infantil en México*, Editorial Botas, México, 1936.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Decimoctava Edición, Editorial Porrúa, México, 2002.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Manual de Prisiones*, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

GIBBONS FON, C. *Delincuentes Juveniles y Criminales*, Tercera Edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1984.

GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo, *Derecho Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 2001.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *Lecciones de Derecho Penal*, Tomo VII, Editorial Harla, México, 1997.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *Principios de Derecho Penal. La Ley y el delito*, Tercera Edición, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1990.

LAMMOGLIA RUÍZ, Ernesto, *Los Fracayos Escolares*, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1974.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Introducción al Derecho Penal*, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

LÓPEZ REY Y ARROYO, Manuel, *Criminología*, Tomo I, Editorial Aguilar, España, 1975.

MARQUEZ, PINERO, Rafael, *Delitos Bancarios*, Editorial Porrúa, México, 1995.

MAURACH, Reinhart, *Derecho Penal (Parte General)*, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1995.

MEZGER, Edmund, *Derecho Penal (Parte General)*, Editorial Cárdenas, México, 1992.

MIDDENDORFF, Wolf, *Criminología de la Juventud*, Editorial Ariel, Barcelona, 1964.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *Manual de Derecho Penal Comparado*, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1994.

REYES ECHANDÍA, Alfonso, *Culpabilidad*, Editorial Porrúa, México, 1999.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Criminalidad de Menores*, Editorial Porrúa, México, 1987.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Criminología*, Decimonovena Edición, Editorial Porrúa, México, 2004.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Penología*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

RUIZ GARZA, Mauricio G. *Menores Infractores*, Segunda Edición, Editorial Aula, México, 2000.

SÁNCHEZ OBREGÓN, Laura, *Menores Infractores y Derecho Penal*, Editorial Porrúa, México, 1998.

SERRANO GÓMEZ, Alfonso, *Delincuencia Juvenil en España*, Editorial Quiroga, Madrid, 1976.

SOBERANES HERNÁNDEZ, José Luis, *Historia del Derecho Mexicano*, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

SOLÍS QUIROGA, Héctor, *Justicia de Menores*, Editorial Porrúa, México, 1986.

SOLÍS QUIROGA, Héctor, *Sociología Criminal*, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1985.

TOCAVÉN, Roberto, *Delincuencia Juvenil*, Editorial Porrúa, México, 1991.

TOCAVÉN, Roberto, *Menores Infractores*, Editorial Porrúa, México, 1993.

VALENZO PÉREZ, Pablo, *Delitos*, Editorial Delma, México, 1999.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, 2005.

Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista, 2005.

Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Sista, 2005.

Código Penal para el Estado de Veracruz, Editorial Cajica, 2005.

Código Penal Federal, Editorial Sista, 2005.

Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, Editorial Porrúa, 2004.

Ley Federal del Trabajo, Editorial Sista, 2005.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Editorial Sista, 2005.

Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Editorial Sista, 2005.

Ley Sobre Readaptación Social de Sentenciados, Editorial Sista, 2005.

DICCIONARIOS

DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Editorial Porrúa, México, 2001.

EL PEQUEÑO LAROUSSE, Quinta Edición, Editorial Larousse, México, 1999.

ESCRINCHE, Joaquín, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, Editorial Porrúa, México, 1979.

GOLDSTEIN, Raúl, *Diccionario de Derecho Penal y Criminología*, Tercera Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1993.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo III, Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, 1994.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *Diccionario de Derecho Penal*, Editorial Porrúa, México, 1997.

SEGATORI, Luigi, *Diccionario Médico*, Quinta Edición, Editorial Teíde, España, 1978.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1996.

INTERNET

<http://www.clio.rediris.es/fichas/hammurabi.htm>

<http://www.tepache.redescolar.ilce.edu.mx/Foros/bin/foro.cgi?id=7&etapa=1>